



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA, 4° JUZGADO DE
FAMILIA – AREQUIPA, 2018**

**TÉSIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORA:

BONIFACIA NELLY MONTESINOS VALDEIGLESIAS

ASESOR:

ABOG. : JORGE VALLADARES RUIZ

**AREQUIPA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR

Dr. David Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abog. Jorge Valladares Ruiz

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Porque todo se lo debemos a Él.

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad para superarme y hacer realidad mis objetivos.

Bonifacia Nelly Montesinos Valdeiglesias

DEDICATORIA

A mis profesores...

Quienes supieron orientar mis inquietudes y darme la formación necesaria para hacerme profesional.

A mis hijos y esposo...

Por su apoyo y comprensión por las horas dedicadas a mis estudios.

Bonifacia Nelly Montesinos Valdeiglesias

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por las causales de separación por imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **03212-2013-0-0401-JR-FC-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA, 4° JUZGADO DE FAMILIA – AREQUIPA, 2018?**; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as subject: What is the quality of first and second instance judgments on divorce due to the causes of separation due to impossibility of living together, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° **03212-2013-0-0401-JR-FC-04, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF AREQUIPA, 4th FAMILY COURT - AREQUIPA, 2018?**; the objective was: to determine the quality of sentences under study. It's of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design type. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and a checklist as a tool, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, corresponding to: the judgment of first instance were of high, high and very high range; while, on the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: quality; divorce due to the impossibility of living together; motivation; range and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado Evaluador de Tesis	I
Agradecimiento	II
Dedicatoria	III
Resumen	IV
Abstrac	V
Indice General	VI
Indice de Cuadros de Resultados	XV
I. INTRODUCCION	01
II. REVISION DE LA LITERATURA	12
2.1. ANTECEDENTES	12
2.2. BASES TEORICAS	13
2.2.1. Desarrollo del contenido de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Acción.....	13
2.2.1.1.1. Concepto	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	15
2.2.1.1.3. Materialización de la Acción.....	16
2.2.1.1.4. Alcance de la Acción.....	17
2.2.1.2. Jurisdicción.....	17
2.2.1.2.1. Concepto	17
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	18
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	19
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	20
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	20
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ...	20
	VII

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley	21
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	21
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	21
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la ley	21
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	22
2.2.1.3. La Competencia.....	22
2.2.1.3.1. Concepto	22
2.2.1.3.2. Regulación de la Competencia.....	24
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	25
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.4. La Pretensión.....	25
2.2.1.4.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.2. Acumulación de Pretensiones	26
2.2.1.4.3. Regulación	26
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.5. El Proceso.....	27
2.2.1.5.1. Concepto	27
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	29
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	29
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.....	30
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.....	30
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	30
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	30
2.2.1.5.4.1. Definición	30

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	31
a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	31
b. Emplazamiento valido.....	32
c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	32
d. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	32
e. Derecho a la defensa y Asistencia de letrado.....	32
f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, Motivada, Razonable y Congruente	32
g. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	32
2.2.1.6. El Proceso Civil.....	32
2.2.1.6.1. Concepto	32
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	33
a. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	33
b. El principio de dirección e impulso del Proceso.....	33
c. El principio de integración de la Norma Procesal.....	33
d. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	33
e. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales	33
f. El principio de socialización del proceso	33
g. El principio Juez y derecho	34
h. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	34
i. Los principio de vinculación y de formalidad	34
j. El principio de doble instancia	34
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	34
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	34
2.2.1.7.1. Concepto	34
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	36
2.2.1.7.3. El divorcio en el Proceso de Conocimiento.....	36
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	37

2.2.1.7.4.1. Concepto	37
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	40
2.2.1.7.4.3. Las Audiencias en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil,	
Definiciones y otros alcances	42
2.2.1.7.4.4.1. Los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver,	
en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.8 Los Sujetos del proceso.....	43
2.2.1.8.1. El Juez.....	43
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	43
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio	45
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	45
2.2.1.9.1 La Demanda.....	45
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	46
2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso	
judicial en estudio	47
2.2.1.10. La prueba	48
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	50
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	50
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	51
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	52
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	53
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	55
2.2.1.10.7. El principio de carga de la prueba	55
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	56
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	57
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	58

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	58
2.2.1.10.9.3. El sistema de la sana crítica	59
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	59
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	60
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	61
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	62
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	62
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	64
2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales	67
2.2.1.11.1. Concepto	67
2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales	67
2.2.1.12. La Sentencia	68
2.2.1.12.1. Definiciones	68
2.2.1.12.2. La sentencia: se estructura, denominaciones y contenido	70
2.2.1.12.2.1. La sentencia en el ámbito normativo	70
2.2.1.12.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	77
2.2.1.12.2.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	83
2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia	84
2.2.1.12.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	85
2.2.1.12.3.2. La obligación de motivar	87
2.2.1.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	88
2.2.1.12.4.1. La justificación fundada en derecho	88
2.2.1.12.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	89
2.2.1.12.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	90

2.2.1.12.5 Principios relevantes en el contenido de la sentencia	91
2.2.1.12.5.1. El principio de congruencia procesal	91
2.2.1.12.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	92
A. Concepto	94
B. Funciones de la motivación	94
C. La fundamentación de los hechos	95
D. La fundamentación del derecho	95
E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	95
F. La motivación como justificación interna y externa	96
2.2.1.13. Medios Impugnatorios	97
2.2.1.13.1. Concepto	97
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	98
2.2.1.13.3. Las clases de medios impugnatorios dentro del proceso civil	99
A. El recurso de reposición	100
B. El recurso de apelación	101
C. El recurso de casación	102
D. El recurso de queja	103
2.2.1.13.4. Medio Impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	103
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	105
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	105
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho	105
2.2.2.3. Ubicación del divorcio en el código civil	106
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar	

el asunto judicializado: el divorcio	106
2.2.2.4.1. La familia	106
2.2.2.4.2. El matrimonio	107
A. Definición	107
B. Requisitos para celebrar el matrimonio	110
C. Efectos jurídicos del matrimonio	111
2.2.2.4.2.1. Derechos y obligaciones del matrimonio	112
2.2.2.4.3. Los Alimentos	115
2.2.2.4.3.1. Definiciones	115
2.2.2.4.3.2. Características	116
2.2.2.4.3.3. Alcances del concepto Alimentos	116
2.2.2.4.4. La patria potestad	117
A. Definición	117
B. Regulación	118
2.2.2.4.5. El régimen de visitas	120
A. Definición	120
B. Regulación	121
2.2.2.4.6. La tenencia de los hijos menores	121
A. Definición	121
B. Regulación	122
2.2.2.4.7. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal	122
2.2.2.5. El Divorcio	124
2.2.2.5.1. Concepto	124
2.2.2.5.2. Regulación del divorcio	126
2.2.2.5.3. El divorcio por causal	127

2.2.2.5.3.1. Las causales de divorcio en la legislación peruana	129
2.2.2.5.3.2. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio	133
2.3. MARCO CONCEPTUAL	134
2.4. HIPOTESIS	139
III. METODOLOGIA	140
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	140
3.2. Diseño de Investigación	142
3.3. Unidad de análisis	143
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	145
3.5. Técnicas e instrumentos de investigación	146
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	148
3.6.1. De la recolección de datos	148
3.6.1.1. Población y muestra	148
3.6.1.2. Procedimiento de recolección y análisis de datos en los subproyectos	149
3.6.2. De plan de análisis de datos	149
3.7. Matriz de Consistencia lógica	151
3.8. Principios éticos	153
3.9. Rigor científico	153
3.10. Desarrollo de la Línea en las asignaturas de Tesis	154
IV. RESULTADOS	155
4.1. Resultados	155
4.2. Análisis de resultados	177
V. CONCLUSIONES	187
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	192

ANEXOS	204
Anexo 1: Operacionalización de la variable	
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	155
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	155
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	157
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	162
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	164
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	164
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	166
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	171
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	173
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	173
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	175

I. INTRODUCCION

La administración de justicia en nuestro país tiene una problemática bastante compleja y uno de los problemas se refiere a la calidad de las sentencias. Por tal razón la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote dentro de la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho, propone como prioritario el *Análisis de sentencias de procesos ya concluidos en los diferentes distritos judiciales del Perú, teniendo como objetivo coadyuvar a la mejora permanente de la calidad de las decisiones judiciales* (ULADECH, 2013). Esta propuesta fue aprobada y priorizada tal como lo dispone el reglamento de investigaciones.

Dentro de la línea de investigación, es necesario disponer de una base documental para llevar a cabo análisis concretos. Esta función la cumplen adecuadamente expedientes de procesos judiciales llevados en la realidad práctica y que han sido concluidos de modo que las sentencias expedidas asumen el rol de objetos de estudio y más aun tratándose de casos reales.

De este modo, de acuerdo con las normas institucionales, en el presente trabajo de investigación **el expediente utilizado fue el N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa, 4° Juzgado de Familia. Arequipa**; se trata de un proceso sobre **divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común**; fue tratado de acuerdo a las normas del proceso civil y se llevó en la vía procedimental de conocimiento; la primera instancia tuvo como fallo: declarar fundada la pretensión de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial; al respecto la demandada apeló la sentencia en segunda instancia, la que fue revisada por el órgano jurisdiccional superior inmediato; como resultado del trámite respectivo la decisión

fue: revocar la sentencia declarando infundada la misma, disponiendo la conclusión y archivo del proceso.

Asimismo, de acuerdo a los plazos tenemos un proceso judicial cuya fecha de formulación de la demanda fue ocho de agosto del 2013, y la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia fue el nueve de enero del 2017, habiendo transcurrido tres (3) años, 06 meses en el proceso.

Tomando como base lo expuesto, se hizo la formulación siguiente como tema y problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa, 4° Juzgado de Familia. Arequipa, 2013?

Con miras a cumplir con el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos concretos:

Concernientes a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con incidencia en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con incidencia en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con incidencia en la aplicación del principio de congruencia y la exposición de la decisión.

Concernientes a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con incidencia en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con incidencia en la motivación de los hechos y el derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con incidencia en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1. Planteamiento del Problema

La calidad de las sentencias en los procesos judiciales es motivo de estudio e investigación. La razón de este interés se origina en el hecho de que las sentencias judiciales afectan seriamente la vida de los participantes, especialmente para la parte perdedora del proceso judicial. Las leyes que nos rigen, son imperfectas y perfectibles, por lo tanto tener un conocimiento adecuado de la calidad de las sentencias va en favor de mejorar las leyes y su interpretación, lo cual irá en favor de quienes participan en un proceso judicial. La justicia no solo debe ser legal, debe también ser justa.

El problema materia de la presente investigación es la calidad de las sentencias en el ámbito del derecho civil, investigación que tiene por objetivo mejorar la interpretación y aplicación de las leyes y su manifestación en las sentencias.

1.1. Caracterización del problema

En el contexto internacional:

En Venezuela Smulovitz & Uribarri (2008), sostienen que los análisis de los sistemas judiciales latinoamericanos se caracterizan por su falta de independencia, su escasa eficiencia y su inaccesibilidad. Estos rasgos definirían a los sistemas judiciales de la región antes y después de las transiciones democráticas, y antes y después de las reformas

judiciales impulsadas a partir de los años 80. Estos sombríos diagnósticos tienen lugar junto al reconocimiento generalizado de que con posterioridad a las transiciones democráticas los mismos adquirieron una creciente relevancia política y que, en la mayoría de los países, se produjo un significativo proceso de judicialización de conflictos. El carácter aparentemente contradictorio de estas afirmaciones nos obliga a preguntarnos si realmente es así y nada cambió bajo el sol. ¿Son los sistemas judiciales latinoamericanos incorregibles, como pareciera desprenderse de las observaciones que indican que han sido indemnes al cambio de régimen político y a los procesos de reforma institucional? A través de la calificación de las sentencias es posible por un lado revisar la estructura institucional y los indicadores de desempeño actuales de los poderes judiciales, y por el otro reseñar algunas de las características que adquirieron los procesos de reforma judicial emprendidos en estos países.

En España, Burgos (2010), considera que el mayor problema se manifiesta en la dilación de los procesos, la sentencia tardía de los órganos jurisdiccionales y la defectuosa calidad de muchas resoluciones judiciales. (S.p)

De otro lado, Ordoñez, J. (2003) en Costa Rica sustenta que los problemas concernientes a la administración de justicia, se basan en muchas causas, como ejemplos tenemos el exiguo presupuesto establecido por el Estado, remuneraciones reducidas de los jueces y del personal de apoyo, las condiciones deficientes de trabajo con impropia infraestructura y equipamiento, demasiada carga procesal, exigua calidad del personal, los nombramientos a la judicatura que no siempre se basa en la méritocracia y el hecho de que todo esto ha ocasionado que el público afectado ya no manifieste respeto por los jueces.

Tenemos en México la contradicción que consiste en que, así se ahonde cada vez más una perspectiva crítica y exista una suspicacia en aumento referida al sistema de administración

de justicia, día a día se incrementa la demanda por ésta. Esta es la gran contradicción que nos ocasiona: a mayor crítica al sistema de administración de justicia, existe una mayor demanda por el lado de la población afectada (Ligia, 2000).

Rouquie, Alain (1984), manifiesta que por los años 80, una gran mayoría de países latinoamericanos, después de una etapa en que estuvieron sometidos a regímenes autoritarios -generalmente militares-, han devenido a un importante proceso de democratización.

En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son componentes de suma importancia, por cuanto su función esencial es la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado.

En opinión de Pásara (2003), en Mexico existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de este país.

Lagos, E. (2006), expreso que la justicia en el marco internacional actual está caracterizado sin duda alguna por la globalización y sus efectos a nivel internacional y en el ámbito interno de los Estados. La globalización puede ser entendida desde varias perspectivas. Desde el punto de vista de la revolución tecnológica, Los cambios ocurridos a nivel mundial con la globalización y la revolución tecnológica, han sido fenómenos que han impactado a todo nivel y en todas las sociedades. Entre los cambios de signo positivo se encuentran la democratización y el reconocimiento universal de los derechos humanos, la mayor interconectividad e interdependencia, así como la solidaridad entre los pueblos

expresada a través de múltiples canales de cooperación entre los diferentes países de la región y el mundo. Entre los cambios de signo negativo se encuentran los comunes desafíos frente a las amenazas de la delincuencia organizada transnacional, el deterioro ambiental y la pobreza extrema.

Para avanzar y aprovechar las ventajas del nuevo entorno mundial y, al mismo tiempo, enfrentar los problemas comunes, es necesaria la aplicación y desarrollo del derecho internacional y la cooperación Jurídica y Judicial entre Estados que representan medios importantes para un relacionamiento solidario y para enfrentar en forma coordinada y más efectiva los desafíos de las sociedades en el siglo XXI.

El sistema interamericano cuenta con un marco jurídico amplio y complejo conformado por convenciones e instrumentos de cooperación jurídica y judicial y asistencia mutua en materia penal que abarcan los ámbitos tanto del derecho internacional público en materia penal como la del derecho internacional privado en materia civil, procesal, familiar y comercial.

Las Reuniones de Ministros de Justicia constituyen un importante proceso para apoyar la reforma y modernización de los sistemas de justicia en la región y lograr un avance sustantivo en la cooperación jurídica y judicial entre los Estados miembros de la OEA.

Las REMJA han fortalecido la aplicación del marco legal de las convenciones y programas sobre cooperación jurídica y judicial y asistencia mutua en materia penal para ir configurando un régimen internacional efectivo, tanto en materias de derecho internacional público como de derecho internacional privado.

En relación al Perú:

Jorge Basadre (1956), en el Perú manifiesta que se podría denominar un Estado de Reforma Judicial permanente; es un Estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un Estado de histórica asignatura pendiente que

habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde la más ingeniosa hasta las más radicales, pasando incluso por las autoridades, no ha logrado hasta hoy eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia. Sin embargo, todas estas reformas permanentes cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar la solución satisfactoria del problema. En el 2002, por ejemplo, se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aún luce inacabada y con resultados desalentadores.

Si bien es cierto hemos pasado una etapa en la cual uno de los poderes del Estado el Poder Ejecutivo tuvo una injerencia evidente en todas las instancias del Poder Judicial, afectando con ello los derechos de las partes y acentuando la desconfianza que siempre ha existido por parte de la ciudadanía de la actuación imparcial de los jueces.

Una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo (Los fundamentos del derecho peruano, 1956).

Por otro lado Eguiguren (1999), sostuvo que la administración de Justicia pasa por un periodo de crisis en el Perú, que se manifiesta en una multiplicidad, salvo honrosas excepciones, en el sometimiento al poder político, en las irregularidades en los nombramientos, en la mediocridad del personal a cargo del sistema judicial, en la ineficiencia, en el desorden y la escases de recursos, todo lo que configura algunos de los problemas que han caracterizado a la administración de Justicia durante el decenio de los

noventa.

Además de ser la institución específicamente diseñada para hacer respetar derechos y resolver derechos y resolver conflictos en la sociedad. El poder judicial es la última defensa del ciudadano frente al inmenso poder que tiene el Ejecutivo en el Perú. Sin embargo, el Poder Judicial no adolece sólo de un problema de descredito: el ciudadano común se encuentra inerme frente a él, peor aún, casi siempre tiene que defenderse de quien se supone debe defenderlo.

En el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, y probablemente, conscientes de ésta situación, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales.

En el ámbito del Distrito Judicial de Arequipa:

El Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA manifestó a los medios de comunicación la existencia de serias críticas al accionar de jueces y fiscales, todo lo cual fue difundido en la prensa escrita y hablada.

De otro lado, según la visión del Colegio de Abogados, también se realizan actividades que se orientan a evaluar el movimiento jurisdiccional, éstos son denominados referéndums, y los resultados obtenidos muestran que algunos magistrados cumplen adecuadamente su

labor enmarcados en lo que esperan los profesionales del derecho; sin embargo, hay quienes no logran la aprobación de ésta consulta. Es necesario precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales de un determinado distrito judicial; pero se sabe muy poco sobre los beneficios y la utilidad que estos descubrimientos podrían aportar ya que a pesar que se publican los resultados, no se sabe de su utilidad práctica en el ámbito a que se refiere esta investigación.

De otro lado, ULADECH, (2011) en el espacio universitario los eventos expuestos, fueron la base para la formulación y enunciación de la línea de investigación de la carrera de Derecho que se denominó **“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”**

De este modo, dentro del cumplimiento de la línea de investigación referida, cada estudiante, de acuerdo con otras directivas internas, desarrolla proyectos e informes de investigación. Para obtener resultados se toma como base documental un **expediente judicial**, asumiendo como objeto y materia de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial determinado; el objetivo es, establecer su calidad de acuerdo a las exigencias de forma; aseverando así, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que seguramente surgirían; sino también, por la carácter complicado de su contenido. Al respecto afirma Pasará, L. (2003), que estos estudios e investigaciones se deben realizar, ya que hay pocos estudios sobre la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser un trabajo pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Impacto de esta realidad problemática que tiene que ver con la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - ULADECH.

En el ámbito de la Universidad, la investigación es una actividad fundamental y

comprometida con el proceso enseñanza-aprendizaje y abarca temas de primordial importancia. Es innegable que existe gran interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos que tienen que ver con la administración de justicia por esta razón el abordaje se lleva a cabo mediante una línea de investigación.

Por lo tanto, admitida la observación sobre asuntos de la administración de justicia, surgió la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “**Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales**” (ULADECH, 2013) y su ejecución y desarrollo comprende al binomio docentes- estudiantes; es necesario destacar que la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido en la actividad real de los distritos judiciales.

Por tanto, dado que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento base seleccionado fue: el **expediente judicial N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, perteneciente al Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa**, que comprendió un **proceso de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común**, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocando la sentencia N° 27-2016 declarándola infundada y se dispuso la conclusión y archivo del proceso. Destacamos además que en términos de plazos se trata de un proceso judicial que se inició con la formulación de la demanda el 08 de Agosto de 2013, y culminó a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 09 de enero de 2017, lapso en el que transcurrieron 3 años, 1 mes y 1 día.

La presente investigación se justifica, porque el estudio obtenido evidencia que la Administración de Justicia continúa siendo uno de los temas que provoca mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo y su actuar.

Esperamos que la difusión del presente trabajo sirva para motivar y ayudar a mejorar los conocimientos y formación de los egresados de la Escuela Profesional de Derecho y sirva de complemento a las clases teóricas y prácticas impartidas. Personalmente me he planteado esta investigación en el hecho de que se trata de un tema que está en proceso de maduración que da lugar a diversas posiciones de carácter polémico de manera que sirva para generar reflexión y discusión sobre el conocimiento de estos procesos y dentro del ámbito de las ciencias políticas. Asimismo está generando la aplicación de un nuevo método de investigación para generar conocimientos válidos y confiables. Finalmente pongo de manifiesto los conocimientos adquiridos durante el tiempo dedicado a llevar a cabo la investigación, lo cual permite sentar las bases para otros estudios que surjan partiendo de la problemática aquí especificada.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

En los debates parlamentarios que precedieron la promulgación de la Ley No 27495, se introdujo la discusión respecto a esta causal bajo la denominación de **incompatibilidad de caracteres**, finalmente la propuesta fue incorporada como la **imposibilidad de hacer vida en común**. Esta denominación resulta pertinente al tratar de definir la causal en cuestión, en razón de conceptualizarla como una causal genérica de divorcio quiebre, dentro del enfoque de divorcio remedio como lo sugiere su propuesta original, supuesto en el que no se distingue responsables, o de causal inculpatoria genérica para lo cual resulta necesario la invocación por el cónyuge agraviado de un hecho o conducta no cometidos por él y que siendo incompatibles con los deberes conyugales, imposibilitan efectivamente la vida en común. (Cabello Matamala, 2008).

Zubiate, P. (s. f), en Perú investigo sobre *el divorcio llegando a las siguientes conclusiones:*

- a) Que el Divorcio surge por el cuestionario enraizado de que solo la muerte disuelve el vínculo matrimonial, lo que resulta antagónico dado que el matrimonio, como acto jurídico y al surgir de la voluntad debe terminar de la misma forma.
- b) Un sector de la doctrina tomo en consideración las bases del derecho canónico, en el que el matrimonio podía ser declarado inválido, como consecuencia de la existencia de vicios al momento de su celebración.
- c) Frente a casos especiales era de necesidad permitir la terminación de la unión conyugal por diferencias conyugales, que impidan la continuidad del matrimonio.
- d) Por su naturaleza constitucional, rígida e indisoluble, el matrimonio amerita que la ley contemple casos de terminación excepcionales, decretados previa probanza por el juez, quien como funcionario del Estado asume una función decisiva en la comunidad matrimonial.

Sobre esta función, el rol estatal tuitivo en el matrimonio. El matrimonio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total

del vínculo conyugal, restituyendo los ex conyugues su capacidad para contraer matrimonio.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Según Illanes, F. (2010), la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal.

Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho. Es así que la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal.

La acción es el poder de demandar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

Para Micheli, G. (1970). La acción, es el poder jurídico de poner en movimiento las condiciones para una decisión de comprobación sobre la existencia de la correcta voluntad de la ley invocada por el actor, sobre la fundamentación o no de la demanda.

Altardi, A. (1970), define a la acción como el poder de provocar un pronunciamiento de mérito, dado que la acción está destinada a desarrollar un interés instrumental, esto es, la emanación de una providencia jurisdiccional".

Carrión (2000), dice: La acción en el derecho civil es un recurso para poner en funciones al órgano jurisdiccional, con el propósito de hacer valer una pretensión procesal y con el

deseo de que esta será entendida por el órgano pertinente. Lo que significa que toda acción se programa para hacer valer una pretensión procesal, la que a su vez está sustentada en un derecho material. No se puede plantear una acción solo por plantearla, si no es para hacer valer una pretensión procesal, aunque esta, en la decisión final, no sea atendida por que el derecho particular que se invoca no ha sido probado.

Según Bautista (2007) la Acción “es el Derecho Subjetivo Procesal, que se confiere a las personas, para promover un juicio ante el Órgano Jurisdiccional, obtener una sentencia de éste, sobre una Pretensión litigiosa y lograr en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución” (p. 192). Este autor explica, además, que este derecho de promover un juicio o proceso comprende, tanto el acto de iniciación del proceso (la acusación o la demanda en las demás disciplinas procesales), los actos que correspondan a la parte actora, para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. Este derecho también incluye los actos de impugnación, de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor. (p. 193).

Según Hurtado (2009), la Acción “es el Derecho Subjetivo, Abstracto, Público y Autónomo, que faculta a los sujetos de derecho a recurrir al Órgano Jurisdiccional, en busca de Tutela Jurídica” (p. 299).

En resumen podemos sostener que la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho concreto ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia. (Véscovi, 2010)

El derecho de acción, pues nos permitirá determinar la naturaleza jurídica de una de las instituciones más importantes del Derecho Procesal y entender la conceptualización de

esta, pues como bien lo anota Couture: "La jurisdicción se sabe que es, pero no se sabe dónde está; el proceso se sabe dónde está, pero no se sabe que es; la acción no se sabe qué es ni donde está". La acción es uno de los conceptos más difíciles de ser definidos en el derecho contemporáneo. Couture, E. (1995, Pág. 503).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

De acuerdo con Romberg, A. (2008), las principales características de la acción son las siguientes:

- **ES UN PODER PÚBLICO:** Se dice que la acción es un poder público ya que el Estado lo pone al alcance de todos los ciudadanos, sin distinción alguna la edad, capacidad, raza, credo, nacionalidad, etc. El ejercicio de la acción es una función pública y un auténtico poder poner en movimiento todo el mecanismo de la jurisdicción.
- **ES UN DERECHO DE INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD:** no solo en beneficio de un particular sino en garantía de todos. El pueblo está interesado en que se mantenga el principio de legalidad para evitar la justicia privada.
- **ES UN DERECHO SUBJETIVO:** En cuanto a que en la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, impulsar la actividad jurisdiccional.
- **ES UN DERECHO AUTÓNOMO:** Porque es independiente del derecho sustancial o material que se reclama mediante la acción.

Prosiguiendo con Couture nos señala que la acción tiene las siguientes características:

- **Autonomía:** Al ser independiente de los derechos subjetivos (por ejemplo: el derecho a la propiedad). En consecuencia la acción tiene carácter instrumental, porque se efectiviza a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).

- **Universal:** Porque se hace valer frente al juez.
- **Potestativo:** De acuerdo a un punto de vista concreto se indica que es un derecho autónomo, pero a su vez voluntario, en contraste a lo que dice la teoría abstracta.
- **Genérico y Público:** Debido a que la acción está reglamentada por normas propias de carácter público.
- **Concreto:** Es un derecho concreto en el entendimiento de que le corresponde a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

(Couture 1995)

Acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello va de la mano y es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional.

La acción es el derecho a la jurisdicción, es considerada un poder en sentido amplio. En sentido concreto equivale a la acción con derecho.

La acción: es el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional. "Solo se habla de acción cuando refiere a la actividad procesal de estado. Por lo tanto sólo puede hablarse de acción, cuando hay proceso y corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

En el Artículo 4 del Código Procesal Civil Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil.-

Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el

resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

2.2.1.1.4. Alcance de la Acción

Según el Artículo 2 del CPC, “Ejercicio y alcances: Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica”.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Escrache, J. (s. f), Define la Jurisdicción como el Poder o Autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a la leyes.

Cansaya, A. (1998), sostiene que la Jurisdicción es el poder genérico de Administrar Justicia, siendo ésta una función que corresponde exclusivamente al Estado. Sostenemos que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los problemas con la justicia es normal a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; en otras palabras, todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho tiene limitaciones para cada juez por razones de competencia. Los especialistas en derecho procesal además comentan que, el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía. En suma, lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración y aplicación de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción.

Según Hurtado (2009) la Jurisdicción es el poder y deber del Estado, destinado a solucionar un conflicto de intereses, en forma exclusiva y definitiva, a través de Órganos Especializados, que aplican el Derecho correspondiente al caso concreto, esgrimiendo su autoridad para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo por medio de ellas, el fruto de una sociedad con paz y justicia social.

La Jurisdicción es un poder porque es exclusiva, no hay otro Órgano Estatal y mucho menos particular encargado de tal tarea. Es un deber porque el Estado no puede sustraerse a su cumplimiento, basta que un titular de derecho lo solicite para que se encuentre obligado a otorgarlo (p. 26).

En resumen la Jurisdicción es la potestad y autoridad del Juzgador, de conocer y resolver un conflicto de intereses, mediante el pronunciamiento de una sentencia.

A su vez, Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez P. y Sotero M. (2011), afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

Para Bautista (2007) las características de la Jurisdicción son:

1. La Jurisdicción constituye un servicio público, por la cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la Jurisdicción, ejercicio que no puede ser arbitrario, ya que está reglado por normas.
2. La Jurisdicción es indelegable, es decir, que sólo puede ejercerla la persona especialmente designada. El titular de la Jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas, la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.

3. El Poder Jurisdiccional tiene por límites territoriales los del Estado, donde se ejerce por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera, y, por tanto, sus resoluciones no tienen eficacia en el exterior, ni viceversa; salvo que pactos o principios de reciprocidad permiten lo contrario.

4. La Jurisdicción tiene efecto sobre las personas o cosas situadas en el territorio, dentro del cual el Juez ejerce sus funciones y comprende tanto las personas nacionales como las extranjeras.

5. La Jurisdicción emana de la soberanía del Estado, cuyo poder, comprende tres grandes funciones; la Administrativa o Gubernativa, la Legislativa y la Jurisdiccional.

6. La idea de Jurisdicción es inseparable de la de conflicto. Pues, se distingue el conflicto de la controversia, considerándose que aquél supone un choque de intereses tutelados por el derecho, y ésta un desacuerdo de opiniones que puede no existir en el proceso, como ocurre en el Juicio Penal cuando el acusado confiesa (p. 258).

El jurista argentino Alsina (1962) señala los siguientes elementos de la jurisdicción:

- **Notio:** Aptitud del juez para conocer determinado asunto
- **Vocatio:** Poder del juez para hacer comparecer a las partes del proceso.
- **Coertio:** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- **Iudicium:** Facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo, para finalmente concluir con la aplicación de la ley al caso concreto.
- **Executio:** Facultad del juez para hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte (Pág. 25).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

De acuerdo con Bautista, P. (2007) los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desenvuelven las instituciones del Proceso, por los principios cada

institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, extendiendo o limitando el ámbito o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139ª de la Constitución. El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder y deber de solucionar la litis.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Este principio requiere que el legislador tome las medidas necesarias y adecuadas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con justa sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la intromisión de extraños.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional

Este principio está previsto en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el debido proceso, De Bernadís, Luis Marcelo: (...) sostiene son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez naturales una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de

resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p.432).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Consiste en la permisividad que debe darse al público para conocer cómo se desarrollan los actos procesales y jurisdiccionales, pues la sociedad se ve agraviada en sus intereses por la comisión de un delito, de modo que no únicamente participarán la víctima o el ofendido, el inculpado, sus respectivos representantes y los testigos

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Todos los jueces se encuentran constitucionalmente precisados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, con base en los fundamentos de hecho y de derecho. Tomamos como ejemplo que todo mandato judicial de detención, debe estar cuidadosamente sustentado, ya que se va a privar de un derecho esencial a un ser humano.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio se hace evidente en circunstancias donde los fallos judiciales no solucionan las contrariedades de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; y por lo tanto queda facultada la vía plural, por la cual el afectado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya ley eso no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

De acuerdo con este principio, las partes en juicio deben estar en la facultad jurídica y fáctica de ser apropiadamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba innegable y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Para Priori, G. (2011), la potestad jurisdiccional es aquella función atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa por medio de decisiones definitivas y que son ejecutables; logrando con todo ello mantener la paz social en justicia.

De esta manera, la potestad jurisdiccional viene explicada desde el derecho procesal civil como una función del Estado que actúa a solicitud de los ciudadanos cuando aquella tutela jurídica prevista de manera general y abstracta por el derecho objetivo no ha sido actuada espontáneamente por los sujetos a quienes están dirigidas las normas jurídicas, procurando con ello la protección de las situaciones jurídicas de los particulares en aquellos casos en los que se haya producido esa crisis de cooperación.

En nuestro país, la competencia de los órganos jurisdiccionales está regida por el Principio de Legalidad y se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Pérez, J. (s. f). manifestó que la competencia se puede enfocar desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo; el primero es la órbita jurídica dentro del cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente, y el segundo es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes; aparece, así clara la distinción entre jurisdicción y competencia, donde la primera es la potestad genérica de todo tribunal y la segunda el poder específico de intervenir en determinadas causas.

Dicho en otras palabras, la competencia objetiva se relaciona con las reglas existentes para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los conflictos e incertidumbres; ahora la competencia subjetiva a su vez puede ser visto desde dos perspectivas uno desde el Estado y el otro desde el justiciable: El primero se entiende como el deber y el derecho de administrar justicia en el caso concreto, el segundo como el deber y el derecho de recibir justicia del órgano específicamente determinado por ley en el caso concreto.

Recuerden que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie ***“todo juez tiene jurisdicción pero no tiene competencia”***; es por ello que en los enfoques objetivo y

subjetivo de la competencia que hemos visto, estamos precisando que son en un caso concreto de lo contrario nos llevaría a confusión y lo asemejaríamos a la jurisdicción.

En conclusión, con todo lo esbozado se aprecia que hablar de competencia es hablar de reglas, derecho y deberes conforme a las teorías que pretenden explicar esta institución.

La Competencia es “la suma de facultades que la ley da al Juzgador, para ejercer su Jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”.

Bautista sostiene que el Juzgador por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios; sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (Bautista, 2007, p. 279).

La Competencia es la capacidad que tiene el Juzgador para conocer y actuar en un determinado tipo de litigios.

Rodríguez D. (2006) afirma: El Estado ejecuta su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, de acuerdo a la densidad poblacional, se ha visto la necesidad de designar varios jueces de la misma categoría en una misma circunscripción territorial.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Corresponde a los Órganos Jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros Órganos Jurisdiccionales. (Artículo 5 Código Procesal Civil).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

En el caso en estudio, que se trata de divorcio por causal, la competencia corresponde a un Juzgado Civil. (Artículo 9 del Código Procesal Civil).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso que estamos investigando, que se trata de divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así está establecido por el Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: “Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes”.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Para Rosemberg (1955), “la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar”. Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el Juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de hacerse presente en los estrados judiciales, puede transar.

Azula, C. (2014), define la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

La Pretensión es la petición (Petitum) o demanda que formula la parte demandante o acusadora, ante el Juzgador contra la parte demandada o acusada en relación a un bien jurídico. (Bautista, 2007, p.211).

Es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto su tutela jurídica.

Según Couture (2002), la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras, aclara el procesalista uruguayo la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en (inciso 7 del artículo 427° del Código Procesal Civil).

2.2.1.4.3. Regulación

Las exigencias de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran reguladas en el Art. 86° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), según el cual:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

- Demandante: Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común y se declare disuelto el vínculo matrimonial que une al demandante con la demandada.

- Demandada: Que en el supuesto que se aceptara la demanda se debe tener presente que la Ley 27495 establece medidas de protección, facultando velar por las necesidades y estabilidad económica del cónyuge ofendido, ya sea fijando una pensión alimenticia a su favor o disponiendo la continuidad de la pensión de alimentos preexistente.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso. Rodríguez D. (2006), P. 19.

Carnelutti, F. (1944), expresó que la Teoría del proceso o el derecho procesal no se encarga del estudio de una determinada norma procesal o de una determinada institución. Digamos que su objeto de estudio son aquellos temas o instituciones que configuran universalmente el concepto proceso como expresión única, común y homogénea. Es el estudio del proceso como abstracción, esto es, de aquello que es común en la diversidad de sus manifestaciones. Se trata del estudio del proceso como institución, y solo como expresión secundaria, también, de sus instituciones. No hay que olvidar que el concepto teoría -de origen griego está ligado a aquel tipo de conocimiento liberado de aplicaciones prácticas.

Martínez (2012) manifiesta que el proceso es un fenómeno material constituido por la serie de actos que realizan el juez y las partes para llegar a la creación de la norma individual

denominada sentencia. Ésta constituye la terminación normal del proceso y la finalidad de éste.

Guillen, V. (2000), sostiene: La historia del proceso es un fresco de la historia de la humanidad. Ninguna sociedad puede separar su desarrollo cultural de la actividad procesal. Sea que las sociedades hayan propuesto, enriquecido o asumido alguna institución procesal, el análisis de este suceso constituye su reflejo. Su importancia es de tal magnitud, que hoy podemos decir que la forma como solvente una sociedad su servicio de justicia es el signo más evidente de su progreso o de su destrucción. Durante las primeras décadas de su vida republicana, la cultura procesal de esta parte del mundo, con excepción de Brasil cuyo desarrollo histórico es distinto, recibió la influencia de las dos leyes procesales españolas -leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y de 1881, especialmente de esta última-, y de sus raíces, con intensidades variadas, por lo menos hasta la segunda mitad de este siglo. Lo expresado significa, en consecuencia, que la codificación latinoamericana ha recibido la influencia de la ideología liberal y la exacerbación del individualismo, emanadas ambas de la Revolución Francesa. En el caso concreto del Perú, esta influencia mantuvo su vigencia hasta julio de 1993.

Para Carnelutti, F. (1944), el proceso civil se compone por distintas etapas según la naturaleza contenciosa (declarativa), ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidatoria de la actuación procesal ventilada bajo la égida demandadora (*petitum*), probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. Así precisa, que el derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un Estado.

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

Pedro Bautista (2007) Conjunto de actos procesales mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Resumiendo, el proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. El interés individual y el interés social en el proceso

El proceso, necesariamente es teleológico, debido a que su existencia está explicada por su fin. El fin es solucionar el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Dicho fin tiene dos aspectos, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de preservar el derecho mediante el ejercicio continuo de la jurisdicción.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

De acuerdo con esto, el proceso es un medio competente para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se cristaliza cada día en la sentencia.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

De acuerdo con esta función, el proceso es el medio más adecuado para asegurar la continuidad del derecho. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran que una divulgación de principios de derecho procesal es necesaria, en lo referido a los derechos de la persona y de las garantías a que ella tiene derecho.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

Para Bustamante, R. (2001). El debido proceso es un derecho fundamental que tiene toda persona que le permite exigir del Estado un juzgamiento imparcial y ajustado a derecho, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está compuesto por un conjunto de derechos fundamentales que impiden que la libertad y los derechos de las personas sucumban ante la ausencia o carencia de un proceso o procedimiento, o se vean perturbados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Haberle P. (1997), manifestó que se entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (2). Es el derecho que tiene toda persona a

que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Saenz, L. (1999, p 483). Refiere que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

Según Ticona (1994) la Doctrina ha señalado que el Debido Proceso, tiene dos vertientes: La Primera, de Orden Procesal que incluye las garantías mínimas, que el sujeto de derecho como parte, debe tener en un Proceso; aquí encontramos el derecho al Juez Natural, Derecho a Probar, Derecho a Impugnar, Derecho a Doble Instancia, Derecho a ser Oído, Derecho de Defensa, etcétera. La otra Vertiente de la Institución, está referida al derecho a exigir una decisión justa, que resuelva el Conflicto de Intereses (p, 70).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Ticona (1994)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

- b. Emplazamiento válido
- c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- d. Derecho a tener oportunidad probatoria
- e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.
- g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

2.2.1.6. Proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

El proceso civil. Es el conjunto de normas del Derecho objetivo destinadas a regular el proceso jurisdiccional, en sus requisitos, desarrollo y efectos.

1) Es la rama del derecho público encargada de estudiar el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional;

2) Asimismo, tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales.

Echandia D. (1981). pp. 254.

Carnelutti, F. (2011), denota que es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. Por lo tanto podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Carrión (2000). Define al Derecho Procesal Civil, como una ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio del Proceso Civil, y ello comprende examinar los institutos que la

conforman, así como los principios, las garantías, y las normas jurídicas que controlan el Proceso Civil como herramienta para la Administración de Justicia en materia Civil.

Para Echandia D. (1981). El proceso civil. Es el conjunto de normas del Derecho objetivo destinadas a regular el proceso jurisdiccional, en sus requisitos, desarrollo y efectos.¹ Es la rama del derecho público encargada de estudiar el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional;² asimismo, tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales. (pp. 254).

“Es un medio de carácter social para restablecer la paz de la comunidad, que está por encima de los intereses del individuo, mediante la coordinación de la función del Juez con actos adicionales de las partes”. (Bautista, 2007, p. 86).

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Se deben considerar los siguientes derechos y principios:

- a. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva
- b. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso
- c. El principio de Integración de la Norma Procesal
- d. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal
- e. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal
- f. El Principio de Socialización del Proceso

- g. El Principio Juez y Derecho
- h. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia
- i. Los Principios de Vinculación y de Formalidad
- j. El Principio de Doble Instancia

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

(Artículo 3 del C. P. C).

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Concepto

Zavaleta, W. (2009). Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

Ticona, V. (1994). También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postularia, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos.

Según Hernández & Vásquez (2008) “El Proceso de Conocimiento es aquel que tiene por objeto, una Pretensión inicialmente incierta, tendiente a lograr que el Juzgador, que entiende de la causa, conozca a fondo el problema, reciba la prueba y dicte sentencia de mérito, decidiendo en forma definitiva la cuestión” (Pp.79-80).

El profesor Wilvelder Zavaleta Carruteiro lo define como: “El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social". El Dr. Ticona Postigo si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el PROCESO DE CONOCIMIENTO indica lo siguiente: “Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475° del CPC." (Zavaleta, W. 2009).

Resumiendo, podemos definir el PROCESO DE CONOCIMIENTO como **“El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley”**

El Código Procesal Civil regula el proceso de conocimiento en el Título I “Proceso de conocimiento” de su sección Quinta “Procesos Contenciosos”. Según se desprende del artículo 475 del referido cuerpo de leyes. **Se tramitan o proceden en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles:**

1) Los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental (propia), no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su tramitación.

- 2) Los asuntos contenciosos cuya apreciación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
- 3) Los asuntos contenciosos en los que el demandante considere (lógica y jurídicamente) que la cuestión debatida solo fuese de derecho.
- 4) Los asuntos contenciosos en los que el demandante considere (lógica y jurídicamente) que la cuestión debatida solo fuese derecho.
- 5) El demás asunto señale la ley.

2.2.1.7.2. Las Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Según el Art. 480° del CPC, se tramitan en el Proceso de Conocimiento, las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del Art. 333° del Código Civil.

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

Según Cajas, W. (2008). De acuerdo con lo advertido en el Art. 480° del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales definidas en el Art. 333° del Código Civil, deben tramitarse en el proceso de conocimiento.

El divorcio, sólo se impulsará a petición de parte, porque se trata de una pretensión de carácter privado.

De acuerdo con Plácido, A. (1997). El trámite en el proceso de conocimiento está basado en que la sentencia de declaración de separación de cuerpos o divorcio por causal, da lugar a una modificación del estado familiar de los cónyuges ya que los hace pasar de la condición de casados a la condición de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, y por lo tanto deben adoptarse las mayores prevenciones para llegar a esta declaración.

Respecto a la liquidación del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

Plácido, A. (1997). Que en caso de la manifestación concluyente de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio

por causal está compuesta por los hechos invocados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvencción. Por lo tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para enunciar, en su caso, fundada o infundada la demanda” (p. 331).

Según la Corporación Peruana de Abogados (s.f), en lo que respecta al Proceso de Divorcio por Causal que se tramita en Vía Judicial, cuando no existe intención recíproca de divorcio entre ambos cónyuges; éste queda regulado por las disposiciones contenidas en Código Civil. Así el art.349° nos remite a las Causales, por las que puede demandarse el divorcio, señaladas en los incisos del 1 al 12 del art. 333°, las mismas que deberán ser acreditadas, por medios probatorios convincentes.

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo (Cajas, 2018).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Concepto

Conforme al Artículo 554 del C. P. C, la audiencia única se lleva a cabo después de admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En ésta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

La actuación de ésta se encuentra en el Artículo 555 del C. P. C. Que refiere que al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 470 del C. P. C.

A falta de conciliación, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Artículo 556 del C. P. C la Apelación de la resolución citada en el último párrafo del Artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el Artículo 369 en lo que respecta a su trámite.

Artículo 557 del C. P. C la regulación supletoria de la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en éste Código para las audiencias conciliatorias y de prueba.

Morales, J. (s. f), expreso que las pruebas se llevan a cabo en una audiencia específica en todos los procesos. En el caso de los procesos de conocimiento y abreviado se trata de una audiencia donde sólo se trata el tema de la prueba. En los procesos sumarísimos, además se define el tema del saneamiento y fijación de puntos controvertidos. Establecida la fecha por el Juez, ésta es inaplazable, debiendo concurrir las partes, los terceros legitimados, sus abogados. (Sólo con motivo justificado que impida su presencia la parte puede actuar mediante representante). Si concurre sólo una de ellas continúa el proceso sólo con ella; si no concurren las dos partes, el Juez declarará concluido el proceso. De lo actuado en la audiencia se levanta un acta por parte del Secretario de Juzgado, con los datos consignados en el art. 204. Los intervinientes pueden sugerir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia. El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y todos los intervinientes. Se dejará constancia de la negativa a firmar el acta. El original del acta se conserva en el archivo 19 del Juzgado, debiendo incorporar al expediente copia autorizada por el Juez. (Art. 204.) La presencia del Juez dirigiendo la audiencia de pruebas es obligatoria, bajo sanción de nulidad. El principio de oralidad e inmediación, concentración y publicidad cobra su máxima expresión en la audiencia de pruebas, pues allí el juzgador forma convicción respecto de los hechos controvertidos. Si por alguna circunstancia, el Juez que dirigió la audiencia de pruebas no puede sentenciar la causa, su reemplazante puede ordenar que la audiencia se lleve a cabo nuevamente bajo su dirección, teniendo en consideración que el juzgador debe resolver un problema de la vida, con conocimiento de causa, de las personas intervinientes y de su conducta procesal. De no hacerlo así, estaría resolviendo sobre actuados judiciales en los que él no ha intervenido, careciendo de inmediación con las partes y la producción del material probatorio.

La idea más difundida de audiencia es que ésta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u

oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante –adversarial–para la decisión que se solicita.

No obstante la aparente claridad de este concepto, debe hacerse notar que destaca sólo el carácter instrumental de la audiencia como metodología para la toma de decisiones; empero, soslaya el núcleo esencial de la audiencia como *principio- derecho, esto es su fundamento; en efecto, sólo si se atiende a la centralidad del fundamento y a la finalidad de la audiencia, se tendrá un concepto claro y operativo de audiencia, evitando extravíos conceptuales generadores de problemas en su operatividad práctica.*

2.2.1.7.4.2. Regulación

Las audiencias se encuentran reguladas en los Artículos 554 al 557 del C. P. C.

La regulación sobre las audiencias se encuentran previstas en el Código Procesal Civil, se tiene por ejemplo la audiencia de conciliación, la audiencia de pruebas, inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial está prevista la posibilidad de llevar a cabo una conciliación especial hasta antes de emitirse la sentencia, a efectos de rescatar la voluntad de las partes.

Se encuentra en los artículos 202 ° y 203° del Código Procesal Civil.

2.2.1.7.4.3. Las Audiencias en el proceso judicial en estudio

Con fecha 27 de enero del 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas en el Despacho del Cuarto Juzgado Especializado de Familia, haciéndose presentes ambas partes y la ausencia del representante del Ministerio Público. La audiencia se desarrolló bajo el siguiente detalle:

I. Juramento de Ley: Bajo el cual juraron contestar con verdad a todo cuanto les fuera preguntado.

II. Actuación de los medios probatorios: Se procedió conforme al Art. 208° del CPC.

1. Declaraciones testimoniales:

1.1. Declaración testimonial de JM ofrecida por la parte demandada. Declaró conocer a los litigantes y que la demandada le había manifestado en varias oportunidades los maltratos recibidos por parte de su esposo. Nunca vio directamente, sino a través de las manifestaciones de la demandada y sus hijas.

1.2. Declaración testimonial de ME ofrecida por la parte demandada. Declaró conocer a la demandada, quien le había manifestado en varias oportunidades los maltratos recibidos por parte de su esposo. Nunca vio directamente, sino a través de las manifestaciones de la demandada y sus hijas. Tampoco vio muestras de violencia física en la demandada, quien trabajaba para ella en labores domésticas desde hacía siete años.

1.2. Declaración testimonial de MÍ ofrecida por la parte demandada. Declaró conocer a la demandada porque trabajo con ella en la Municipalidad, quien le había manifestado en varias oportunidades los maltratos recibidos por parte de su esposo. Nunca vio directamente, sino a través de las manifestaciones de la demandada y sus hijas. Tampoco vio muestras de violencia física en la demandada.

2. Prueba documental:

2.1. Documentos: Los documentos que obran en el expediente serán valorados al momento de sentenciar.

2.2. Exhibición por parte de la demandada de de su reporte de cuentas de la AFP a la que pertenece.

2.3. El expediente archivado sobre violencia familiar seguido contra el demandante.

2.4. El expediente archivado sobre violencia familiar seguido contra la demandada.

III. Intervención oral de los señores abogados: Intervino la abogada del demandante. El abogado de la demandada declina hacer uso de la palabra.

IV. Alegatos: De acuerdo al Art. 212° del CPC se comunica a las partes que tienen plazo de cinco días para la formulación de sus alegatos.

2.7.1.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil Definiciones y otros alcances

Para Rioja, A. (2009), los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (Cf. art. 190 CPC); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la congruencia (Art. 50.6 del CPC).

2.2.1.7.4.4.1 Los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos en el proceso son:

- 1) Comprobar si los hechos alegados que sustentan la causal de imposibilidad de hacer vida en común, configuran dicha causal.
- 2) Lo concerniente a los alimentos entre las partes.
- 3) Liquidación de la sociedad de gananciales.
- 4) Los demás regímenes familiares que correspondan.

Estas controversias están anotadas en la Sentencia N° 27 - 2016.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

La principal facultad del Juez es de carácter Jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (Art. 50 al 53 del CPC).

El Juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual sí se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos (Art. 305 al 316 del CPC).

El Juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (Art. 48 del CPC).

El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos (Art. 305 al 316 del CPC)

Parra, (s/f) manifiesta que el juez quien dicta la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional. Su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Es el depositario de la confianza del pueblo.

Asimismo debe gozar de absoluta libertad para sentenciar en la forma que su criterio y su conciencia le dicten, porque los jueces no tienen más superior que la ley; no se les puede indicar que fallen en su sentido u otro.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Álvarez (s. f), expresa que las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para Resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “Actor” (el que “Actúa”), “Parte actora”, o bien “Demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “Parte demandada”, o, simplemente “Demandado”.

De la Oliva, A. (1990), expresa que normalmente en el proceso civil hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal dellitis consorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela. Algo más, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en términos abstractos y genéricos) y la parte deudora (también en los mismos términos), diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal. Normalmente el acreedor en la relación material coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal. Por ello la importancia de determinar las partes en la relación jurídica material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la Relación jurídica procesal que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional. Empero, debemos señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal. Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como parte en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

El Ministerio Público como entidad autónoma del Estado tiene como responsabilidad funcional la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. De igual modo es su función velar por la moral pública, la prevención y persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la justa administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

Dentro de este conjunto de enunciados se encuentra lo normado en el Art. 481° del CPC el cual establece que el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1°), y, como tal, no pronuncia dictamen.

Por esta razón en el presente caso el Ministerio Público ha intervenido como parte en el proceso. Se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En resumen ha tomado conocimiento de todo lo relacionado y actuado en el presente proceso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda en nuestro ordenamiento jurídico legal se encuentra legislada en el Código Procesal Civil, específicamente en la sección IV de la postulación del proceso; en el título primero sobre demanda y emplazamiento; que constan desde el artículo 424 hasta el artículo 441. Mostrando como principal regulación sobre la demanda tenemos a sus requisitos formales para su presentación:

Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;

2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora ésta última, se expresará ésta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Dentro de un marco conceptual debemos de tener claro que se constituye en un acto procesal del Demandado, quien compareciendo al llamado de la Jurisdicción, pide se rechace la pretensión o se allana a ésta. Así Chanamé, (2009), la define como el escrito por el cual el demandado responde a la acción interpuesta por el autor fundamentando las razones de hecho y derecho la causa de la acción, su importancia es relevante en el proceso porque implica la tutela del Órgano Jurisdiccional.

Así mismo cabe mencionar que éste acto procesal define la bilateralidad del proceso, esto es, entre la parte accionante y el demandante, lo cual ha de producir la definición de puntos controvertidos por parte del Juez sobre los cuales ha de emitir sentencia posteriormente. Se precisa también que la Contestación de la Demanda no es propiamente una contestación porque ésta supone una interrogación y en la demanda el actor no interroga sino afirma. Pero quien hace la interrogación sobre la conformidad o no del demandado con los términos de la demanda no es el actor sino el juez, y por esto es exactamente una respuesta o contestación.

La contestación de la demanda es un acto procesal realizado por el demandado, en virtud del cual expresa la conducta que asume frente a las pretensiones propuesta por el demandante y da respuesta a los hechos que la sustentan. (Azula, 2014).

Chanamé, R. (2009), la define como el escrito por el cual el demandado responde a la acción interpuesta por el autor fundamentando las razones de hecho y derecho la causa de la acción, su importancia es relevante en el proceso porque implica la tutela del Órgano Jurisdiccional’.

Se entiende por contestación de la demanda el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión (Fernández, 2012)

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

La demanda fue presentada ante el 4° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 10 de setiembre de 2013. Su contenido resumido es el siguiente:

- I. Nombre y domicilio de los demandados.
- II. Petitorio. Son las siguientes pretensiones:

- Pretensión Principal: Interpongo demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, acción que la dirijo contra mi cónyuge B, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos
- Pretensiones accesorias: a) Alimentos, cada uno seguirá asumiendo sus propios gastos, exonerándonos de dicha obligación. b) Liquidación de la sociedad de gananciales, existiendo un inmueble que será susceptible de división y partición.

III. Fundamentos de hecho respecto a la pretensión principal:

Se sustentan los fundamentos respecto a la pretensión de divorcio.

IV. Fundamentos de hecho respecto a las pretensiones accesorias:

Se sustentan los fundamentos respecto a las pretensiones de alimentos y liquidación de la sociedad de gananciales.

V. Monto del petitorio: Por la naturaleza de la pretensión es indeterminable.

VI. Vía procedimental: La presente acción se tramita en la Vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO.

VII. Medios probatorios: se hace la relación de los medios probatorios que acompañan a la demanda.

VIII. Anexos: Copias de documentos presentados (DNI, Partida de Matrimonio, etc.)

2.2.1.10. La prueba

Rodríguez D. (2006) citando a Carnelutti (s.f.), señala: “Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto” (P. 83). Así mismo, dicho autor al citar a Alsina, H. (1962).

Afirma: La palabra prueba se usa para designar: 1) Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; 2) La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la

prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y, 3) La convicción producida en el Juez por los medios aportados (Pp. 83 - 84).

El mencionado autor concluye señalando: En el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión. (P. 84).

Por su parte, Chioyenda, G. (1977) precisa, que *la prueba como categoría jurídica* tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho. Así, en palabras del referido autor, la definición de prueba es *la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.*

De acuerdo con lo expuesto, la expresión “Prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de modo que origine evidencia o certeza, adquiriendo connotación en el terreno procesal en vista que como consecuencia del mismo se tomará una decisión.

2.2.1.10.1 En sentido común y jurídico

Couture, E. (2002). En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Couture (2002) señala la prueba es un procedimiento de indagación y un procedimiento de comprobación.

Según el derecho penal, la prueba es investigación, indagación, averiguación de algo. En cambio, en el derecho civil, es normalmente, argumento, certificación, confirmación de que las proposiciones formuladas en el juicio sean verdaderas o falsas.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. El mismo autor, a continuación precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

En otros términos el primero de los temas citados traza el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Las pruebas judiciales son los argumentos, las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la veracidad o certeza de los hechos, la prueba es lo que tiene como medio demostrar la veracidad o no de un hecho.

Como medios probatorios, deben considerarse los medios o instrumentos utilizados por las partes y el Juez que suministren esos argumentos, razones o motivos, son elementos de juicio producidos por las partes o recogidos por el juez.

Carnelutti, F. (2011), refirió que si tenemos en cuenta que la prueba puede ser comprendida como los argumentos que llevan al juez a obtener convencimiento sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial,

el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

Ahora bien, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre "fuentes de prueba" y "medios de prueba", para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. Grosso modo, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios).

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, la argumentación más cercana es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2008).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez, L. (1995), al Juez no ve los medios probatorios como objetos; sino lo que le importa es la conclusión a que pueda llegar con la acción de ellos: si han logrado o no su objetivo; para el Juez los medios probatorios deben tener relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están comprometidos en demostrar la verdad de sus afirmaciones; pero este beneficio específico, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la confirmación de la verdad de los hechos en litigio, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos en litigio, o la verdad para decidir por una decisión atinada en la sentencia.

El objetivo fundamental de la prueba, en el ámbito jurídico, es convencer al Juez sobre la objetividad o veracidad del hecho que establece el objeto de derecho en el litigio. Al Juez le interesa en cuanto resultado, puesto que en cuanto a proceso probatorio debe ajustarse a

lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa según que responda a sus intereses y a la condición de probar.

Font, S. (1978). *“El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil”*.

La Ley-Actualidad. Y La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"¹ y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, la sabiduría de la experiencia y los conocimientos científicamente consolidados.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba. (pp. 183)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

El autor Rodríguez, L. (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

Castillo, L. (2010), indica que el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba.

Caballeros, S. (2013), manifiesta que, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la Ley.

El onus probandi (carga de la prueba) es una expresión latina del principio jurídico, que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del onus probandi (carga de la prueba) radica en la expresión "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad debe probarlo "affirmanti incumbit probatio" que significa a quien afirma, incumbe la prueba, es decir, que la carga recae sobre el que quiere probar algo.

La Importancia de la carga de la prueba. Es capital saber cuál de los adversarios en el proceso tiene la carga de la prueba, al menos cuando nada puede ser establecido por uno ni por otro. En ese caso, perderá su causa el litigante al que la ley imponga la obligación de realizar la prueba, en la imposibilidad de satisfacer la obligación que el legislador hace pesar sobre él, éste sucumbirá.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

Cifuentes, E. (1993), manifestó que el onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

“En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción.

La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer

requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

En la normatividad, este principio se encuentra previsto en el Artículo 196° del CPC, que dice lo siguiente: “la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2008).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.

La valoración o apreciación de la prueba judicial es el acto de conciencia cuyo objetivo es apreciar el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Dentro del proceso esta es una función exclusiva del juez ya que las partes o sus abogados solo cumplen una función de colaboradores cuando presentan sus argumentos en los alegatos o audiencias. Es el momento más importante de la actividad probatoria ya que define si la prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada o es desechada.

Estrada, L. (2015), Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las

partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas.

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en posición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejara las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p.168).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.

Hernández, E. (2004), expresa que es el sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno u obstáculo a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducía en arbitrariedades.

Este sistema fue impuesto en la época moderna, como una reacción contra los fallos descalificantes por la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

De acuerdo a este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba presentado en el proceso. El Juez acepta las pruebas legales ofrecidas, orienta su actuación y las asume con el valor que la ley le otorga a cada una de ellas en su relación con los eventos y hechos cuya veracidad se pretende manifestar. La labor del Juez se limita a la recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Mediante este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

García, A. (2010), expresa que también es llamado, prueba legal o apreciación tuvo destacada importancia en el derecho Germánico y consiste en que el valor de la prueba está determinado en la ley, es esta predeterminada por el juez el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado elemento probatorio se encuentra obligado a valorar las pruebas de acuerdo a los extremos o pautas predeterminadas por el juzgador en la norma jurídica.

Se advierte, que este sistema impide al juez hacer -uso de sus facultades de razonamiento, automatizando su función al no permitirle formarse un criterio propio.

Es aquel sistema de valoración de la prueba en donde el juzgador en el momento de apreciar los elementos de prueba, queda sometido a una serie de reglas abstractas preestablecidas por el legislador.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En este sistema concierne al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para evaluar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Se debe comprender que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones incuestionables para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba.

Salinas, R. (2015), expresa que con este sistema hay libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento.

El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba.

B. La apreciación razonada del Juez.

La aplicación razonada del Juez se da cuando examina los medios probatorios para darles su valor, con el uso de las facultades que le da la ley y basándose en la doctrina. Este razonamiento debe responder a un orden lógico de carácter formal y también al uso de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, que le permitan apreciar documentos, objetos, personas y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La finalidad de la pruebas está contenida en el Art. 188° del Código Procesal Civil, y cuyo texto es el siguiente: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2008).

De otro lado, sobre su fiabilidad entendida como legalidad encontramos el Artículo 191° del CPC, que a la letra dice: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en éste Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”.

Para Obando, V. (2013), El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de

racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

La valoración conjunta, en lo normativo, se encuentra prevista en el Artículo 197° del Código Procesal Civil, que dice: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo importante del proceso es que los actos que llevan a cabo las partes son incorporados a éste. El Principio de Adquisición, se refiere a que una vez que se incorporan o internalizan al proceso los actos procesales (documentos, etc.) ya no pertenecen a quien lo realizó y a partir de ahí forman parte del proceso, dando lugar a que incluso la parte que no participó en su incorporación pueda obtener conclusiones respecto de él. (Rioja, s.f.).

De esto se concluye que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso. Por lo tanto, el Juez puede analizarlos y por medio de este examen pueda llegar al convencimiento y tomar una decisión, que puede no ser en favor de la parte que lo presentó.

Fons, C. (s. f), Conceptúa el principio de adquisición es un principio importante de las partes deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única; y este derecho consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio. En virtud de tal principio, llamado de la adquisición procesal, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las aportaciones hechas por la contraria, las peticiones que ésta formule y los actos de impulso que realice.» En otra sede ya referíamos que en nuestra doctrina científica menciona por primera vez el principio de adquisición procesal Prieto Castro al examinar la STS de 20 de marzo de 1945. El Alto Tribunal declara que, una vez acreditado un hecho, el juzgador ha de recogerlo en la sentencia, abstrayéndose de la parte que lo haya probado, es decir, aunque el resultado de la prueba perjudique al que propuso el medio probatorio, habrá que partir en la sentencia del hecho probado.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

Para Silva, M. (1963), considera que es siempre el convencimiento o la certeza del juez; éste es precisar el mérito que ella pueda tener para formar el convencimiento del juez, es decir su valor de convicción, que puede ser positivo, si se obtiene, o por el contrario negativo, si no se logra.

Por ello, gracias a la valoración podrá saber el juez si, en ese proceso, la prueba ha cumplido su fin propio, si su resultado corresponde o no a su fin. Pero en ambos casos la actividad valorativa ha cumplido el fin que le corresponde.

Dicho de otra manera, el resultado de la prueba se conoce mediante su valoración.

Una vez terminado el trámite correspondiente en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

1. Copia Certificada de la Partida de Matrimonio civil de los recurrentes celebrado ante la municipalidad de Paucarpata, Provincia y de departamento y Región Arequipa
2. Copia Certificada de la partida de nacimiento de sus hijos D y E mayores de edad.
3. Certificado negativo de propiedad Vehicular, expedida por los registros públicos de Arequipa
4. Copia Certificada del registro de propiedad inmueble expedido por los registros públicos de Arequipa
5. Certificación Policial por violencia familiar en contra del recurrente de fecha 20-Marzo-2013.

A. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: Público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, sí está certificada por Auxiliar Jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma Procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos actuados en el proceso

Demandante

Copia certificada de la partida de matrimonio

Copias certificadas de las partidas de nacimiento de sus hijos

Constancia de trabajo

Boleta de pago del recurrente

Demandada

Copia de nacimiento de D y E.

Declaración de parte por parte de la demandada

La declaración de parte

A. Concepto

Estrada, F. (2018), manifestó que la declaración de parte es una prueba de carácter excepcional, porque no está regulada en muchos de los estados de la República y sí lo está aquí en Tabasco, la esencia de esta prueba es que las partes actora o demandada se contesten preguntas respecto de los hechos litigiosos, quizá a manera de investigación, recordemos el principio de que el Juez tiene facultades para investigar la verdad respecto de los hechos; y a fin de poderlos aclarar este medio resulta muy valioso, sobre todo en asuntos de carácter familiar, puesto que en muchas ocasiones hay que dilucidar hechos que solo constan a las partes y no hay más testigos ni medios de prueba directos. Y como antes dije, esta prueba lo que permite es libertad en la forma de interrogar, entonces puede preguntarse a la parte actora o demandada de manera directa o de manera indirecta o de manera de conocimiento es decir, si tiene conocimiento de algún hecho o dato.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 192 del CPC.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Declaración de parte de A.

A la primera: que no requiere la presencia de un abogado.

A la segunda: Que B es mi esposa, llegando a ejercer violencia contra mí persona.

A la tercera: Que el (A) mantiene el hogar con su trabajo.

A la cuarta: Que su esposa (B) trabaja y tiene cómo mantenerse.

Declaración de parte de B.

A la primera: que no requiere la presencia de un abogado.

A la segunda: Que A es mi esposo, llegando a tener dos hijas.

A la tercera: Que A le exigió que venda la casa para poder mantenernos.

A la cuarta: Que como medida de protección solicita que el esposo no entre a mi casa.

A la quinta: Que yo trabajo lavando ropa y que desde hoy mi esposo no me va a dar ni un sol.

(Expediente N°03212-2013-0-0401-JR-FC-04).

La testimonial

A. Concepto

Gómez, R. (s. f), considero la prueba testimonial como aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 224 del código procesal civil

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Se presentaron tres declaraciones testimoniales por la parte demandada: Las tres coinciden en que se enteraron de los malos tratos del esposo a la esposa por manifestación de la demandada. No vieron directamente ninguna de las agresiones sino se enteraron por manifestación de la demandada y alguna vez por manifestación de sus hijas.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En concepción general, una resolución es un instrumento en el cual se demuestran las decisiones tomadas por una autoridad competente, con relación a una realidad determinada.

A lo explicado, podemos agregar que la autoridad es quien actúa u acciona a nombre y representación de una institución, la cual, por su naturaleza, necesariamente debe valerse de personas físicas para manifestar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, podemos afirmar que es el acto procesal que emana del Órgano Jurisdiccional competente mediante el cual se manifiesta con respecto a los pedidos expresados por las partes en el proceso, en ciertas ocasiones es emitido de oficio, porque el Estado del proceso así lo determina; como ejemplo la advertencia de una nulidad, detectada por el juzgador, por lo tanto en ejecución del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio formulará una resolución con la finalidad de resguardar la validez del proceso.

Todo lo cual está regulado en los artículos 119° y 122° del Código Procesal Civil, en estos se dice que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras peculiaridades, los que deben ser observados necesariamente para procurarle validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Según las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: los cuales son resoluciones de trámite, de desarrollo procedimental.

El auto, que tiene la función de servir para adoptar decisiones, las que no necesariamente deben sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en la cual sí se confirma un pronunciamiento de fondo, salvo en determinados casos, como disponen las normas.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Definiciones

Rioja, A. (2017), expresa Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de “*sentire*” que significa sentir.

Para Cabanellas, G. (s. f), expresa que “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asientiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”.

La sentencia se define como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Elementos de la definición:

a) La sentencia es un mandato jurídico individual y concreto.

Cuando el Juez decide, no hace más que subsumir la conducta concreta de las partes con la consecuencia jurídica querida por la ley, esto es, tomar como norma general o modelo, la Ley, es decir, la norma de derecho positivo en la cual se sustenta, en ella “encuadra” los hechos que quedaron probados y crea así, una norma “especial” única y exclusivamente para esas partes y para ese caso concreto, siendo por lo tanto una *lex specialis* que

evidencia el proceso de creación normativa que va del mandato jurídico abstracto (*lex generalis*) al mandato jurídico concreto (sentencia: *lex specialis*).

Es decir, la sentencia hace “concreto y específico” un mandato jurídico que antes sólo estaba expresado en forma general y abstracta en la Ley.

b) Esta ley especial (sentencia) es creada por el juez mediante el proceso. La sentencia debe ser dictada por el juez, que es sujeto del proceso y, además debe dictarse en las condiciones de forma, lugar y tiempo, predeterminadas en la ley para el proceso al cual pone fin. Tal como lo hemos comentado, la sentencia dictada por una persona distinto al juez, bien sea porque ya ha sido destituido, porque está suspendido o porque simplemente este sujeto está usurpando funciones de juez, sin serlo, en estos casos, ese acto, no es una sentencia, es inexistente, (no es que sea nula, es inexistente) tal como lo dispone el Art. 246 C...P.C., mientras que la sentencia que sea dictada por un juez, pero sin cumplir estrictamente las condiciones formales establecidas por la ley, será nula tal como lo ordena el art. 244 eiusdem.

c) Acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. El principal poder del juez, es el poder de decisión de la controversia, lo que supone que el juez debe examinar la pretensión procesal en el fondo, esto es, en el mérito, para acogerla o rechazarla, pues la pretensión es en sí misma, el objeto del proceso. En toda pretensión hay una afirmación del demandante de que entre él y el demandado existe una determinada relación o estado jurídico, que el demandante afirma ha sido violado o amenazado o en estado de incertidumbre (derecho subjetivo) por lo que el PETICIONA que el juez dicte una resolución que reconozca la consecuencia jurídica que según el actor, le concede la ley en relación a los hechos y circunstancias afirmados, esta resolución que pide el demandante es la sentencia.

Cárdenas, J. (2008), expresa que la sentencia acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales.

Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria.

En determinadas fuentes y la práctica judicial se identifica a la sentencia como una resolución.

De acuerdo con León (2008), la sentencia es: “una resolución jurídica, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundada en el orden legal vigente” (p.15).

Por último, de conformidad al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizada por un Juez por medio de la cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión en litigio declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.1.12.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.2.1 La sentencia en el ámbito normativo

Zavaleta. C. (2009), expresa que en el (ARTÍCULO 122 CPC). Debe contener 3 partes:

Expositiva, considerativa y resolutive.

PARTE EXPOSITIVA:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento

previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir.

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Contestación:

1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

Reconvención:

1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve.
 - Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido.
 - Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.
 - Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal

actividad.

- Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

- Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

PARTE CONSIDERATIVA:

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), según inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

(Debe tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

PARTE RESOLUTIVA:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC.

También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la PARTE RESOLUTIVA, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Seguidamente veremos los contenidos normativos de carácter civil y relativos a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Sobre la forma de las resoluciones judiciales, tenemos:

Según el Art. 119° del Código Procesal Civil: Forma de los actos procesales. En las resoluciones y acciones judiciales no está permitido el uso de abreviaturas. Las fechas y las cantidades deben ser escritas con letras. Las referencias a dispositivos legales y a documentos de identidad pueden ser escritas en números.

Art. 120°. Resoluciones: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121° del Código Procesal Civil. Decretos, autos y sentencias: Por medio de los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, orientando actos procesales de simple trámite. Por medio de los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma específica de conclusión del proceso, el conceder o denegar los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Por medio de la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso de manera definitiva, manifestándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida

expresando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122° del Código Procesal Civil. Contenido y suscripción de las resoluciones. Según este artículo las resoluciones contienen:

Indicación del lugar y fecha en que son expedidos;

El número de orden que les corresponde en el expediente o el cuaderno en que se expiden;

La referencia sucesiva de los puntos sobre los que trata la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que respaldan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

El enunciado claro y preciso de lo que se resuelve u ordena, en relación de todos los puntos controvertidos. Si el Juez impugnase una petición por falta de algún requerimiento o por una cita equívoca de la norma aplicable a su criterio, deberá indicar en forma expresa el requerimiento faltante y la norma que le corresponde;

El plazo para su acatamiento, si así fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si correspondiera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción y firma del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivos.

La resolución que no cumpla con los requisitos arriba señalados será considerada nula, a excepción de los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia demandará en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los

órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será forzosa la conformidad y la firma del número de miembros que constituyan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales que correspondan y deberán ser suscritos con su firma completa, a excepción de aquellos que se expidan por el Juez al interior de las audiencias.

Art. 125° del Código Procesal Civil. Las resoluciones judiciales deberán ser numeradas de manera correlativa en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, 2003; y Cajas, 2008).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia del Código Procesal Civil

La sentencia que resuelve los procesos referidos en este título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien emane la amenaza, violación o que se muestre reacio a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La designación precisa del derecho infringido, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación contravenida;
- La fundamentación que lleva a la decisión adoptada;
- La decisión tomada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Art. 55 del Código Procesal Civil: Contenido de la sentencia fundada.

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo debe contener alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Tipificación del derecho constitucional infringido o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que haya imposibilitado el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o rehabilitación al agraviado en el completo goce de sus derechos constitucionales mandando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con la finalidad de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

2.2.1.12.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Para Castillo, Y. (2011), la sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma.

Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen las evidencias de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, de acuerdo con las normas que se consideran aplicables al caso.

Según, León (2008): Todo razonamiento que procure examinar un problema planteado, para llegar a una solución requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, su análisis, y la conclusión.

Así mismo, en el tratamiento de decisiones legales, manifiesta que contamos con una estructura que contiene tres partes para la composición de decisiones: a) la parte expositiva, b) la parte considerativa y c) la parte resolutive.

La parte expositiva, es identificada con la palabra VISTOS (parte en la que se plantea el Estado del proceso y la identificación del problema a dilucidar), luego sigue el CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que el problema es analizado), y por último, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se asume una decisión).

La parte expositiva, se refiere al planteamiento del problema a resolver. Puede tomar varios nombres: planteamiento del problema, cuestión a resolver, tema en querella, entre otros. Lo substancial es que la cuestión materia de pronunciamiento sea definida con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varios aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a proponerse.

La parte considerativa, contiene el análisis del problema en discusión; puede tomar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos” “consideraciones sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, etc. Lo que tiene importancia es que observe la valoración de los medios probatorios para un planteamiento razonado de los hechos que son materia de la controversia, y además los juicios que desde el punto de vista de las normas establecen la valoración de los hechos.

De acuerdo con esto, el contenido mínimo de una resolución sería:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se tomarán decisiones?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o pruebas se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, una vez valorizadas las pruebas, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son los mejores juicios para establecer qué norma preside el caso y cuál es su mejor elucidación?

e. Decisión. En éste marco, una lista fundamental de puntos que no deben dejarse de lado al redactar una resolución judicial. Estos puntos son los siguientes:

- ¿Se ha identificado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha particularizado la intervención de cada uno de los imputados o participantes en la querella?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han definido los hechos principales que sustentan la o las pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba principal para el caso?
- ¿Se ha descrito adecuadamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se redactó un considerando final que sintetice la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo dicho, León (2008) incluye un elemento más: la claridad:

La claridad, radica en usar el lenguaje en las acepciones actuales, utilizando terminologías lingüísticas contemporáneas y evitando el uso de expresiones considerablemente técnicas o en lenguas extranjeras o en lenguas que ya no se usan como es el latín.

De igual modo, según Gómez, R. (2008): refiriéndose a las partes y denominaciones de la sentencia, expresa que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la enunciación de la controversia, es el meollo de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que es el componente a través del cual, el juez explica a las partes el por qué y la razón de su proceder, garantizando al mismo tiempo el contradictorio y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como finalidad verificar que los jueces dejen en claro el camino por el cual han llegado a la decisión tomada y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se evidencia el día en el cual se pronuncia la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y firmada; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Una vez establecida la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, esta existe sólo el día que se redacta y suscribe.

Estructura interna y externa de la sentencia.

De acuerdo con Gómez, R. (2008), en relación a la estructura interna, la sentencia como acto que proviene de un Órgano Jurisdiccional debe estar cubierta de una estructura, cuyo objetivo es pronunciar un juicio por parte del juez. Por tal razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, las que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que en esencia es la selección de la norma que debe aplicar al caso concreto.

El análisis de los hechos. Que está configurado por los hechos, al cual aplicará la norma elegida.

La subsunción de los hechos por la norma. Lo cual radica en la articulación de los hechos a la norma.

La conclusión. Que viene a ser la subsunción, en donde el juez, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho están considerados en la ley.

En referencia a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe considerar no solo lo hechos; sino también, el derecho; para esto debe:

Tener conocimiento de los hechos alegados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da marcha al proceso basándose en la petición del actor, en éste instante él es un ignorante de los hechos, pues si los conociera asumiría la función de testigo; pero según vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez va convirtiéndose en conocedor de los hechos, conocimiento que es aportado por los elementos probatorios.

Acreditar la ejecución de la actuación procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las costumbres procesales, cuya constatación debe hacerla el juez, con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en litigio.

Hacer el examen crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con la finalidad de verificar la efectividad de los hechos. De acuerdo a esto, no es suficiente encuadrar al proceso los elementos probatorios; además el juez debe llevar a cabo la función valorativa de los mismos, para lo que debe realizar un ejercicio de conocimiento, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento del caudal probatorio basado en la sana crítica para expresar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole:

antropológicos, sociológicos, empíricos, capaces de incrementar el patrimonio cultural de una persona.

Aclarar la probable normativa que subsume los hechos afirmados, y probados.

Manifiestar el fallo judicial que accede la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia.

Según Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez logre el nombre de sentencia debe contener el siguiente perfil:

Debe ser justa. Significa que debe ser emitida con base en las normas del derecho y los hechos que han sido probados; es claro que en el derecho lo que no se prueba es tomado como que no existe.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente y pertinente. Debe demostrar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones enunciadas por las partes.

Debe ser cierta. La certeza a la cual se alude, debe manifestarse no solo frente al Juez, sino también debe brindar seguridad a las partes en litigio, y de esta forma quede anulada toda duda.

Debe ser clara y breve. Con la claridad lo que se busca es garantizar que la sentencia sea clara y de fácil comprensión; vale decir, indiscutible y evidente por las partes; y con la brevedad, se busca que la sentencia se ajuste a lo que tiene que decir y nada más; no debe incurrir en escenarios perjudiciales, como una excesiva brevedad o una innecesaria extensión.

Debe ser exhaustiva. Debe solucionar todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de ésta.

Igualmente, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) agregan:

Las sentencias se estructuran en a) antecedentes de hecho, b) fundamentos de derecho y, por último c) el fallo.

Los antecedentes de hecho son la manifestación, en párrafos apartados, de los antecedentes de la cuestión, desde su inicio hasta el momento en que se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son procedimentales, esto significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que se fundamenten, que hubieren sido alegados en su momento, y que estén relacionados con los problemas a resolverse, aparecen a la secuencia de una descripción del desarrollo del proceso.

Los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen las manifestaciones jurídicas de las partes y, respecto de ellas, lo que el tribunal considera para resolver sobre el objeto del proceso, en relación con las normas y la doctrina, que piensen aplicables.

Luego de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo. El fallo debe ser completo y congruente.

2.2.1.12.2.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se destacan diversos aspectos de la sentencia. Entre éstas tenemos:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Hinostroza, M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión Jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela Jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se

encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación ” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia

Mayoritariamente se considera a la sentencia como un acto racional. De acuerdo con esto la sentencia es el producto de un ejercicio lógico, lo que involucra reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, está subordinado a reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, las que admiten controlar la coherencia de la decisión y de su justificación. La ley se vuelve en el equivalente de racionalidad de la sentencia, las reglas que normalizan y delimitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstos los espacios de la acción del órgano jurisdiccional, ahí se le revela el cuándo y el cómo de su actividad y, a la vez, fija los casos en que el desempeño del Juez será discrecional o reglada. (Colomer, 2003).

Ayala, A. (2005), considera que la motivación debe ser entendida como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano.

Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral; para posteriormente valorar lo observado con las reglas de la Lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años.

Ojeda, L. (2011), la motivación es la "base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia".

2.2.1.12.3.1. La motivación como justificación de la decisión como actividad o como producto o discurso

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez plasma para certificar que existe un conjunto de razones que hacen admisible una decisión asumida para dar solución a un problema determinado.

Esta realidad es visible en la estructura de la sentencia, porque al analizarla se diferencian dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se despliega la motivación. La separación es solamente para la redacción; ya que la interrelación entre ambas, es obligada. No debemos olvidar que la decisión es el objeto principal de la motivación.

La necesidad de motivar observada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una dilucidación, sino a una justificación; y estos son dos términos muy distintos.

B. La motivación como actividad

La motivación como actividad, gravita en un razonamiento de carácter justificativo, donde el Juez examina el fallo que tomará, teniendo en cuenta su conformidad por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de revisión posterior, por las mismas partes en litigio y los órganos jurisdiccionales superiores.

C. La motivación como producto o discurso

Fundamentalmente la sentencia es un discurso, una suma de proposiciones interconectadas e insertas en un mismo contexto reconocible subjetiva y objetivamente (mediante fallo). Es un acto de comunicación, que para lograr su finalidad comunicativa, debe responder a criterios relacionados a su formación y redacción.

El discurso está definido por unos términos de carácter interno (en relación a los elementos utilizados en el razonamiento de justificación), y por unos términos externos se limita rigurosamente a lo que se esboza en el proceso.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los términos internos determinan que el Juez, en la redacción de la motivación sólo podrá usar aquellas proposiciones conceptuales que cumplan las reglas que respetan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, precisamente con el cumplimiento de éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento y del discurso utilizado en la sentencia.

De otro lado, los límites externos, se refieren a la extensión de la actividad discursiva, tratando de evitar que el juzgador aproveche la motivación para poner proposiciones que no corresponden al tema tratado.

2.2.1.12.3.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Esta obligación se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado en el Art. 139°: “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

En lo que respecta a las normas procesales, el tema de la motivación está considerado en todas ellas.

b. En la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”.

De acuerdo con esto, todos los jueces están obligados a motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley.

Mixan, M. (2011), manifestó que según el artículo 135 de la Constitución Política del Perú considera como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga ajustado a la Constitución y la ley y, así mismo, bajo un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre este tema se presentan contenidos mostrados por Colomer (2003).

2.2.1.12.4.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no debe darse por efectuada con una demostración cualquiera del pronunciamiento judicial; más bien hay que considerar que la justificación constituida en

derecho, es la que se demuestra en la propia resolución de modo irrefutable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que son pertinentes al caso.

La razón de demandar que la justificación de la motivación esté obligatoriamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación se trata de asegurar que la decisión jurisdiccional es resultado de una adecuada aplicación y definición de las normas jurídicas que ponen orden en el juicio de hecho y de derecho que se presenta en toda causa.

2.2.1.12.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

De acuerdo con Colomer (2003) los requisitos son:

A. Selección de los hechos probados y valoración de las pruebas

Se fundamenta en que la tarea del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de inicio es la realidad efectiva invocada y presentada por las partes y las pruebas que ambos han planteado, a partir de los cuales concluye una relación de hechos comprobados.

Justamente esa descripción es consecuencia del juicio de hecho, y es ahí donde se debe demostrar una adecuada justificación de la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Es un conjunto de operaciones lógicas que se disgregan y particularizan en la mente del Juez, pero que en la realidad se dan en un solo acto.

Es necesario seleccionar los hechos, debido al principio de contradicción como segmento fundamental del derecho a un proceso con todas las garantías. De este modo pueden presentarse las siguientes situaciones: 1) Coexistencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los querellantes arguya un hecho impositivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de

dos hechos que se integren mutuamente, cuando se haya invocado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contrincante.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado.

C. La valoración de las pruebas

Esta es una acción lógica ejecutada por los jueces que muestra dos características, de una parte es un procedimiento creciente y de otro es una operación complicada. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. En cuanto a la segunda, se refiere al hecho de que el Juez opera un grupo de elementos varios que le admiten derivar un relato global de los hechos probados. De ahí que el juzgador maneja estos elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Este tema ha sido tocado en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

2.2.1.12.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Según expresa Colomer (2003) los requisitos son:

A. Que la justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

Al tomar su decisión el juez debe relacionar ésta con el conjunto de normas vigentes. Solo así estará probando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar constituidas en normas jurídicas.

Para plasmar estas condiciones el Juez deberá optar por una norma vigente y legítima; esto significa que antes de utilizarla debe aseverar su vigencia y legalidad. De este modo, la norma optada deberá ser ajustada a las condiciones del caso, es decir que se relacione adecuadamente con el objeto de la causa y además debe guardar coherencia con las peticiones de los litigantes.

B. Correcta aplicación de la norma

Una vez elegida la norma según los criterios nombrados, se debe asegurar su adecuada aplicación, cuyo fin es comprobar que la aplicación sea la correcta y acorde a derecho; su finalidad es comprobar la validez material, evitar vulnerar las reglas de aplicación.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es la herramienta empleada por el Juez para dar significado a la norma elegida. Entre la interpretación y la aplicación de las normas se da una gran interrelación.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se da por plasmada solo con una fundamentación simple, sino que ésta sea una fundamentación en derecho, lo que significa, que en la misma resolución se patentice de modo irrefutable que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas.

E. Adecuada unión entre los hechos y las normas que argumentan la decisión

La motivación constituida en derecho, debe demostrar una apropiada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo.

2.2.1.12.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expresado se trata de enfatizar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.5.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal de nuestro país, se prevé que el Juez debe pronunciar las resoluciones judiciales, y muy especialmente la sentencia, satisfaciendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con enunciado preciso y claro de lo que manda o decide. Esto está de conformidad con el inciso 4 del Art. 122° del C.P.C.

De acuerdo con el principio de congruencia procesal el Juez no puede manifestar una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de cometer vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (según Ticona, 1994).

Es necesario decir que, en materia penal la coherencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que demanda que el Tribunal se manifieste cabalmente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es absoluta la comparación para poder constituir congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el auténtico elemento procesal de la acusación, y la sentencia que debe contener los hechos que se expresen probados, la evaluación jurídica y la sanción penal pertinente; su olvido es causal de nulidad insubsanable según el inciso 3 del Art. 298° del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

Rioja, B. (2017), expone que este principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.12.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación, de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales.

De ahí que es unánime la doctrina Jurisprudencial de las que son de citar las Sentencias del Tribunal Constitucional, afirman que es evidente, que la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

La cuestión sobre motivación de resoluciones judiciales ha sido llevada en ocasiones ante el Tribunal Constitucional, de ahí la existencia de una copiosa doctrina del citado Tribunal que han puesto de manifiesto las exigencias que deban reunir las resoluciones judiciales para que pueda tenerse por cumplidas.

Cabe resaltar que, la motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad".

Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica rigor lógico o apoyos académicos, que estarán en función del autor y de las cuestiones controvertidas y ello por

cuanto la ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 359) pide al respecto, claridad y precisión. Consecuentemente con ello se afirma que, la motivación ha de ser suficiente y este jurídico indeterminado nos lleva a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee.

Del mismo modo deberá afirmarse que la exigencia de motivación, no constituye una simple formalidad, sino que el citado mandato penetra en la esencia misma de las resoluciones judiciales, y expresa un imperativo que nace de la función y finalidad de aquéllas.

En este sentido resoluciones han establecido el alcance de esta como propia de un Estado de Derecho y, por consiguiente, han diseñado los supuestos en los que una aparente falta de motivación no supone una vulneración de este derecho fundamental de la parte a quien afecta, como es el caso de la motivación por remisión y el de la economía de la argumentación, pues si la que se contiene es suficiente cubrir la esencial finalidad que dicha motivación persigue, y que no es otra como se afirma, que el Juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una determinada manera.

Sobre éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), manifiestan:

A. Concepto

Es el conjunto de consideraciones de hecho y de derecho desarrollados por el juzgador, en los cuales fundamenta su decisión.

Motivar, en el plano procesal, reside en fundamentar, explicar los argumentos fácticos y jurídicos que sostienen la decisión.

Para fundamentar una resolución es preciso que ésta se argumente razonadamente, debe ser la consumación de una consecuencia o sucesivas consecuencias expresamente correctas, producto de la obediencia a los principios y a las reglas lógicas.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está forzado a otorgarle la razón a la parte pretendiente, pero sí está obligado a indicarle las razones de su sin razón. Esta práctica de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que resulta, esencialmente de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

La motivación de las resoluciones judiciales permite a los justiciables tomar conocimiento de las causas por las que la pretensión que se utilizó fue limitada o rechazada.

Esta representación se corresponde con los fines extra e intra procesal de la motivación. La primera se dirige a que el juez da a conocer a todos los ciudadanos los fundamentos de su fallo, en tanto que la potestad se ejerce a nombre de la Nación, e inclusive quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la integridad de la cosa juzgada. La segunda, apunta a dispensar a las partes la información necesaria para que éstas, si se considerasen agraviadas por un veredicto no concluyente, lo impugnen.

Desde este punto de vista, el análisis sobre la motivación es triple, ya que alcanza como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto.

C. La fundamentación de los hechos

En el terreno de la fundamentación de los hechos, el riesgo de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva de la libre certidumbre, constituida sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en secciones separadas, deberían estar establecidos metódicamente.

No se crea que la valoración jurídica del caso sub iudice es un acto separado, en el entendimiento que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues

no es anormal que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, comparándolos y contrastándolos, con orientación a los resultados de su decisión.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Según Igartúa (2009), una adecuada motivación comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Siempre que el juzgador expide un auto o una sentencia debe establecer categóricamente los fundamentos que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, un medio probatorio, un medio impugnatorio, un acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es una condición procesal implícita en la redacción de las resoluciones judiciales, es así que éstas deben utilizar un lenguaje comprensible a los intervinientes en el proceso, evadiendo terminología vaga, confusa o indefinida.

c. La motivación debe respetar las fórmulas de experiencia

Las fórmulas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son fruto de la experiencia personal directa y experiencia transmitida, cuyo conocimiento se deduce por sentido común.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo primero debe requerirse a la motivación es que aporte una estructura argumentativa racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión concluyente es la culminación de una cadena de opciones preparatorias.

Cuando las premisas son consentidas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero normalmente la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan si la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de los antecedentes que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando los antecedentes son opinables, dudosos u objeto de controversia, no queda más que aportar una justificación externa. De ahí se siguen nuevos rasgos del discurso de motivación:

La motivación debe ser congruente. Es necesario emplear una justificación adecuada a las premisas que hayan de argumentarse, pues no se razona igual una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a suponer como probado o no tal o cual hecho.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. Al motivar no se trata de responder a una serie inacabable de razones. Basta con la capacidad contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, o en una autoridad reconocida; en cambio la justificación es necesaria cuando la premisa de una decisión no es clara, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley confiere a las partes o a terceros legitimados para que requieran al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, hagan un nuevo análisis de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994). El nuevo análisis de la resolución apelada es el componente principal de los medios impugnatorios.

Gálvez, M. (2003), expone que es el instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste. El nuevo examen antes referido es el componente nuclear de los medios impugnatorios, su esencia. Finalmente, éstos existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal ocurrido. Importa destacar que el nuevo examen que se pide puede estar referido a la realización de un acto procesal determinado al interior de un proceso o también a todo el proceso. En el segundo caso se trata, en estricto, de un nuevo proceso en donde se solicita se revise lo realizado en el anterior. Finalmente, debe destacarse de la definición dada, el sentido teleológico de los medios impugnatorios, adviértase que su objetivo es alternativo: sea que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso que se impugna o, sea que se revoque uno de éstos, advirtiéndose que el

vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. El artículo 355 o> del nuevo Código Procesal.

2.2.1.13.2. Los fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la presencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual es una actividad que se pronuncia, se plasma en el contenido de una resolución.

Por los motivos expuestos, la posibilidad de error siempre estará presente. Es así que en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, (Art 139° Inciso 6), el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando el error, más aun si la finalidad es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Las clases de medios impugnatorios dentro del proceso civil

Gálvez, M. (2003), expresa que los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos.

Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones. El artículo 356 del Código Procesal Civil recoge esta clasificación. Demos ejemplos de remedios. El pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación es un típico remedio; no ataca una resolución sino un acto procesal (la notificación).

Otro remedio, contenido en el Código Procesal Civil en su artículo 178, es la nulidad de sentencia. Se trata del inicio de un proceso contra una sentencia expedida en otro proceso

ya concluido, en el cual ha mediado dolo, fraude o colusión cometido por una parte o el juez. Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar.

Así, suele referirse corrientemente a los "recursos impugnatorios", sin advertirse que tal frase de acuerdo a lo ya desarrollado- no es otra cosa que una tautología; si el recurso es una especie en donde los medios impugnatorios son el género, con decir recurso basta y sobra. Por otro lado, en el Perú por lo menos, la palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica.

Los medios impugnatorios son:

A. El recurso de reposición

Montero & Flores. (2005 p. 199). Expresaron que el l Recurso de reposición es también llamado doctrinalmente como: retractación, reforma, reconsideración y suplica, es un medio impugnatorio, y como tal forma parte del llamado sistema de impugnaciones, diseñados sobre la posible existencia y/o configuración del error en las decisiones judiciales; y que posibilitan a las partes defenderse de la siempre posible arbitrariedad judicial.

En considerado un recurso ordinario e impropio o de instancia única (a contraposición de los denominados propios, verticales y de instancia múltiple), debido a su naturaleza no devolutiva.

A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: "*declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal*" y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad

de acto, la resolución que procede legalmente o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se *acomode* a lo prevenido en Ley.

El Recurso de reposición cuestiona los decretos y como tal importa –en teoría– una discusión menor, por lo que las características que describen mejor a los decretos, son *la simplicidad* y *la carencia de motivación*, esto último consecuencia directa de lo primero, en tanto la naturaleza de esta sea impulsar o dar trámite mecánicamente al proceso; sostenemos más adelante que no existe un catálogo de resoluciones sobre las que este recurso debe recurrir, limitándose al genérico concepto resoluciones de *mero trámite*.

No es inusual, que respecto de los mismos, no exista obligación de firma por parte del Juez, tan solo del secretario respecto de quien se exige firma completa.

La característica principal de este recurso, es que su interposición no suspende la tramitación del proceso, y mucho menos la ejecución o cumplimiento de lo proveído judicialmente, pertenece a la escasísima familia de los inimpugnables, y eso debería ser de interés procesal común, pues presupone el interés de todas las partes en la correcta y adecuada tramitación del proceso, de modo tal que siempre se permanezca atento a enderezar el expediente.

B. El recurso de apelación

Este recurso es un medio impugnatorio que se manifiesta ante el mismo Órgano Jurisdiccional que pronunció la resolución recurrida: Auto o sentencia. De conformidad con el Art. 364° del CPC tiene por objetivo, que el Órgano Jurisdiccional superior examine, a pedido de parte o de tercero legitimado, la resolución que les provoque agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, en forma total o parcialmente.

Véscovi, E. (2010). Manifiesta que la apelación es el recurso más importante de los ordinarios, teniendo como propósito la revisión, realizada por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior. Es, entonces, una derivación del principio del doble grado de

que ya hablamos (supra, cap. II, N° 3.2), del doble examen del mérito, que se considera, como lo dijimos, una garantía esencial para el justiciable. Por regla general se trata de una revisión por un órgano superior y colegiado, como lo son en nuestros países los de mayor jerarquía, lo cual constituye, como lo dijimos, una manera de efectuar un más profundo análisis de la cuestión objeto del proceso. El fin original del recurso es revisar los errores indicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizan, en cambio, los posibles errores de procedimiento, esto es, el rito, lo cual queda reservado al recurso de nulidad. No obstante que, como dijimos al analizar la historia de los medios impugnativos, se va produciendo una especie de subsunción de la nulidad en la apelación, por lo cual, en la mayoría de los códigos modernos, en este último se analizan a la vez ambos vicios. En otros códigos, pese a la separación, no se concede la nulidad si no hay apelación. Los autores lo definen como un recurso que tiene por objeto una sentencia a la cual se atribuye por el recurrente un defecto de fondo, que se deduce.

En este sentido, el Art. 364° del Código Procesal Civil (1993), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada.

Entonces, tal como lo prescribe el Art. 365° del Código Adjetivo, el recurso de apelación procede: 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o

de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art. 366° del mismo Código.

C. El recurso de casación

Según el Código Procesal Civil, artículo 384, es un medio impugnatorio por medio del cual las partes o terceros legitimados requieren que se anule o revoque en forma total o parcial, un acto procesal presumiblemente afectado por vicio o error. Busca la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

El recurso de casación, a diferencia de los demás recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extra-procesales. 1. A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica. Esto es posible dado que el recurso de casación implica la existencia de una Corte de casación, vale decir, de un órgano jurisdiccional que con carácter especializado se dedique a "casar". Dada la transcendencia del recurso, todos los países que lo tienen regulado, conceden esta facultad casatoria al órgano jurisdiccional más elevado. (Gálvez, M. 2003),

D. El recurso de Queja

Es el medio impugnatorio que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declaran inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra las resoluciones que conceden apelación con un efecto distinto al solicitado, así lo prevé el Art. 401° del Código Adjetivo. Respecto de su admisibilidad y procedencia, el mismo Código prevé: Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo

que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de divorcio, por ende, disuelto el vínculo matrimonial. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y hubo apelación por parte de la demandada en plazo con respecto a ley, en lo referente a ello en la etapa de impugnatoria se revoca la sentencia de primera instancia modificándola en su totalidad y declarándola improcedente.

De acuerdo al proceso existente en el expediente en mención, el órgano jurisdiccional de primera instancia, que fue el Primer juzgado de familia declaró fundada la demanda. Recurso de apelación interpuesto por la demandada B en contra de la Sentencia número 27-2016 que resuelve declarar fundada la pretensión de divorcio, por la causal de IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN, declarando disuelto el vínculo matrimonial y fenecido el régimen de sociedad de gananciales y sin pronunciamiento ante las otras pretensiones.

La apelación se fundamenta de la siguiente manera:

Error de hecho: La sentencia establece que la causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común significa que debe haber incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges y un estado constante de conflicto. Sin embargo, Las denuncias de violencia familiar se dan por ambas partes pero la sentencia no merita en forma debida el contenido de dichas denuncias y más aun si éstas han sido archivadas lo que implica que las partes se han desistido de continuar con dicho proceso. Siendo más bien el incumplimiento de de obligaciones por parte del demandante al no dar alimentos para sus hijas la causa del conflicto y no la incompatibilidad de caracteres.

Error de derecho: Al existir incumplimiento de obligaciones, el juez del proceso, al no requerir al demandante probar ese cumplimiento, produce una elusión indebida favoreciendo la causal de la demanda a costa de que este proceso sea para eludir obligaciones.

Por lo tanto existen errores de hecho y derecho que afectan al derecho al debido proceso, agravando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Se fundamenta en el Art. 375 y siguientes del CPC.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el primer Juzgado Especializado de Familia de Arequipa, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta.

De acuerdo a lo declarado en la sentencia, la pretensión, en relación a la cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04).

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio está ubicado en la rama del D. P, en el D. C, y éste, a su vez, en el derecho de familia.

En nuestra legislación el divorcio se encuentra regulado por nuestro Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 295, vigente desde el catorce de noviembre de 1984, específicamente en el Capítulo Segundo (Divorcio), Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo), Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

Nuestra Carta Magna, documento en el cual se establecen los preceptos en máximo nivel que rige la legislación peruana, en el artículo 2 inciso 1 **de la Constitución Política del Perú de 1993** recoge el libre desarrollo de la personalidad:

“Toda persona tiene derecho a: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.”

Dotando de contenido a este inciso al que hago referencia, el Tribunal Constitucional Peruano ha dicho con respecto al tema que: “Uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuentan con la protección constitucional que les dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ciertamente es el ius connubi. Con su ejercicio, se realiza el matrimonio como institución constitucionalmente garantiza y, con él [aunque no únicamente], a su vez, también uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia. Por consiguiente, toda persona, en forma autónoma e independientemente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio.”

2.2.2.3. La Ubicación del divorcio en el Código Civil

El divorcio está regulado en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.4. Desarrollo de las Instituciones jurídicas previas, a fin de abordar el asunto judicializado: el divorcio

2.2.2.4.1. La familia

Respecto a la importancia de la familia y del matrimonio, VARSÌ ROSPIGLIOSI¹¹ señala que el hombre como ser social tiene una tendencia a unirse en comunidades parentales (de manera general) y con otro individuo del sexo opuesto (de manera específica). En ambos casos el derecho reconoce dichas uniones vinculando a la primera con la familia y a la segunda con el matrimonio.

Con similar criterio, Cornejo Chávez (1987) señalaba que la familia puede ser entendida en sentido amplio y en sentido restringido. En **sentido amplio**, la familia es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco y la afinidad; y en **sentido restringido**, la familia puede ser entendida como: El **conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación** (marido y mujer, padres e hijos, generalmente sólo los menores o incapaces). Se caracteriza por:

- a) Vida conjunta.- Significa la construcción de una plena sociedad de vida entre los miembros que conforman un grupo familiar, lo cual significa, compartir un mismo destino.
- b) Matrimonio o parentesco cercano.- Cuando la familia es formada sobre la base del matrimonio se funda en la unión legal libre e igual en derechos; pero si es de base extramatrimonial, en el parentesco cercano.
- c) Mutuo apoyo moral y material.- la familia es una institución ética fundada en la relación conyugal de sexos y en la recíproca cooperación espiritual y material de sus integrantes, necesarias para su conservación y desarrollo.
- d) Cuidado de la economía común.- está referida a las relaciones patrimoniales y a la satisfacción de las necesidades del grupo doméstico, todo lo que exige no sólo su acrecentamiento sino también su uso racional.

e) Educación de los hijos.- Es el rasgo más importante desde que la familia se preocupa por la formación del nuevo ser. En este sentido, se dice, que el hogar es su primera escuela y la madre su primera maestra.

Todo esto se pierde con el divorcio y es por eso muy importante que las sentencias de divorcio tengan un alto contenido moral y ético ya que no se trata solamente de la vida de la pareja, sino también de la vida y el futuro de los hijos.

2.2.2.4.2. El matrimonio.

A. Definición etimológica

Etimológicamente, tiene el significado de “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre Flores, (s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente padres se encargan del cuidado de la prole.

Por su parte de acuerdo a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

El origen etimológico de la palabra matrimonio como denominación de la institución bajo ese nombre, deriva de la expresión "matrimonium" proveniente de dos palabras del latín: la primera "matris", que significa "matriz" (sitio en el que se desarrolla el feto) y, la segunda, "monium", que quiere decir "calidad de...", o sea, la aportación de la mujer que contrae nupcias para ser madre. En su aspecto natural implica la procreación, es decir, la multiplicación de la especie humana. En su aspecto legal lleva en sí, además del reconocimiento social de esa práctica, una sanción jurídica (matrimonio civil) o religiosa

(matrimonio eclesiástico), o ambas, a través de la celebración de uno o varios contratos que incluyen también cuestiones patrimoniales. A título comparativo, habrá que considerar también el concepto de "patrimonium", derivado de las palabras latinas "patris", que significa padre y "monium", que quiere decir "calidad de", o sea, la aportación del hombre como "varón engendrador" o "progenitor" y de proveedor del sustento de la familia. Para efectos de mayor comprensión de la expresión "matrimonio" en su aspecto etimológico es importante tener presente que, en muchas de las lenguas romances, es válido el concepto del contrato de matrimonio considerado por el Derecho Romano, que tiene su fundamento en la idea de la posibilidad de ser madre, que la naturaleza da a la mujer núbil, la llevase a procrear una familia. En contraste con ese concepto occidental podríamos mencionar el caso del idioma árabe, en el que es entendido como "contrato de coito" o "contrato de penetración", según la traducción de la expresión akd nikah al español.

Etimológicamente el término familia deriva de la voz latina famēs, que quiere decir hambre, aludiendo al hecho de que es en el seno del grupo doméstico donde el hombre satisface siempre sus necesidades primarias (Gluno, s.f. citado por Mallqui & Momethiano, 2001).

Rosental citado por Peralta (1996), precisa, la familia puede conceptuarse de dos modos: teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, su evolución y también, un momento determinado de su desarrollo, su estado actual. En cuanto al primero, la familia es una categoría histórica, es decir, un fenómeno social, mutable, basado en el matrimonio y en el parentesco, cuya oposición, formas, funciones y tipos de relaciones varían en cada una de las etapas del desarrollo social, y depende una serie de factores, especialmente, de las condiciones económico-sociales en que viven y se desarrollan.

Por otro lado, Yungano citado por Peralta (1996) define a la familia como un conjunto de personas de distinto sexo y sus hijos, que conviven en un mismo techo bajo la autoridad de

los padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco y que conforma el grupo humano físico genético y primario.

La familia es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio (Mallqui & Momethiano, 2001, p.23).

Viendo el matrimonio desde un punto de vista sociológico, se puede decir que éste establece la institucionalización de las relaciones que se basan en la unión intersexual confirmada por la ley. De esta manera, la unión sexual es elevada a otra categoría, la de sostén primordial del matrimonio. El Matrimonio es el origen más trascendental del derecho de familia, en el cual varón y mujer unidos en una perenne vida confirmada por la ley se obligan mutuamente para desempeñar sus fines.

El Jurista Ludwing Ennecerus, con una visión jurídica, especifica el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer reconocido por la ley, atribuido de determinadas consideraciones jurídicas y destinadas a establecer una plena asociación de vida entre las partes. No hay una única definición de matrimonio en la doctrina, ya que varios autores lo especifican basándose en diferentes elementos.

B. Requisitos para celebrar el matrimonio

De acuerdo al Artículo 248° del Código Procesal Civil.

Partida de Nacimiento Certificadas y Actualizadas

DNI Original vigente con datos actualizados y, copia Legalizada (Por fedatario de la Municipalidad).

Declaración Jurada de Estado Civil – Legalizada por Notario Público

Certificado Médico Pre Nupcial: Grupo sanguíneo y Factor RH, VDRL o RPR y Constancia de Consejería Preventiva de ETS, VHI-SIDA (DS: N° 004-97-SA)

Declaración Jurada de Domicilio (Formato Notarial o Municipal) adjuntar copia recibo de Servicio (Luz o Agua) vigente o con un mes de antigüedad.

Una foto a color vigente tamaño carné o pasaporte fondo blanco y a color

Constancia de No Inscripción de Matrimonio (Solicitada ante cualquier agencia RENIEC)

Publicación de Edicto Matrimonial en Diario (Después de la Apertura del Expediente Matrimonial)

Para la apertura de Expediente Matrimonial presentar los documentos indicados del 1 al 7, y la presencia al menos de un contrayente.

Presentar fotocopia legibles de DNI de 02 testigos (uno por cada contrayente) junto con la publicación del Edicto Matrimonial (Testigos no pueden ser familiares).

C. Efectos jurídicos del matrimonio

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorales entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades en los diferentes países. Además, en varios países produce de derecho la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar como si fuera mayor, aunque posteriormente se divorcien.

El Código de Familia establece que a partir de la formalización del matrimonio surgen para los cónyuges derechos y obligaciones iguales (principio de igualdad conyugal) en lo que respecta a la dirección y manejo de los asuntos de la unión matrimonial, y la educación y crianza de los hijos. ¿Cuáles son las obligaciones y derechos de los cónyuges? Conforme al Art. 97 y siguientes del Código de Familia, los cónyuges dentro la institución del

matrimonio adquieren las siguientes obligaciones y derechos: 1. Se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuos. Vale decir que deben vivir juntos, y se deben guardar fidelidad así como respeto y protección recíprocos. 2. Están obligados a convivir en el domicilio conyugal que se determine. 3. Cada cónyuge tiene la obligación de contribuir en los gastos de la familia para la satisfacción de las necesidades comunes en la medida de sus posibilidades económicas. Su aporte será proporcional a sus ingresos. 4. La mujer cumple en el hogar una función social y económicamente útil que se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico. 5. Cada cónyuge tiene derecho de ejercer libremente la profesión u oficio que elija o haya elegido antes del matrimonio.

Carmona, C. (2011), manifiesta que los efectos del matrimonio, son las consecuencias que mediata o inmediatamente le siguen a su celebración, en el sistema del código civil y en razón de la “capitis deminutio” en que incurra la mujer por el hecho de la celebración, dichas consecuencias eran más trascendentales.

a). con respecto a las personas de los conyuges; surgían las obligaciones reciprocas de cohabitación, seguridad, socorro y ayuda, la potestad marital siempre dentro de un sistema de privilegio para el varón y el estado civil de casados; b) con relación a sus bienes, surgía la sociedad conyugal, administrada ordinariamente por el esposo; c) en cuanto a los hijos concebidos en matrimonio se les considera legítimos.

Con la vigencia de la ley 28 de 1932 los derechos conferidos al varón fueron notoriamente recortados, al extremo de igualársele a la esposa en cuanto a la administración y disposición de los bienes sociales

El decreto 2820 de 1974 vino a concluir este proceso de desmonte de la potestad marital, al establecer drásticamente la igualdad de derechos de los esposos derivados de su calidad de tales.

2.2.2.4.2.1. Derechos y obligaciones del matrimonio

Para Jémolo (1954) “Surge derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges: nacen eminentemente en el terreno religioso y moral, y aquí como en otras partes, el derecho se limita a hacer suyas solo las más destacadas expectativas y las más importantes obligaciones de los cónyuges, cuando se afirman en el ámbito de las relaciones exteriores, de los hechos tangibles, de los comportamientos concretos, que es el ámbito propio derecho. (pág. 457)

Asimismo, en nuestro dispositivo legal encontramos un sustento de lo citado en líneas anteriores en el principio recogido en la constitución de 1979 y luego en la de 1993 que establecía la igualdad de las personas humanas sin distinción de sexo. Siendo esta norma, una de las más revolucionarias del régimen de Familia en nuestro país en la última parte del siglo XX, significando entonces un cambio radical en las disposiciones del libro de Familia en relación con las anteriores legislaciones que se sustentaban en el predominio del varón casado sobre su cónyuge. Es por ello que en la última parte del artículo 234° de nuestra legislación vigente Código Civil de 1984, señala que “En el hogar el marido y la mujer tienen autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”, en ese sentido se implementa dentro de nuestro ordenamiento legal el TITULO II (Relaciones entre los Cónyuges), CAPITULO UNICO, “Los derechos y deberes de los cónyuges que nacen del matrimonio”, regulándose lo mencionado en las líneas que anteceden en 8 artículos los cuales son:

- La obligación común de los cónyuges de alimentar y educar a sus hijos (Art. 287 de Código Civil Peruano).
- Deber de brindarse mutuamente fidelidad y asistencia (Art. 288 de Código Civil Peruano).

□ Obligación unilateral de sostener a la familia, establecida en el artículo 291 del Código Civil, que conforme a ello refiere que “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.”.

□ La representación conyugal, regulada en el artículo 292 del Código Civil, la cual establece “La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial. Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges. Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado.”

□ La Libertad de trabajo de los cónyuges, regulada en el artículo 293 del Código Civil, la cual establece que “Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro”.

□ La obligación de asumir la Responsabilidad Unilateral de la sociedad conyugal siempre y cuando el otro este inhabilitado por interdicto u otra causa, si se desconoce el paradero del otro cónyuge o si se encuentra en un lugar de difícil acceso, si ocurre abandono de hogar, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 294 del Código Civil Peruano.

Para finalizar con respecto a los deberes y obligaciones que emergen del matrimonio, cabe resaltar que con acuerdo con lo dicho por Peralta (1995), la cual divide en 2 grupos las cuales son:

1) Las obligaciones comunes y recíprocas de los cónyuges: Dentro de este grupo se subdivide de la siguiente manera: a. Obligación Alimentaria.

b. Deber de Fidelidad.

c. Deber de Asistencia.

d. Deber de hacer vida en común.

2) Deberes y derechos ejercidos de común acuerdo entre ellos: Se subdivide de la siguiente manera: a. Dirección y Gobierno del Hogar Conyugal.

b. Fijación y cambio de domicilio.

c. Decisiones en la economía doméstica.

d. Sostenimiento del hogar conyugal.

e. Representación de la sociedad conyugal.

f. Ejercicio de las actividades económicas de los cónyuges.

Adicional a ello le agrego un tercer grupo a lo establecido por el artículo 294 del código civil peruano:

3) La responsabilidad Unilateral de la sociedad siempre y cuando haya alguna causal establecida en el artículo 294 del código civil peruano.

2.2.2.4.3. Los alimentos

2.2.2.4.3.1. Definiciones

Según el Capítulo I y Título I en el Artículo 472. El Código Civil Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificadorio, manteniéndose por tal motivo el texto original.

Placido, A. (1997), expresó que con respecto de los alimentos, en el artículo 472 del Código Civil se señaló que por alimentos se debe entender a lo que es indispensable para la habitación, sustento, vestido y asistencia médica, conforme a la situación y posibilidades de la familia. Y en el caso de que el alimentista sea menor de edad, se comprenderían adicionalmente su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Asimismo, en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes se establecieron los aspectos que debería cubrir la pensión de alimentos a favor de los menores de edad, agregando a los mencionados anteriormente, la recreación del niño o del adolescente; así como los gastos correspondientes al embarazo de la madre, que va desde la concepción y llega hasta la etapa de postparto.

En tal sentido, cuando la pensión de alimentos sea solicitada por una persona mayor de edad, dicha pensión sólo deberá comprender los aspectos regulados en el primer párrafo del artículo 472 del Código Civil. Y, en el caso de que sea solicitada a favor de un menor de edad, la pensión de alimentos deberá incluir los aspectos señalados en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.2.4.3.2. Características

Gallegos & Jara (2009) señala como características las siguientes: *Recíproca*, porque quien está obligado a darla, también tiene el derecho de exigirla. *A prorrata*. Cuando son varios los obligados a dar los alimentos a otro, debe prorratearse, es decir, deben ser divididos de acuerdo a la riqueza de los deudores. *Proporcional*, ya que los alimentos deben guardar correspondencia y ser proporcionales a los medios y posibilidades de quien los da y, a la vez, a la necesidad de la persona que los recibe. *Intransigible*, quiere decir que no es objeto

de arreglo entre las partes. *Incompensable*. No es extingible a partir de consentimientos mutuos. *Subsidiaria*, debido a que se constituye a cargo de los parientes más lejanos, solamente cuando los más cercanos no tienen posibilidades de cumplirla. *Imprescriptible*, ya que no se suprime, así el tiempo acontezca sin ejercerla. *Irrenunciable*. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas. La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. *Inembargable*, debido a que se le considera como un bien no susceptible a embargo. Solamente pueden renunciarse y ser materia de transacción las pensiones vencidas. (pp. 413-414)

2.2.2.4.3.2. Alcances del concepto Alimentos

Es así que llamamos Alimentos a todo lo preciso para poder atender el sustento, o sea, todo aquello que es indispensable para que el niño o adolescente alcance un desarrollo integral.

—Se concibe por alimentos el conjunto de medios materiales obligatorios para la subsistencia física de las personas, y en determinados casos también para su educación|| (Gallegos, 2008).

2.2.2.4.4. La patria potestad

A. Definiciones

Artículo 345 del Código Civil la patria potestad y alimentos en separación convencional, en caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

Morillo, M. (2011), manifiesta que la Patria Potestad es una figura jurídica recogida tanto en el Código Civil como en el Código de los Niños y Adolescentes. Si bien es cierto esta institución no ha sido definida ni desarrollada en detalle en ambos cuerpos legales, tan bien

es cierto que en ambas normas se han señalado los deberes y derechos que dicha figura genera en los padres respecto de los hijos.

Así tenemos el artículo 423 del Código Civil y el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, siendo esta última norma, la que precisó sutilmente a los incisos señalados anteriormente en el artículo 423 del Código Civil, además de agregar el deber de velar por el desarrollo integral del menor, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.”

B. Regulación

Artículo 418 del Código Civil Noción de Patria Potestad

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

En el caso de la separación de hecho el dispositivo modificadorio aunque deficientemente debemos entender da un tratamiento de carácter remedio a lo concerniente al ejercicio de la patria potestad. Se dispone modificar el Art. 345 del C.C. y señala que resultan aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos 340 último párrafo y 341 del C.C., las mismas que refieren que el padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos, quedando el otro suspendido en el ejercicio. Olvidó el legislador que a la fecha de la dación de la norma de divorcio se encontraba vigente la modificación del Código de los niños y adolescentes, que ya distinguía en los Arts 75 y.76 los supuestos de divorcio y separación de cuerpos por causal específica de la separación convencional, sancionando en el primer caso a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad, mientras que en el otro establece que ambos padres ejercen la patria potestad siendo encargada sólo la tenencia a uno de ellos. Teniendo en cuenta la ratio legis del dispositivo modificadorio que pretende equiparar para efectos de las relaciones paternas filiales como causales de divorcio remedio a la separación convencional y la separación de hecho, resulta de aplicación el acotado Art. 76 vigente y que ha modificado lo contenido por el Art. 340 del C.C. Por tanto, en la causal de separación de hecho al igual que en la separación convencional y divorcio ulterior ambos. Se regula lo relativo a la patria potestad en el Capítulo Único (Ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad) del Título III (Patria Potestad) de la Sección Tercera (Sociedad paterno filial) del Libro III (Derecho de Familia), en los Arts. 418° al 471° del Código Civil.

El Artículo 418 del código Civil manifiesta que en la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

Artículo 419 del código Civil expresa que es el ejercicio conjunto de la patria potestad. La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo.

2.2.2.4.5. El régimen de visitas

A. Definiciones

Artículo 89° del código de los niños y adolescentes el régimen de visitas se da cuando alguno de los padres, es decir, el padre o la madre que haya sido limitado o impedido de realizar el derecho de visitar a su hijo podrán hacer la demanda respectiva adjuntando un documento como la partida de nacimiento que certifique su lazo familiar, y si el caso lo requiere se podrá requerir incluso un régimen temporal. El artículo 90° del Código de los niños y adolescentes extensión del régimen de visitas, el régimen de visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

Placido, A. (1997), refirió que es el otorgamiento de la tenencia de hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -ni a ambos, en el segundo caso del derecho a mantener relaciones personales con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el derecho de visita, sin perjuicio de otros aspectos, como el intercambio de correspondencia, la vigilancia de la educación, etc. Sólo por causas muy graves que supongan poner en peligro la seguridad, la salud física o moral de los menores puede privarse de él a los padres. En principio, las visitas deben realizarse en el hogar del cónyuge en cuyo favor se establecen o en lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro esposo, pues ello supondría someterlo a violencias inadmisibles y quitar a las visitas el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus

hijos. El régimen de visitas puede ser suspendido a título de sanción contra el padre que no da cumplimiento deliberado a su obligación alimentaria, pues se trata de un deber patrimonial, sin cuyo cumplimiento no puede pretender los derechos correlativos ni alegar un cariño, cuya inexistencia se demuestra acabadamente.

Monteagudo, G-. (2017), Expreso que la solicitud del Régimen de Visitas, podrá ser solicitado por el padre o la madre que no obtenga la Tenencia del menor y, excepcionalmente, podrán solicitarla los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad del padre que hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, de conformidad con el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.

B. Regulación

Está regulado por el Artículo 89º del código del niño y adolescente.

2.2.2.4.6. La tenencia de los hijos menores

A. Definiciones

ART 81 Del Código De Los Niño Y Adolescentes, que indica que cuando los padres están separados de hecho, se determina la tenencia de los niños, niñas o adolescentes de común acuerdo entre ellos, además tomando en cuenta el parecer del niño o adolescente.

Placido, A. (1997), manifestó que, después de interpuesta la demanda, es procedente la medida cautelar de tenencia y cuidado de los hijos por uno de los padres, por ambos, o por un tutor provisional. Como criterio fundamental para fijar la tenencia debe seguirse el de mantener el statu quo existente al tiempo de la promoción de la demanda, especialmente si de hecho uno de los cónyuges viene ejerciendo la tenencia por un tiempo prolongado, y salvo que esa situación haya sido creada por el engaño o la violencia de uno de los esposos. En todo caso, corresponde aplicar subsidiariamente la regla contenida en el segundo

párrafo del artículo 340 del Código Civil: los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre, y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre. (Artículo 485 del Código Procesal Civil).

Kielmanovich, J. (1998), considero que otorgar la guarda o tenencia de menores a uno de los padres y la correlativa determinación de un régimen de visitas surge ante la necesidad insoslayable que se genera ante el desmembramiento de la guarda.

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado (art. 264, primer párrafo, Cód. Civil.). Se encuentra integrada por diversos derechos-deberes, tales como la educación, la corrección, la vigilancia, la asistencia espiritual y material y la representación legal. En este contexto el derecho-deber de guarda aparece como uno de los contenidos de la patria potestad. Se advierte, entonces, que el ejercicio de estas potestades y el cumplimiento de los deberes señalados a los padres con relación a los hijos menores presupone su custodia permanente y que han de convivir con ellos (arts. 90, inc. 6º, 265, 275 y 276, Cód. Civil.).

B. Regulación

Está regulado en el art. 81 Del Código Del Niño Y del Adolescente.

2.2.2.4.7. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

Entre las funciones del Ministerio Público están las de la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. También tiene como funciones velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales. Así como la recta administración de justicia, y

otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrío, s/f).

Dentro de este grupo de enunciados encontramos el artículo 481 del Código Procesal Civil, donde se establece que el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Por esta razón, el Ministerio Público ha actuado como parte en el proceso en este caso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso.

Placido, A. (1997), expuso que además de los cónyuges, el Ministerio Público es parte en los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal y, como tal, no emite dictamen. La finalidad de su intervención es la de controlar la legalidad, evitando la colusión entre los cónyuges para provocar directamente la separación de cuerpos o el divorcio sin acreditar la causal invocada, y, cuando hay hijos menores de edad, la de velar por el interés del niño y adolescente en las cuestiones relativas a la patria potestad y alimentos.

Esta norma se encuentra regulado en el artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.2.5. El divorcio

2.2.2.5.1. Concepto

Es la clase de divorcio más generalizada aunque también la que mayores conflictos ofrece entre los cónyuges. Se dice que es por causal porque, en efecto, debe concurrir cualquiera de las únicas hipótesis establecidas por la ley (Art.333 C.C.) para que surja el derecho en favor del cónyuge afectado a plantear la demanda judicial.

El divorcio por causal implica una verdadera batalla judicial, pues se trata de demostrar, con suficiente prueba, la presencia del hecho constitutivo de causal. Por esa razón la norma procesal abre un procedimiento más amplio, el denominado “Proceso de Conocimiento”.

Samos, R. (1995), considero que el divorcio es la disolución del matrimonio; pronunciada judicialmente en vida de los esposos, a pedido de uno de ellos o de ambos por una o varias causales taxativamente señaladas en la ley y que hagan imposible la vida en común.

Siguiendo a Placido, A. (2001), expreso que en nuestro sistema normativo se ha regulado el proceso divorcio como respuesta legal a la crisis matrimonial desde dos perspectivas: sancionadora y de remedio, siendo que en la primera el divorcio se otorga previa acreditación judicial en un proceso de conocimiento de las situaciones fácticas que implican la culpabilidad de alguno de los cónyuges y desde la segunda perspectiva de remedio, donde éste se produce por la constatación judicial en un proceso sumarísimo del fracaso de la convivencia conyugal, y la voluntad de ambos cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial.

En la actualidad un Proceso Judicial de Separación Convencional, es tramitado como proceso sumarísimo conforme a las reglas establecidas en los artículos 573 a 580 del Código Procesal Civil, que implica únicamente la calificación judicial de los requisitos de la demanda básicamente la propuesta de convenio- y el posterior traslado al Ministerio Público en los casos en los que hay hijos menores de edad y la realización de una

audiencia, después de la cual si es que los cónyuges no revocan su decisión dentro de los treinta días naturales posteriores a su realización, se encuentran expeditos los autos para la emisión de la sentencia de separación convencional a partir de cuya notificación, cualquiera de los cónyuges luego de transcurridos dos meses puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

“La palabra divorcio, etimológicamente deriva del latín *divortium*, que al mismo tiempo proviene del verbo *divertere*, que significa irse cada uno por su lado o separarse. Otros, aseveran a su vez que procede de *divorto* o *divertís* que equivale a separarse, disgregarse” (Peralta, 1995, p. 254).

Estrada citada por Taramona (1983), precisa que el divorcio es el rompimiento total y definitivo del nexo matrimonial, basado en las causales previstas taxativamente por las normas jurídicas; tiene efectos cuando es declarado por el órgano competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges, por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se termina de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando así ambos cónyuges aptos para contraer nupcias. Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente; aunque en algunas legislaciones se admite su procedencia mediante una simple resolución administrativa, como por ejemplo, es el caso de Japón y los divorcios convencionales (Cabello, 2003; p. 115).

Asimismo, para Samos Oroza Ramiro (1995) “El divorcio es la disolución del matrimonio; pronunciada judicialmente en vida de los esposos, a pedido de uno de ellos o de ambos por una o varias causales taxativamente señaladas en la ley y que hagan imposible la vida en común”.

En conclusión, el divorcio engendra un estado civil especial entre divorciados, originando restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio y produce, además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y custodia de los hijos.

2.2.2.5.2. Regulación del divorcio

En nuestra legislación el divorcio se encuentra regulado por nuestro Código Civil, específicamente en el Capítulo Segundo (Divorcio), Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo matrimonial), Segunda Sección (Sociedad Conyugal) del Libro Tercero de Derecho de Familia), y el artículo 348° establece el principal efecto del divorcio: disuelve el vínculo del matrimonio.

Según el Código civil en el artículo 348. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

B. Regulación de las causales

A. Adulterio.

Artículo 349. Del Código Procesal Civil Causales de divorcio

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.”

Artículo 333. Del Código Procesal Civil Causales de la separación de cuerpos

"Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

2.2.2.5.3. El divorcio por causal

A. Definiciones

Bossert, (1989), sostiene que en términos generales se entiende por adulterio la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata por ello de una unión sexual ilegítima, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos.

A los efectos de la separación personal o el divorcio, el adulterio no queda tipificado de modo distinto para la mujer y para el marido. Como todo acto ilícito, el adulterio tiene como requisito no sólo el elemento material constituido por la unión sexual fuera del lecho conyugal, sino la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad. Por tanto, no incurriría en adulterio la mujer que mantuviera relaciones sexuales con un hombre que no es su marido coaccionada por violencia física irresistible- supuesto de violación- o en singular caso de que tuviera relaciones con quien cree su marido sin serlo.

El adulterio se configura con el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente. Esta causal requiere la prueba de las relaciones ilegítimas, lo cual suele ser

difícil. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia acepten la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes. En todo caso, si ellas no tuvieran entidad suficiente para dar por acreditado el adulterio, las tendrán para configurar la causal de injurias graves, si se prueban hechos o actos incompatibles con la observancia de la fidelidad conyugal, apreciada con las circunstancias del caso. (p.289)

Valencia, (1978), refiere que en cuanto a las condiciones que deben reunir las relaciones sexuales extramatrimoniales para que signifiquen causal de divorcio (o de separación de cuerpos), en primer término, no importa el número de relaciones sexuales extramatrimoniales efectuadas; puede ser una o varias; en segundo término, la relación o relaciones deben haberse verificado o consumado en forma total, y, además, de modo intencional o consciente; en tercer lugar, el demandante debe ser totalmente inocente con respecto al dolo o intención del demandado; por último, es suficiente que se trate de relación sexual extramatrimonial, sin distinguir el sexo de la persona con que se ha practicado.

Espinoza, J, (s. f), señalo que la separación de cuerpos es aquella situación del matrimonio, en la que subsistiendo el vínculo conyugal, se produce una cesación de la vida en común de los casados y se transforma el régimen jurídico de sus respectivos derechos y obligaciones (*entiéndase cese del régimen patrimonial de sociedad de gananciales*), obedeciendo al hecho que determina un alejamiento o distanciamiento personal. *Tengamos en cuenta que por la separación de cuerpos no se extingue aun definitivamente el vínculo matrimonial, ya que éste solo podrá ser disuelto en un segundo momento denominado divorcio ulterior.*

La separación de cuerpos es una institución del derecho de familia que consiste en **la interrupción de la** vida conyugal por una decisión judicial y como consecuencia se suspenden los deberes relativos al lecho y la habitación y se pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

2.2.2.5.3.1. Las causales de divorcio en la legislación peruana

A. Violencia física o psicológica.

Esta causal tiene sus antecedentes en la sevicia que proviene de la palabra latina *Saevitas* que significa crueldad, inhumanidad, insensibilidad. La jurisprudencia peruana ha definido: “se entiende por violencia física o psicológica al trato, reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte”. La violencia física o psicológica es una causa directa inculpatoria y facultativa que puede originar el divorcio, que consiste en la compulsión física o coacción moral reiterada que un cónyuge ejerce contra el otro, con el propósito de hacerle sufrir innecesariamente y, que por su gravedad y continuidad, hacen insoportable la vida en común. Se funda en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales, como es la violación del deber de asistencia que tiene sustento ético-moral. El elemento objetivo de la violencia física o psicológica está constituido por actos de obsesiva crueldad, que uno de los cónyuges infiere al otro; en cambio el elemento subjetivo se expresa en el propósito de hacer sufrir innecesariamente al otro cónyuge. Las condiciones para promover el divorcio por esta causa son las siguientes: a) que existan maltratos físicos o morales ejecutados con crueldad; b) que sean reiterados y revistan gravedad; c) que exista animo o propósito de hacer sufrir al otro cónyuge innecesariamente; d) que no se fundamente en el hecho propio.

B. Atentado contra la vida del cónyuge.

Es otra causal de divorcio que consiste en la tentativa de homicidio cometido por un cónyuge contra el otro, con la finalidad de ultimar su existencia. Se trata de una causal directa, inculpatoria que ocasiona el divorcio. La tentativa de homicidio está severamente reprimida por las leyes penales, pero como causal de divorcio se exige los requisitos siguientes: a) que un cónyuge atente contra la vida del otro, b) que se ponga en serio

peligro la vida del cónyuge ofendido; c) que se trate de un acto intencional y voluntario, d) que constituya una grave ofensa para el agraviado y no se fundamente en hecho propio.

C. Injuria grave.

Tiene como término latino injurio que significa lo injusto o hecho sin derecho, agravio o ultraje con fin de deshonra; injuria grave es otra causa de divorcio que consiste en una ofensa grave a la personalidad, los sentimientos y la dignidad del otro cónyuge, lo que implica una violación permanente a los deberes recíprocos nacidos del matrimonio, que hace insostenible la comunidad de vida, es así que esta causa se funda en el quebrantamiento de una de las obligaciones que nacen del matrimonio, como es el deber de asistencia y el respeto por la personalidad, los requisitos para promover una acción de esta naturaleza por causal de injuria grave son: a) que exista una ofensa grave causada por un cónyuge contra el otro; b) que dichas ofensas sean reiteradas o permanentes; c) que el ultraje signifique un menosprecio profundo por el otro cónyuge; d) que la vida en común sea insostenible y no se fundamente en hecho propio. La injuria grave puede constituir un delito contra el honor, sancionado por la ley penal, pero como causa de divorcio es facultativo.

D. Abandono injustificado de la casa conyugal.

Para Cabello. (1999), dice que por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede a esta plazo. El artículo 333, inciso 5, del código civil establece que es causal para demandar la separación de cuerpos o el divorcio, el abandono injustificado de la casa conyugal. Para su configuración el demandante deberá actuar: 1) la prueba de la existencia domicilio conyugal constituido; y la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal, constituido por un periodo mayor de dos años continuos o alternados, resultando necesario además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes-derechos paterno filiales

para con los hijos, al respecto, Carmen Julio Cabello, señala: "...el criterio judicial no es uniforme respecto de la apreciación del elemento subjetivo de la causal, un sector sostiene que el cambio de términos en su formulación ha conducido a la inversión de la carga de la prueba, afectando a supuestos que antes se veían librados de sanción legal". (p. 228).

E. La conducta deshonrosa.

Que haga insoportable la vida en común: debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa, y si en efecto torna insoportable la convivencia; no siendo necesario requerir la "vida común" como condición de la misma. Se considera que configura esta causal el dedicarse a la prostitución, proxenetismo, a la delincuencia, comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso, la pena privativa de libertad menor a dos años, etc.

F. Toxicomanía.

El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto por el artículo 347. El artículo 2 de la ley 27495 ha variado el inciso siete del artículo 333 del código civil con el siguiente texto: "El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanías, salvo lo dispuesto en el artículo 347.

G. Homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

Se caracteriza porque el individuo siente atracción sexual por otra persona de su mismo sexo, las variantes que pueden presentarse en la homosexualidad van desde el aspecto y modales homosexuales; el travestismo, que se caracteriza porque el individuo experimenta una necesidad compulsiva de vestirse con ropa de otro sexo; el transexualismo, en la que existe pérdida de la identidad de género sometiéndose a tratamiento hormonal y quirúrgico para obtener un cuerpo adecuado a su identidad sexual.

H. La condena por el delito doloso o pena privativa de la libertad mayor de dos años, interpuesta después de la ceremonia del matrimonio.

Esta causal no va ligada a ningún hecho contraído al cónyuge que invoca la sentencia condenatoria como causal de separación de cuerpos o de divorcio. No puede invocar esta causal el cónyuge que conoció el delito antes de casarse.

I. Imposibilidad de hacer vida en común.

Debidamente probada en el proceso judicial, se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis de matrimonio, la consideración, el grado de desavenencia entre los cónyuges alcanzada y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar.

J. La separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años.

Este plazo tendrá una longitud de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. En tales casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 335. Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual, que ha merecido, en su comprensión, como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario, para la regulación de sus afectos, tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación del cónyuge perjudicado a quien el juez por mandato de ley deberá proteger.

K. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Los actuales sistemas legislativos admiten el mutuo consentimiento tanto en la separación convencional como separación de cuerpo, como en el divorcio vincular. De esta manera se evita la inculpación recíproca de los cónyuges; en lo procesal contemplan un procedimiento más sencillo y por tanto menos costoso. Finalmente en cuanto a los efectos de la sentencia de separación, el acuerdo de los cónyuges permite regular lo referente a los

hijo si los miembros del cónyuge. Nuestra legislación en esta materia, sigue las orientaciones generales expuestas precedentemente, admitiendo la separación convencional como causal de separación de cuerpos previa al divorcio. El código civil y el código procesal civil señalando siguiente: 1), transcurso de los dos primeros años del matrimonio. 2) consentimiento inicial de ambos cónyuges. 3) presentación con la demanda de la propuesta de convenio regulador de los regímenes familiares de los cónyuges; 4) aprobación judicial de la separación convencional; 5) sometimiento a la vía del proceso sumario.

2.2.2.5.3.2. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio

La causal en el proceso judicial en estudio es la imposibilidad de hacer vida en común. El demandante manifiesta que debido a maltratos psicológicos, discusiones constantes y las ofensas mutuas, es imposible mantener cohabitación y vida en común con su cónyuge, por lo que demanda divorcio y anulación del vínculo matrimonial.

La causal de incompatibilidad de caracteres representa el desquiciamiento del matrimonio, siendo una causa justa para solicitar el divorcio. Es aquella falta de compenetración y de asociación libre, voluntaria y armónica entre las personas. No hay entendimiento, ni una relación fluida, solo una absoluta falta de correspondencia. Esto se da en algunos matrimonios en razón que los cónyuges no se entiendan en nada y convierten su relación marital en inllevadera.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Calidad. Es la propiedad o conjunto de características propias de una cosa que nos permite diferenciarla o valorarla como igual, mejor o peor que las demás de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Según el modelo de la norma ISO 9000, Obligación que consiste en colocar a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus propuestas de hecho en un juicio. El requerimiento es potestad de la parte comprometida de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

2.3.3 Derechos fundamentales. Es el conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que son reconocidos por la constitución a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

2.3.4. Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde la jurisdicción es ejercida por un Juez o Tribunal (Poder Judicial, 2013).

2.3.5. Doctrina. Es el conjunto de tesis y opiniones de los estudiosos y tratadistas del Derecho que manifiestan y precisan el sentido de las leyes o proponen soluciones para cuestiones aun no legisladas. Como fuente indirecta del Derecho tiene importancia, ya que la reputación y la autoridad de reconocidos juristas influye sobre la labor y el desenvolvimiento del legislador e incluso en la elucidación judicial de los contenidos vigentes (Cabanellas, 1998).

2.3.6. Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

2.3.7. Expediente. Ruy D. (2011). El conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio en cuyo sentido se dice: únase al expediente. Instruir un expediente es reunir todos los documentos necesarios para la decisión de un negocio. La dependencia o negocio que se sigue en juicio en los tribunales a solicitud de algún interesado o de oficio.

Es un conjunto de documentos relacionados con un asunto o negocio

Rosemberg, (s. f), expreso que el expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización.

Eduardo Juan Couture Etcheverry (1958) señala: “El expediente judicial es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico”.

Es la carpeta física en la que se compilan todas las acciones judiciales y prevenciones que se constituyen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, viene a ser el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde están consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, que a su vez son ordenados según la secuencia de su realización en folios correlativos debidamente numerados (Poder Judicial, 2013).

2.3.8 Evidenciar. Real Academia de la Lengua Española, (2001). Hacer expresa y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

Mostrar, exhibir con toda claridad y certeza alguna cosa, de modo que no quede ninguna duda sobre ella: «La investigación *evidenció* el fraude», «Las conclusiones *evidencian* la utilidad del debate».

<http://diccionario.sensagent.com/EVIDENCIANDO/es-es/>

2.3.9 Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. Diccionario Jurídico del poder judicial.

Se conoce como jurisprudencia al conjunto de sentencias de los tribunales y a la doctrina que tienen el término también pueden utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas a la ciencia del derecho general.

<https://definicion.de/jurisprudencia/>

2.3.10 Normatividad. Enciclopedia jurídica edición. (2014). Regla que regula el comportamiento de los individuos en la sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento. La norma jurídica tiene la siguiente estructura: una hipótesis, o supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la aplicación del mandato establecido por la ley.

Conjunto de normas, reglas, o leyes; generalmente existen normativas es dentro de una organización. Una normativa es la agrupación de todas aquellas normas que son o pueden ser aplicables en una materia específica, teniendo en cuenta que una norma es un precepto jurídico o ley que regula la conducta de un individuo en una sociedad o espacio determinado, permitiendo así la regulación de ciertas actividades, las normas deben ser respetadas por todos aquellos sujetos hacia los cuales va dirigida, de lo contrario, es decir, el no cumplimiento de la norma acarrea consigo una sanción o pena que deberá ser cumplida por su infractor. <http://conceptodefinicion.de/normativa/>

Torres, A. (1999), expreso que la norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el ius imperium del estado..

El sistema u ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas, de alcance general o particular, escritas o no escritas, emanadas de autoridad estatal o de la autonomía privada, vigentes en un Estado.

La legislación o sistema legislativo son únicamente las normas jurídicas escritas de alcance general que tienen vigencia en un Estado.

Según Mejía (2004) La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que se tiene, o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que uno se comporta en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes y reglas que rigen el comportamiento correcto de las personas en sociedad.

2.3.11 Parámetro. Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o asunto (Diccionario Enciclopédico VOX 2009 Larousse Editorial).

Se conoce como parámetro al dato que se considera imprescindible y orientativo para evaluar o valorar una determinada situación. Conociendo un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse para dar una perspectiva.

<https://definicion.de/parametro/>

Real Academia (2001) se denominan parámetros a todas aquellas medidas que expresan alguna característica general de una población, tales como la media de los valores que toma una variable en todos los individuos de la población, la varianza de estos valores el

percentil *k-Simo*, la proporción de individuos que poseen determinada característica, etc. Para todos estos ejemplos de parámetros el valor suele ser desconocido porque para su cálculo sería necesario observar a la totalidad de los individuos que componen la población, algo imposible en la mayoría de las situaciones; a lo sumo se podrá observar a un grupo (más o menos grande) de individuos de esta población, o sea, una muestra.

Factor o dato que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.3.12 Variable. Representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

Real Academia Española (2001) es aquello que está sujeto a cambios frecuentes o probables: cuando está preocupado tiene un carácter muy variable. Inconstante, inestable. Se aplica a la palabra que puede presentar formas diferentes: la palabra "bueno" es un adjetivo variable.

2.4. HIPOTESIS

Por la naturaleza del objeto de estudio (sentencias judiciales) y el enfoque cualitativo de la investigación no se formula a priori hipótesis, sin embargo, en el proceso de desarrollo o a la culminación de la investigación pueden formularse hipótesis si así fuera necesario.

El presente estudio no evidencia hipótesis; porque se trata del estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

Justificación de la ausencia de Hipótesis

La ausencia de hipótesis se justifica por que el trabajo realizado, conforme a nuestra Línea de Investigación, está orientado al análisis sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú. Estas investigaciones y estudios responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos

implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su

materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa, 4° Juzgado de Familia. Arequipa; Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: **Expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04**, sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del 4° Juzgado de Familia; situado en la localidad de Arequipa; comprensión del Distrito Judicial de Arequipa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad

de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de

partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación

estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.1.1. Población y muestra.

Población.

La población comprende todos los expedientes que contengan procesos culminados por sentencia en los Distritos Judiciales del Perú.

Muestra.

Estará constituida por los expedientes calificados por el docente investigador tutor de acuerdo a los criterios de inclusión.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado, orientados por los criterios de inclusión establecido por el docente investigador tutor.

La asignación del expediente a los estudiantes será por sorteo. En el caso que el expediente sea propuesto por el estudiante para ser utilizado en el desarrollo del sub proyecto, será revisado y autorizado por el docente investigador o el docente investigador tutor para asegurar la calidad el cumplimiento de los criterios de inclusión y evitar duplicidad de estudios.

3.6.1.2. Procedimiento de recolección y análisis de datos en los subproyectos.

Se realizará por etapas o fases, siguiendo el siguiente procedimiento:

- Primera fase: Abierta y exploratoria, consistente en lectura del expediente, que permitirá la aproximación, gradual reflexiva guiada por los objetivos del sub proyecto.
- Segunda fase: Sistematizada en términos de recolección de datos, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación de los datos existentes en la fuente utilizando las técnica del fichaje, la observación, y el análisis de contenido, y como instrumentos las fichas y un cuaderno de notas.
- Tercera fase: Consistente en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulando los datos con los referentes *teóricos* y normativos desarrollados en el sub proyecto.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa; Arequipa 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa; Arequipa 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa; Arequipa 2018.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionesa L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.10. Desarrollo de la Línea en las asignaturas de Tesis.

En las asignaturas de tesis, los expedientes seleccionados serán entregados a los estudiantes, para desarrollar un sub proyecto de la línea de investigación, siguiendo las etapas que se indican en el SPA, en el cual se integra los elementos del proyecto de tesis y del informe final de investigación, como sigue:

Diseño de la matriz de investigación

Las matrices de cada sub proyecto serán orientados por el docente investigador tutor en base al tipo del proceso judicial contenido en el expediente.

Organización, ejecución, supervisión y evaluación de la Línea de Investigación.

La organización y ejecución de la Línea de Investigación estará a cargo del docente investigador y los docentes tutores asignados en cada centro académico. La supervisión le corresponde al metodólogo. La evaluación le corresponde a la Comisión de Investigación.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de imposibilidad de hacer vida en común; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE AREQUIPA</p> <p>EXPEDIENTE : 03212-2013-0-0401-JR-FC-04 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : T ESPECIALISTA : C MINIST. PUBLICO : CUARTA FISCALIA DE FAMILIA DEMANDADO : A DEMANDANTE : B RESOLUCIÓN N. : 12 - 2016</p> <p>SENTENCIA Nro 27-2016</p> <p>Arequipa, dos mil dieciseis Enero trece</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado, éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>					X				8	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>VISTOS: La demanda de fojas catorce a veintiuno, subsanada a fojas treinta a treinta y nueve, interpuesta por A en contra de B y el MINISTERIO PÚBLICO, que contiene la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.----- La absolución obrante de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno realizada por el Ministerio Público.----- El escrito de contestación de demanda obrante de fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro presentado por B, por el cual solicita que al demanda sea declarada infundada.----- Actividad Procesal: Mediante resolución cero dos obrante a fojas cuarenta y tres se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de Conocimiento; confiririéndose el traslado de ley a los demandados, contestando la demanda el Ministerio Público. Mediante y la demandada; a fojas treinta y dos se emite la resolución número cero cinco que sana el proceso y a fojas noventa y noventa y uno la que fija los puntos controvertidos, admite los medios probatorios, habiéndose realizado la audiencia de pruebas conforme obra de fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, por lo que el estado del proceso es el de emitirse sentencia.-----</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								
-----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explica y demuestra coherencia con la pretensión del demandante; explica y demuestra coherencia con los razonamientos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explica y demuestra coherencia con la pretensión del demandado y explicita los puntos controvertidos o atributos específicos sobre los cuales se va resolver, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO: -----</p> <p>PRIMERO: LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: 1) Determinar si los hechos alegados que sustentan la causal de imposibilidad de hacer vida en común, configuran dicha causal; 2.- Lo concerniente a los alimentos entre las partes; 3.- Los demás regímenes familiares que correspondan.-----</p> <p>SEGUNDO: HECHOS PROBADOS DURANTE EL PROCESO: 1.- El dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho A y B contraen matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata ; 2.- El diez de enero de mil novecientos ochenta y ocho nace D contando en la actualidad con veintiocho años de edad, siendo sus padres A y B ; 3.- El veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro nace C contando en la actualidad con veintiún años de edad, siendo sus padres A y B ; 4.- El veintisiete de enero del dos mil quince declara E quien afirma que la demandada era constantemente agredida por el demandante , en esta misma fecha declara F quien manifiesta que el demandante constantemente agredía a la demandada , finalmente, declara G quien de igual forma declara que la demandada era constantemente agredida por el demandante ; 5.- El ocho de agosto del dos mil trece se remite copias certificadas de la carpeta fiscal número "704-2013-585" de la cual se puede apreciar que el veinte de marzo del dos mil trece el demandante denuncia a la demandada por maltrato psicológico debido a que lo insultó con palabras soeces , denuncia que ratifica en su declaración de parte , sin embargo, dicha denuncia fue archivada por parte del Ministerio Público el cinco de abril del dos mil trece ; 6.- El dieciocho de mayo del dos mil quince se remite la carpeta fiscal "955-2012" de la cual se desprende que el cinco de junio del dos mil doce, la demandada habría denunciado al demandante por maltrato psicológico , lo que ratificó en su declaración de parte , sin embargo, esta denuncia fue archivada por el Ministerio Público el seis de julio del dos mil doce -----</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			X							
											14	

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: SOBRE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL Y LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN: a) Marco Normativo: Nuestro Código Civil ha establecido que es causa de separación de cuerpos la imposibilidad de hacer vida en común; b) Marco doctrinario: La causal de imposibilidad de hacer vida en común no significa otra cosa que la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no es posible que uno y otro puedan hacer vida en común. Para que se configure esta causal no es suficiente que los esposos tengan caracteres distintos (pues es obvio que, por más afinidad que tenga una persona respecto de otra, siempre los seres humanos tendrán diferente forma de pensar y de sentir), sino que resulta imprescindible que tales caracteres sean incompatibles, lo que acarrea un estado permanente de conflicto entre los cónyuges y justifica la separación de cuerpos (o el divorcio) de estos últimos; c) Marco Jurisprudencial: Nuestra Corte Suprema ha establecido que la imposibilidad de hacer vida en común importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su inmutabilidad al otro consorte; quien con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio; por eso y por tratarse de una causal inculporatoria deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común; d) Valoración: En base a todo lo dicho tenemos que: d.1.- Según la doctrina señalada anteriormente, la causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común significa que debe haber una incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no sea posible que ambos puedan hacer vida en común, una prueba de esta incompatibilidad es el estado constante de conflicto, es decir, que las peleas constantes entre los cónyuges ponen en evidencia la imposibilidad de hacer una vida en común; no obstante, a diferencia de lo expuesto por la jurisprudencia, este Magistrado no considera que esta causal requiera la existencia de un cónyuge</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez. Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, ni perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>culpable, que concientemente busque frustrar el fin del matrimonio, ya que ello resultaría un absurdo, por cuanto no tendría lógica que una persona contraiga matrimonio para concientemente frustrar el mismo, sino que, esta causal está referida a que la incompatibilidad de caracteres llega a tal grado de trascendencia que seguir haciendo vida en común pondría en peligro la salud física y emocional de uno o ambos cónyuges, ante un estado de conflicto constante, el cual puede ser ocasionado por uno o por ambos cónyuges; d.2.- En el caso de autos, tenemos que la demandada ha denunciado violencia por parte del demandante, asimismo, el demandante ha denunciado violencia familiar por parte de la demandada, y si bien ambas denuncias se han archivado, es evidente que entre ambos cónyuges existe un estado de conflicto constante, tan es así que todos los testigos han referido haber agresiones por parte del demandante en contra de la demandada; d.3.- Por otro lado, de la demanda y contestación de demanda, se puede apreciar que el estado de conflicto constante permanece entre ambos cónyuges, por cuanto ambos se realizan diversas acusaciones entre ellos (que viven en habitaciones diferentes por las conductas reprochables de la demandada o que el demandante maltrata constantemente a la demandada y no da los alimentos para sus hijas); d.4.- De todo lo dicho queda claro que entre el demandante y la demandada no hay posibilidad de comunicación, además, ambos se encuentran en un estado conflictivo constante, todo lo cual ha ocasionado que se separen de hecho (por cuanto viven en habitaciones diferentes en el mismo domicilio), en este sentido, es evidente que, ante la conducta de ambos cónyuges, existe una incompatibilidad de caracteres de gran trascendencia que hacen imposible la vida en común, por lo que se debe amparar la demanda.-----</p>												

Motivacion del derecho	<p>CUARTO: SOBRE LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA INDEMNIZACIÓN: En el caso de autos, ni el demandante ni la demandada han solicitado que se les asigne una indemnización, asimismo, tampoco han acreditado la existencia de un daño que deba ser indemnizado, por otro lado, la imposibilidad de hacer vida en común se da, a criterio de este Magistrado, por la conducta de ambos cónyuges, ya que incluso ambos se han denunciado por violencia familiar, lo que implica que no se emitirá pronunciamiento sobre este extremo.</p> <hr/> <p>QUINTO: SOBRE SI COMO CONSECUENCIA LEGAL DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CORRESPONDE DISPONER EL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ENTRE LOS CÓNYUGES, ASIMISMO, SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS: a) Marco Normativo: Nuestro Código Civil ha establecido que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio, asimismo, que el mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas; b) Marco doctrinario: El cónyuge solicitante, además de probar la labor doméstica que realiza y que no percibe ingresos fuera del hogar, debe de acreditar que no tiene bienes propios capaces de producir rentas o que por su edad y capacitación está en condiciones de obtener un trabajo remunerado, pues de otro modo se estaría amparando una actitud abusiva de parte de uno de los cónyuges al cargar su mantenimiento íntegramente sobre el otro. En conclusión deberá acreditar el estado de necesidad que tiene en función del rol y las actividades que desempeña y las que está en posibilidades de realizar; c) Marco Jurisprudencial: Nuestra Corte Suprema ha establecido en el Tercer Pleno Casatorio que "no es de aplicación inmediata a la declaración del divorcio por esta causal [Separación de hecho] el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a aplicar las circunstancias de su subsistencia e cada caso concreto"; asimismo, ha establecido, que para el caso de hijos mayores de edad que la regla general es que su derecho de alimentos termina cuando cumple dieciocho años de edad y sólo por excepción lo mantiene más allá de esa edad cuando se halle en estado de necesidad, criterio que también puede ser aplicado por analogía para el caso de la esposa, por cuanto ésta es mayor de edad;</p>													
-------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>d) Valoración: En base a lo dicho tenemos que: d.1.- En el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho no debe ser de aplicación "automática" lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y la mujer, sino que se deben analizar las características propias de cada caso en concreto a fin de establecer si es necesario mantener esta obligación alimentaria o si, al no existir un estado de necesidad insatisfecho por incapacidad física o psicológica, se debe fijar una pensión alimenticia, situación que, a criterio de este Magistrado también es aplicable al divorcio por otras causales (divorcio – sanción) por cuanto, si bien la norma establece que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre cónyuges, no obstante, señala que en caso de indigencia se debe conceder una pensión alimenticia, incluso al cónyuge que dio motivos para la separación, lo que implica que el cese de la obligación alimenticia no debe ser aplicado de manera automática, sino en base a las características del caso en concreto; d.2.- En el caso de autos, el demandante no ha acreditado no poder solventar sus necesidades, por el contrario, no ha pedido pronunciamiento sobre este extremo, por ende, se debe declarar el cese de la obligación alimenticia de la demandada con respecto al demandante; d.3.- Con respecto a la demandada, ella ha declarado que como el demandante no cumple con brindar los alimentos para sus hijas, es ella quien debe trabajar y buscar el sustento, sobretudo para su última hija que está en la universidad, lo cual, afirma el hecho de que la demandada no se encuentra incapacitada para el trabajo, por el contrario, puede generar recursos que no solo le permiten solventar sus necesidades, sino también las de su hija, por lo que también debe cesar la obligación alimenticia a su favor; d.4.- Con respecto a los hijos, se debe tener presente que ambas son mayores de edad, por lo que no habrá pronunciamiento sobre este extremo.---</p>																		
-------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>SEXO: SOBRE LA TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS: Al ser las hijas mayores de edad, no se emitirá pronunciamiento sobre este extremo.-----</p> <p>SÉPTIMO: SOBRE EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIAS: a) Marco Normativo: Nuestro Código Civil establece que fenecce el régimen de la sociedad de gananciales por divorcio ; b) Valoración: Teniendo en consideración que en el caso de autos, se está declarando el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales disponiéndose su liquidación en ejecución de sentencia, en la cual se deberá realizar un inventario valorizado de los bienes si es que hubiere, se pagarán las obligaciones y cargas sociales y se adjudicará los bienes restantes a cada cónyuge conforme lo dispone el artículo 322 del Código Civil.-----</p> <p>OCTAVO: COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO: Conforme lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil, la condena por las costas y costos procesales corresponde a la parte vencida, sin embargo, estando a que la demandada ha tenido motivos atendibles para litigar por cuanto se está apreciando que el estado de conflicto constante no sólo es por actitud de la demandada, sino también por la conducta del demandante, se la debe exonerar del pago de costas y costos procesales.---</p> <p>NOVENO: DE LA CONSULTA E INSCRIPCIÓN.- Que, por disposición del artículo 359 del Código Civil, concordante con el artículo 408 inciso 4 del Código Procesal Civil, en caso de no presentarse apelación contra la sentencia, esta debe ser elevada en consulta al Superior jerárquico y una vez consentida o ejecutoriada debe inscribirse la presente en el Registro Personal conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 2030 del Código Civil.---</p>																		
-------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, muestra que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Provino de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se encontraron 2 razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta Asimismo, en la motivación del derecho se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad. No se encontró 1, razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO: Declarando FUNDADA la pretensión de DIVORCIO por la causal de IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN DEBIDAMENTE PROBADA EN PROCESO JUDICIAL contenida en la demanda de fojas catorce a veintuno, subsanada a fojas treinta a treinta y nueve, interpuesta por A en contra de B y el MINISTERIO PÚBLICO; en consecuencia, DECLARO: DISUELTO el vínculo matrimonial que unía a A y B por matrimonio civil contraído el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales; El CESE del derecho de la demandada a llevar el apellido del demandante agregado al suyo; El CESE del derecho de heredar entre los divorciados; El CESE de la obligación alimenticia entre los cónyuges; SIN PRONUNCIAMIENTO sobre la Responsabilidad Civil de alguno de los cónyuges al no haberse alegado y menos acreditado la existencia de un daño. SIN PRONUNCIAMIENTO sobre alimentos, tenencia o régimen de visitas de los hijos al ser mayores de edad. DISPONGO: Que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se remitan los partes judiciales al Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Registro Personal de la Oficina Registral Regional de Arequipa y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para la respectiva anotación de la presente sentencia, previo pago del arancel judicial correspondiente. ORDENO: Que en caso de no ser apelada la presente sentencia, sea elevada EN CONSULTA a la Superior Sala Civil. Sin costos ni costas. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Transitorio de Familia. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
												10

Descripción de la decisión	<p>FALLO: Declarando FUNDADA la pretensión de DIVORCIO por la causal de IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN DEBIDAMENTE PROBADA EN PROCESO JUDICIAL contenida en la demanda de fojas catorce a veintuno, subsanada a fojas treinta a treinta y nueve, interpuesta por A en contra de B y el MINISTERIO PÚBLICO; en consecuencia, DECLARO: DISUELTO el vínculo matrimonial que unía a A y B por matrimonio civil contraído el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales; El CESE del derecho de la demandada a llevar el apellido del demandante agregado al suyo; El CESE del derecho de heredar entre los divorciados; El CESE de la obligación alimenticia entre los cónyuges; SIN PRONUNCIAMIENTO sobre la Responsabilidad Civil de alguno de los cónyuges al no haberse alegado y menos acreditado la existencia de un daño. SIN PRONUNCIAMIENTO sobre alimentos, tenencia o régimen de visitas de los hijos al ser mayores de edad. DISPONGO: Que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se remitan los partes judiciales al Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Registro Personal de la Oficina Registral Regional de Arequipa y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para la respectiva anotación de la presente sentencia, previo pago del arancel judicial correspondiente. ORDENO: Que en caso de no ser apelada la presente sentencia, sea elevada EN CONSULTA a la Superior Sala Civil. Sin costos ni costas. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Transitorio de Familia. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, muestra que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, utilización de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y puestas en debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le concierne cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE AREQUIPA</p> <p>EXPEDIENTE : 03212-2013-0-0401-JR-FC-04 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : T ESPECIALISTA : C MINIST. PUBLICO : CUARTA FISCALIA DE FAMILIA DEMANDADO : A DEMANDANTE : B RESOLUCIÓN N. : 17 - 2017</p> <p>SENTENCIA DE VISTA NRO. 03-2017-2SC RESOLUCION N° 17 (TRES)</p> <p>Arequipa, del dos mil diecisiete Enero nueve</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
													10

Postura de las partes	I. PARTE EXPOSITIVA.																		
	<p>Asunto</p> <p>El recurso de apelación interpuesto por doña B, en contra de la Sentencia N° 27-2016, de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, obrante a folios ciento noventa y uno y siguientes, que declara FUNDADA la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial y en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a A y B por matrimonio civil contraído el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; fenecido el régimen de sociedad de gananciales; el cese del derecho de la demandada a llevar el apellido del demandante agregado al suyo; el cese del derecho de heredar entre los divorciados; el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges; sin pronunciamiento sobre la responsabilidad civil de alguno de los cónyuges al no haberse alegado y menos acreditado la existencia de un daño; sin pronunciamiento sobre alimentos, tenencia o régimen de visitas de los hijos al</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a(los) cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>Fundamentos del recurso Mediante escrito de apelación obrante a fojas doscientos uno, se señalan los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Que, el divorcio por imposibilidad de hacer vida en común significa que debe haber una incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no sea posible que ambos puedan hacer vida en común y se precisa que en el caso de autos es el estado constante de conflicto. Sin embargo, la sentencia no merita en forma debida el contenido de dichas denuncias por violencia familiar, en forma abstracta considera que el presunto estado de conflicto está acreditado con solo la denuncia.</p> <p>b) Que, el Magistrado no considera que esta causal requiera la existencia de un cónyuge culpable y previene que la causal está referida a la incompatibilidad de caracteres cuando llega a tal grado de trascendencia que seguir haciendo vida en común pondría en peligro la salud de los cónyuges; sin embargo, el Juez podría haber resuelto con una intervención del equipo multidisciplinario o informe psicológico, más cuando el demandante no acredita el incumplimiento de alimentos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas), Si cumple</p>					X						

Motivacion del derecho	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA. CONSIDERANDO: Teniendo en cuenta los agravios expuestos en el escrito de apelación, el Colegiado procede a valorar lo siguiente:</p> <p>Antecedentes</p> <p>1. Mediante escrito de folios catorce, subsanado a folios treinta don A interpone demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común en contra de B.</p> <p>2. Corrido el traslado de Ley, la demanda es contestada por el representante del Ministerio Público mediante escrito de folios cuarenta y nueve y por doña B mediante escrito de folios sesenta y nueve.</p> <p>3. En al recurrida, el A quo, ha declarado fundada la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, resolución que es impugnada por la demandada, materia de análisis en la presente.</p> <p>Valoración</p> <p>4. De los fundamentos de hecho expuestos en el escrito de demanda se advierte que el demandante alega la imposibilidad de hacer vida en común por las discusiones constantes con la demandada que llegaron a denunciarse recíprocamente, señalando que la demandada adoptó conductas reprochables agrediendo en varias oportunidades.</p> <p>5. Antes de entrar al fondo de la Litis, es necesario precisar que el artículo 333°, inciso 11), del Código Civil, prevé que:</p> <p>"Son causas de separación de cuerpos:</p> <p>11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial".</p> <p>6. En relación a ésta causal de divorcio, el A quo ha señalado lo siguiente:</p> <p>"no considera que esta causal requiera la existencia de un cónyuge culpable, que conscientemente busque frustrar el fin del matrimonio, ya que ello resultaría un absurdo ... sino que ésta causal está referida a que la incompatibilidad de caracteres llega a tal grado de trascendencia que seguir haciendo vida en común pondría en peligro la salud física y emocional de uno o ambos cónyuges, ante un estado de conflicto constante el cual puede ser ocasionado por uno o ambos cónyuges"</p> <p>(ver Considerando Tercero, acápite d, numeral d.1, el subrayado es nuestro)</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez. Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
-------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivacion del derecho	<p>Sin embargo, tal aserto no considera lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio, Casación N° 4664 2010-Puno, en cuyo Fundamento 21º, se precisa claramente la existencia de dos clases de divorcio: el divorcio sanción y el divorcio remedio. Siendo que el primero:</p> <p>“Es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges –o a ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros”</p> <p>Luego, se señala que:</p> <p>“Las causales detalladas en los incisos 1 al 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio. Por supuesto, la verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador” (Fundamento 27º)</p> <p>En consecuencia, queda así plenamente desvirtuada la afirmación sostenida por el A quo, lo cual per se conllevaría a que la recurrida pudiera ser declarada nula; empero, considerando que de todos modos el A quo ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la Litis con valoración de la prueba aportada al proceso, el Colegiado juzga por conveniente la necesidad de no devolver vía nulidad los autos al juzgado de primera instancia sino se emita pronunciamiento de fondo con la atinencia señalada anteriormente.</p>												
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>7. En cuanto a la causal invocada sobre la imposibilidad de hacer vida en común, en el citado Tercer Pleno Casatorio, Fundamento 41°, se ha señalado que ésta causal se trata de una suerte de causal residual, en la medida que en ella se puede abarcar conductas no previstas expresamente en los demás incisos del artículo 333° del Código Civil, siendo que la propia Corte Suprema, refiere que:</p> <p>"... algunos autores estiman que básicamente se refiere a la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado que no sea posible la convivencia por el estado permanente de conflicto que se crea entre ellos, mientras que para otros se trata de una definición abierta, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional calificar el supuesto sancionado por el Legislador. Para la configuración de este supuesto, no se requiere que las partes, a la fecha de interposición de la demanda, se encuentren separadas físicamente, como si se exige en el caso de la causal de separación de hecho, pudiendo continuar la convivencia vigente hasta que se decrete la separación definitiva".</p> <p>8. Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el Colegiado valora que a folios ciento treinta y tres y siguientes, obran copias certificadas de dos procesos de violencia familiar seguidos entre las partes; sin embargo, en ninguno de ellos se llegó a determinar o declarar la existencia de violencia familiar; por lo que, no es posible determinar si existieron las alegadas agresiones de las que la parte demandante señala fue víctima por parte de la demandada y menos si éstos actos son de tal continuidad que haga imposible la vida en común, como se alega.</p> <p>Asimismo, de las declaraciones testimoniales brindadas en la Audiencia de Pruebas cuya acta obra a folios ciento diecinueve y siguientes, se advierte que las tres testigos señalaban conocer de agresiones pero sólo por referencias de la demandada, donde ella habría sido la víctima y no el demandante, pero no señalan haber visto directamente agresión alguna.</p>												
Motivación del derecho	<p>9. Que, para declarar el divorcio por ésta causal, el Legislador exige que la imposibilidad de hacer vida en común tiene que estar debidamente probada en proceso judicial; consecuentemente, en atención a lo indicado, el demandante atribuye una conducta agresiva de la demandada que haría imposible la vida en común, empero no se logra acreditar dicho extremo alegado, razón por la cual en aplicación estricta de lo establecido en el artículo 200° del Código Procesal Civil, prevé que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe ser declarada infundada; en tal sentido, debe revocarse la recurrida.</p> <p>10. Respecto al pago de costos y costas del proceso a cargo de la parte vencida, no advirtiéndose razones que justifiquen su exoneración, en aplicación del artículo 412° del Código Procesal Civil, debe ordenarse su pago.</p>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04,, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Devino de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>III. PARTE RESOLUTIVA. Por estos fundamentos, SE RESUELVE: REVOCAR la Sentencia N° 27-2016, de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, obrante a folios ciento noventa y uno y siguientes, que declara fundada la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, con lo demás que contiene; REFORMÁNDOLA: se declara INFUNDADA la misma por las razones expuestas; en consecuencia, SE DISPONE: la conclusión y archivo del proceso, autorizándose la devolución de los anexos presentados a gestión de la parte interesada; con condena de pago de costas y costos que deberá abonar la parte demandante. En los seguidos por A en contra de B sobre divorcio por causal; y los devolvieron al Juzgado de origen. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Ponente: C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
					X	[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación por imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Con los resultados obtenidos en la investigación podemos sustentar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° **03212-2013-0-0401-JR-FC-04, del Distrito Judicial de Arequipa**. La primera fue de rango **alta** y la segunda fue **muy alta**, en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, empleados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En lo que respecta a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alto, en concordancia a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, esbozados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de familia transitorio de la ciudad de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa. (Cuadro 7).

Del mismo modo, su calidad se estableció con base en los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alto. Se estableció con énfasis en la introducción y la postura de las partes, puesto que ambas fueron de rango alto, (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alto; se debe a que se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De igual modo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediano; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 2 y 4: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron.

Gonzales C. (2006), precisa que la estructura de la sentencia es la siguiente:

A. La apertura.

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

B. Parte expositiva:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La parte expositiva contendrá:

b.1. Demanda.

Contiene primero, la identificación de la parte demandante, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. Segundo, la identificación del petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. Tercero, la descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho, que permite definir el marco fáctico y el legal. Cuarto, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite, para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

b.2 Contestación.

Contiene la identificación de la parte demandada, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso, así como, la descripción de los fundamentos de hecho y derecho del demandado, de ese modo, permite saber qué puntos fueron contradichos, así mismo, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite.

b.3. Reconvención.

De existir, primero describirla al igual que la demanda y contestación de manera breve. Segundo, la descripción del saneamiento procesal, indicando sólo en qué momento se realizó, y en qué sentido. Tercero, la descripción de la conciliación, si la hubiera.

b.4. Fijación de los Puntos Controvertidos.

Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

b.5. Admisión de Medios Probatorios.

Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

b.6 Actuación de Medios Probatorios.

Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, ello va a permitir el control de los mismos.

C. Parte considerativa.

Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del Art. 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de cumplir con el mandato contenido en el Inc. 3 del Art. 122° del Código civil.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alto. Se estableció; con base en los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De igual manera, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que.

1) en esta parte si permite tomar conocimiento de lo que trata el proceso, considerando que se trata de un proceso de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común y se ha pronunciado sobre este hecho. 2) si están expuestos los elementos facticos claramente 3). Si es clara la pronunciación sobre las pretensiones planteadas como es el Divorcio y su indemnización, se puede afirmar que tiene una calidad alta.

Así mismo en esta parte se evidencio que si cumple lo establecido Inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan 1) si ya que se pretende el divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, 2) que están bien formulados los artículos ya que se pronuncian sobre lo que se pide 3) y sus aspectos facticos están claramente expuestos al igual que sus pretensiones planteadas de las cuales si habido un correcto pronunciamiento realizado, sobre las, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta

Echandia, D. (1978). La define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante en el proceso penal, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley

otorgue facultades especiales para separarse de ellas”. Entiende este autor que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”

Respecto de la Sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Cuadro 8).

De igual modo, su calidad se determinó con base en los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la pretensión; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la pretensión; evidencia la pretensión(es) de quién formula pretensión; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria o explícita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, en atención a las siguientes razones 1) SI lo mencionado en esta parte de la sentencia nos permite tomar conocimiento de lo que trata el proceso, 2) SI están claros los aspectos fácticos ya que se pronuncian sobre los extremos de la apelación 3). SI sentencia sobre la pretensión planteada por la parte que, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

En éste sentido, el Art. 364° del Código Procesal Civil (1993), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada.

Entonces, tal como lo prescribe el Art. 365° del Código Adjetivo, el recurso de apelación procede: 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art. 366° del mismo Código.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De igual manera, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) SI esta parte nos permite tomar conocimiento de lo que se trata el proceso, 2) SI están claramente expuestos los aspectos facticos 3) SI se pronunció y sentenció sobre las pretensiones planteadas en la apelación, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Por último, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a esta parte de La decisión de segunda instancia

La decisión de la segunda instancia debe contener:

- a) La mención del lugar y fecha;
- b) La referencia a las partes del litigio;
- c) Las relaciones de las cuestiones que representan el objeto del procedimiento de revisión;
- d) La fundamentación del caso – fáctica y jurídica – respecto de lo que es materia del recurso y decisión adoptada;
- e) La solución expresa y precisa del recurso;
- f) El pronunciamiento sobre la condena en costas y costos; y
- g) La firma o firmas del juez o jueces que emiten la decisión de segunda instancia.

El órgano judicial revisor al resolver no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, sin la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Si la apelación fuese de un auto, la decisión de segunda instancia estará referida sólo a él y su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 370

Por último, no podemos dejar de mencionar cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenara al apelante con las costas y costos. En lo demás, se fijara la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia.

La condena en costas y costos, dicho sea, se establece por cada instancia, pero si la resolución de la segunda revocar la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Alta.

V. CONCLUSIONES

Luego de la investigación tenemos como conclusiones que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos utilizados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común del expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04 del 4° Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Arequipa fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el 4° Juzgado de Familia de la ciudad de Arequipa, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad hacer vida en común. (Expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes fue de rango mediano; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 2 y 4: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se encontraron 2 razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad. No se encontró 1, razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo

que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el pronunciamiento revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada la demanda de divorcio por las causales de imposibilidad de hacer vida en común (Expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el

pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Apreciación: En esta última parte del trabajo se ha resumido el resultado del producto obtenido en la investigación de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia y se concluyo que tienen una calidad que va de alta a muy alta ya que cumple con los requisitos de forma y fondo que debe tener una sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar , B.** (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano, Ediciones Legales, Pág. 305, 306 (patria potestad)*
- Alessandri R, Somarriva, U. Vodanovic H.** (1998). *Tratado de Derecho Civil: Partes Preliminar y General. (T. I).* Chile: Edit. Jurídica de Chile.
- Alsina, H.** (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II.* Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores. Angeludis.
- Altardi, A.** (1970), "*Diritto Processuale Civile*", Vol. 1, Cedam, Padova, 1997, págs. 54-56.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Álvarez,** (s. f). Apuntes de Derecho Procesal Laboral
https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va.Edic.), Lima: EDDILI
- Appes, J.** (2007), *Principio de congruencia.* Recuperado de:
http://egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_JorgeAppes.pdf.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ),** (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Ayala, A.** (2005). "*Curso del Lógica del Derecho*". Edit. Tomás Moro,
- Azula C. (2014),** *Manual De Derecho Procesal Civil; 2, 2 Tomo I* Primera edición teoría general del derecho.
- Bacre, A. (1986).** *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Baquero y Buenrostro.** (1994), *Derecho de familia y sucesiones*, México, Ed. Harla S.A,
- Basadre, Jorge (1956)**, *Los Fundamentos de la Historia del Derecho*, Lima, Librería Internacional del Perú.
- Bautista Tomás, P. (2007)**. *Teoría General Del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, T. (2008)**. *Manual del Derecho de Familia*. Lima, Ediciones Jurídicas,.
- Belluscio, Augusto Cesar (1967)**. *Nociones de Derecho de Familia*. T. III, Bibliografía OMEBA. Buenos Aires.
- Bermúdez, R. (2013)**. La Sentencia tipos de sentencia y requisitos <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentencia-requisitos-vicios/>.
- Berrio, V, (s/f)** *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Bossert,** (1989), *Las causales del Divorcio* http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/7137/divorcio_jurisprudencia_cap02.pdf?sequence=8
- Burgos, L. (2010)**. *La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI*. (Últimas Reformas). En: *Civil procedure review*. 2010.
- Bustamante, R. (2001)**. *Derecho Procesal del Taller de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 2000, Lima.
- Caballeros, S. (2013)**. *La carga de la prueba en República Dominicana*
- Cabanellas; G. (1998)**; *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabello, C. (1999)**. *Divorcio y jurisprudencia en el Perú*. Lima: Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cabello, C. (2003)**. *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima.
- Cabello Matamala (2008)**. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084758.pdf>

- Cabrera, G.** (s.f). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado de:
http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Calamandrei, P.** (1973). *Derecho Procesal Civil. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código, Vol. II*. Buenos Aires –Argentina
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Cansaya, A.** (1998), *La Jurisdicción* <http://www.monografias.com/trabajos100/sobre-jurisdiccion/sobre-jurisdiccion.shtml>.
- Cardenas, J.** (2008). *Actos Procesales y sentencia*
<http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carmona, C** (2011). *Efectos del matrimonio*
<http://familiaucc.blogspot.pe/2011/09/efectos-del-matrimonio.html>
- Carnelutti, F.** (1944). *Sistema de derecho procesal civil*, t. 1, Buenos Aires, UTEHA, 1944, pág. 30).
- Carnelutti, F.** (2011), *Sistema de derecho procesal civil / Francisco Carnelutti*
- Carocca A.** (1998). *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Barcelona: Bosh.
- Carrión, L.**(2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II* (1º Ed.).Lima: Ed. Gijley.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, L.** (2010). *El objeto de la prueba:*
<http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>

- Castillo, Y.** (2011). *La Sentencia Judicial*:
<http://www.monografias.com/trabajos89/sentencia-judicial/sentencia-judicial.shtml>
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Cifuentes, E.** (1993). *Corte constitucional C 070 de 1993*, Magistrado ponente
- Claus, R.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editora del puerto.
- Código Civil**, D. Leg. N° 295 (1984). Lima – Perú: Jurista Editores E.I.R.
- Código Procesal Civil**, D. Leg. N° 768 (1993). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Constitución Comentada.** *Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país*. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica. Constitución Política Del Perú (2012). Recuperado de:
<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Córdova, J** (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia,
- Corporación Peruana de Abogados. (s.f.)**. *El Divorcio en el Perú*. Recuperado el 24 de Febrero de 2016, de www.divorcioporinternet.com/divorcio_p_peru
- Cornejo Chávez, H.** (1987). *Derecho Familiar Peruano*. Perú: Gaceta Jurídica Editores S.R.L.
- Couture, E. J.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Tercera ed.). (D. Roque, Ed.)
- Couture, E.** (1995.). *Fundamentos de derecho procesal civil*; Depalma; Buenos Aires.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cusi, A.** (2013). *El proceso de conocimiento*, recuperado de
<http://andrescusi.blogspot.pe/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>

- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chiovenda G.** (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil (T.II)*. Madrid – España.
- Chunga, M.** (2011). *La tenencia en el Código del Niño y del adolescente*. Perú.
- De la Oliva, A.** (1990). *Derecho Procesal Civil I* Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, SA.
- Devis, E.** (1994). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I.* (3° Ed.). Medellín: Dike (3° Ed.).
- Díaz, C.** (1972). *Instituciones de Derecho Procesal*. (T. II). Buenos Aires:- Argentina: Abeledo Perrot.
- Diez-Picazo, Luis.** (1990). *Sistema de Derecho Civil*. Vol IV, 5ta edición. Madrid.
- Diez, P.** (1995). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid– España: Edit. Civitas S.A. Dirección de Imagen y Prensa del Poder Judicial, Doctor Javier Villa Stein, resalta avances en lucha contra la corrupción en el Poder Judicial, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/noticias/noticias.asp?codigo=17162&opcion=detalle>
- Echandia, D.** (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial, T. I* (5° Ed.). Buenos Aires – Argentina: Víctor P. de Zavalia (5° Ed).
- Echeandia, Hernando** (2011) *Teoría General del Proceso Tomo II*. Ed. Universidad Buenos Aires.
- Eguiguren, F.** (1999). *¿Qué hacer con el sistema judicial?* Lima: Agenda Perú. Recuperado de: www.agendaperu.org.pe (24.08.2016).
- Escriche, J.** (s. f). *Jurisdicción extraordinaria laboral, inquilinato, familia, transito, mercantil. Clasificación de la jurisdicción recuperada de:* <http://www.webscolar.com/fundamentos-de-la-jurisdicion-y-competencia-en-ciencias-politicas>.
- Espinoza, J.** (s. f). *Algo más sobre el abuso del derecho y la arquitectura interpretativa del operador jurídico en materia de disolución y decaimiento del vínculo conyugal, Diálogo con la Jurisprudencia – Gaceta Jurídica*.
- Estrada, L.** (2015). *Valoración o apreciación de la prueba*,
- Estrada, F.** (2016), *la declaración de parte*.

- Fernández, A.** (1959). *Filiación y Patria Potestad*: Gaceta Jurídica S.A;
- Fernández Robles, M.** (2012). *Derecho de Familia Tomo 1* segunda edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Fons, C. (s. f).** *El principio de adquisición procesal: los hechos y su falta de prueba* <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/principio-procesal-hechos-falta-prueba-481094454>.
- Font, S,** (1978). *El Dictamen de Peirtos. Guia de Estudio Procesal Civil y Comercial*; Buenos Aires, Edit. Estudio S.A.
- Font, E,** (2002). *Aportaciones del Profesor Eduardo Font a la Doctrina Jurídica*. Barcelona: Tarrasa.
- Gallegos, C. & Jara, Q.** (2009). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gallegos, Y.** (2008), *Manual De Derecho De Familia, Doctrina Jurisprudencia y Práctica*; (1ra ed.); Editorial Jurista.
- Gálvez, M.** (2003). *Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057>
- García, A.** (2010). *Sistema de Valoración de la prueba* <http://nanogarcia.galeon.com/>
- Gilma C.** (2011). *Motivación de las resoluciones judiciales*. Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gómez, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gozaini, O.** (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.

- Gozaini, O.** (1997): *La prueba en el Proceso Civil Peruano*. Edic. Setiembre 1997. Editorial Normas Legales.
- Guevara J.** (s.f.). *Jurisdicción en el Perú*. Recuperado de: <http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/jurisdiccion-en-el-peru.html>
- Guevara J.** (s.f). La competencia en el código adjetivo civil. (2011), recuperado de: <http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/la-competencia-en-el-codigo-adjetivo.html>.
- Guillén, V.** (2000). *Temas del ordenamiento*, op. cit., t. 1, pág. 271).
- Haberle P.** (1997). *La Libertad Fundamental en el Estado Constitucional*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima 1997.
- Henríquez, R.** (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas- Venezuela:
- Hernández, E.** (2004). La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004, Pág. 28 <http://www.monografias.com/docs111/sistemas-valoracion-prueba/sistemas-valoracion-prueba.shtml#lossistema#ixzz51fPMSWbW>
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hernández Lozano, C. A., & Vásquez Campos, J.** (2008). *El proceso de Conocimiento*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (1999). *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, M.** (2012). *Derecho Procesal Civil. Medios Impugnatorios*. Tomo V. Lima-Perú: JURISTAS EDITORES
- Hurtado Reyes, M.** (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (Nº 1 ed.). Lima, Perú: Moreno S.A.
- Idrogo T.** (2002). *Derecho Procesal Civil - Proceso de Conocimiento*. Lima-Perú: Marsol.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima.

Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iglesias, (1995), *Sistema de Valoración de la prueba* <http://nanogarcia.galeon.com/>
I

Ilanes, F. (2010), *La Acción Procesal*, La Paz, Bolivia: CED[®], 2001 recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/accpro.html>

Jémolo, Arturo Carlos (1954). *El Matrimonio*. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires

Kielmanovich, J. (1998), *Código Civil Comentado-Der.de Familia-Tomo II-Art [1]. 264 a 494*

Lagos, E. (2006). *La modernización de los sistemas de justicia y la cooperación jurídica y judicial en el ámbito interamericano* recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxxiii_curso_derecho_internacional_2006_enrique_lagos.pdf

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura (AMAG).

Llanos, M. (2009). *Derecho al debido proceso*. Recuperado de: <http://jaderechopenal.blogspot.es/1251988080/>

Machicado, J. (2009). *Etimología, Antecedentes y Elementos de la Jurisdicción*. Lima.

Mallqui, M., y Momethiano, E., (2001). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.

Martínez, V. (2012). *El derecho procesal civil- Competencia y jurisdicción- inhibición y recusación de magistrados*. Recuperado de: <https://patriotapy.wordpress.com/2012/07/01/el-derecho-procesal-civil-competencia-y-jurisdiccion-inhibicion-y-recusacion-de-magistrados/>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* . (23.11.2013).

Micheli, G. (1970). *"Curso de Derecho Procesal Civil", Vol. 1, Trad. Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, B. Aires, 1970, págs. 15-21.*

- Mixan, M.** (2011). La motivación de las resoluciones judiciales <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>
- Monteagudo, G.** (2017), El Régimen de visitas en el Perú. *¿Qué hacer para solicitarlo?* <http://galvezmonteagudo.pe/el-regimen-de-visitas-en-el-peru-que-hacer-para-solicitarlo/>
- Montero, A. J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid – España: Civitas (2º Ed.).
- Montero & Flores.** (2005). *Tratado de Recursos en el Proceso Civil*, Volumen I, Tirant lo Blanch, Valencia 2005.
- Morales, G.** (1997). *La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano*. En: Comentarios al Código Procesal Civil. (Vol. IV). Fondo de Cultura Jurídica. Trujillo.
- Morales, J.** (s. f), *Las audiencias en el proceso* file:///C:/Users/MI%20PC/Downloads/2068-8004-1-PB%20(1).pdf
- Morillo, M.** (2011). Patria Potestad: Tenencia y Régimen de Visitas <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mmorillo/2011/02/21/patria-potestad-tenencia-y-regimen-de-visitas/>
- Muro, M.** (2003), *Guía Procesal del Abogado*, (2da ed.), Lima: El Búho.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Obando, V.** (2013), La Valoración de la prueba <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica>
- Ojeda, L.** (2011). . *"Interpretación Jurídica"*. Edit. Avezar, Edic. 1º (2011), Asunción.
- Ordoñez, J.** (2003). *La Administración de Justicia y la eficacia social de los Derechos Humanos*, P. 2-3.
- Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Parra, L.** (s/f). *El juez y el derecho*. Recuperado de: <http://www.unla.mx/iusunla13/opinion/EL%20JUEZ%20Y%20EL%20DERECHO.htm>
- Pásara L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

- Peralta, J.** (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
- Peralta, A.** (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. (3ra Ed.). Perú: Editorial Moreno.
- Peralta, A.** (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Cuarta edición. Idemsa editores. Perú (2008).
- Pérez, J.** (s. f). *Conociendo la competencia en el proceso civil*. Universidad los Andes.
- Peyrano, J.** (1995): *Derecho Procesal Civil*. Lima, Ediciones Jurídicas.
- Peyrano, M.** (2006). *Código procesal civil y comercial de la provincia de Santa Fe*, Comentado con doctrina procesal especializada, 2da Edición actualizada, Rosario, Editorial Juris,
- Placido, A.** (1997). *Publicado en Ensayos de Derecho de Familia*. Lima, Editorial Rodhas, 1997.
- Priori, G.** (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Quisber, E.** (2009). Elementos de la jurisdicción recuperada de: [tps://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/jurisdicion.html#_Toc246126607](https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/jurisdicion.html#_Toc246126607).
- Ramos, M.** . (1992). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Barcelona: Ed.
- Rioja, A.** (2009). *Fijación de puntos controvertidos* <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacion-de-puntos-controvertidos/>
- Rioja, B.** (2017). *Cuáles son los principios procesales que regulan nuestro código civil* <http://legis.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>.
- Rodríguez Domínguez, E. A.** (2006). *Manual de Derecho Procesal Constitucional* (Tercera ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romberg, A.** (2008), *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Volumen I, Décimo tercera Edición. Humberto Cuenca, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Universidad Central de Venezuela. Caracas 2008.

- Romo, J.** (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rosenberg, L.** (1955). *Derecho Procesal Civil*, T. I. Buenos Aires– Argentina: EJEA.
- Rouquie, Alain (1984)**. *El Estado Militar en América Latina*. Siglo XXI Editores, Buenos Aires.
- Sagastegui, U.** (1996). *Teoría General del Proceso Judicial*. Lima, Edit. San Marcos.
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Samos, R.** (1995). *Apuntes de Derecho de Familia. Tomo 1, Sucre, Bolivia*, JUDICIAL, 2da, 1995, pp. 28).
- Sandoval, C.** (2002). *Investigación Cualitativa*, Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Sandoval, C.** (2010). Sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.
- Sáenz, L.** (1999). *La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista Peruana de Derecho Constitucional, N° 1, Lima 1999.
- Salinas, R.** (2015), *La Sana Critica* http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f)**. *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Silva, M.** (1963). *La prueba procesal*, Madrid. 1963, págs.61 y 123; COUTURE, Estudios. Buenos Aires, 1948-1950, p. 192; CARNELUTTI, La prueba civil, Buenos Aires. 1955. núm. 15.
- Smulovitz & Urribarri (2008)**. *Poderes judiciales en América Latina: Entre la administración de aspiraciones y la administración del derecho*
- Taramona, J. (1983)**. *Manual del Juicio de Divorcio*. Lima. Editores del Centro.
- Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Ticona, V.** (1994). *El debido proceso y la demanda civil, T. II* (1ºEd.). Lima: Ed. Rhodas.
- Ticona, V.** (1999). *La Reconvención en el Proceso Civil* (1º Ed.). Lima: Ed. Rhodas.

- Torres A.** (1999). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Primera edición, Palestra Editores S.R.L., Lima, 1999, p. 222.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f).** 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valencia, (1978)**, Código Procesal Civil, en el proceso de *divorcio* Tomo V: 226, 227.
- Varsi, (2007)**. *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima: GRIJLEY.
- Véscovi, E. (2010)**. "*Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios*" http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/313-355.pdf
- Vilcachagua, p.** (2008). Las causales de divorcio y separación de cuerpos *en la jurisprudencia civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zavaleta, W.** (2009). *El proceso de conocimiento* <http://www.monografias.com/trabajos65/proceso-conocimiento-codigo-procesal/proceso-conocimiento-codigo-procesal2.shtml>
- Zubiate, Pablo.** (s.f.). Sobre El Divorcio. Recuperado de: https://www.academia.edu/7245213/El_Divorcio

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</i></p>

		<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p align="center">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la

			<p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenece a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho			X				[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Descripción de la decisión							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
						X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, contenido en el expediente N° 03212-2013-0-0401-JR-FC-04, en el cual han intervenido en primera instancia: el cuarto juzgado de Familia y en segunda en la segunda sala civil del Distrito Judicial del Arequipa.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Arequipa, enero del 2018

B. Nelly Montesinos Valdeiglesias
DNI N° 29503663

ANEXO 4
EVIDENCIA EMPIRICA – SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE AREQUIPA

EXPEDIENTE : 03212-2013-0-0401-JR-FC-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : X
ESPECIALISTA : Y
MINIST. PUBLICO : CUARTA FISCALIA DE FAMILIA
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A
RESOLUCIÓN N. : 12 - 2016

SENTENCIA N° 27 - 2016

Arequipa, dos mil dieciséis
Enero trece.-

VISTOS: La demanda de fojas catorce a veintiuno, subsanada a fojas treinta a treinta y nueve, interpuesta por **A** en contra de **B** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, que contiene la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.-----

La absolución obrante de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno realizada por el Ministerio Público.-----

El escrito de contestación de demanda obrante de fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro presentado por **B**, por el cual solicita que al demanda sea declarada infundada.-----

Actividad Procesal: Mediante resolución cero dos obrante a fojas cuarenta y tres se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de Conocimiento; confiriéndose el traslado de ley a los demandados, contestando la demanda el Ministerio Público. Mediante y la demandada; a fojas treinta y dos se emite la resolución número cero cinco que sanea el proceso y a fojas noventa y noventa y uno la que fija los puntos controvertidos, admite los medios probatorios, habiéndose realizado la audiencia de pruebas conforme obra de fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, por lo que el estado del proceso es el de emitirse sentencia.-----

Y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: 1) Determinar si los hechos alegados que sustentan la causal de imposibilidad de hacer vida en común, configuran dicha causal; 2.- Lo concerniente a los alimentos entre las partes; 3.- Los demás regímenes familiares que correspondan.-----

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS DURANTE EL PROCESO: 1.- El dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho ESTEBAN QUISPE MERCADO y B contraen matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata¹; 2.- El diez de enero de mil novecientos ochenta y ocho nace C contando en la actualidad con veintiocho años de edad, siendo sus padres A y B²; 3.- El veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro nace D contando en la actualidad con veintiún años de edad, siendo sus padres A y B³; 4.- El veintisiete de enero del dos mil quince declara E quien afirma que la demandada era

¹ Tal y como obra a fojas tres.

² Tal y como obra a fojas veintiséis.

³ Tal y como obra a fojas veintisiete.

constantemente agredida por el demandante⁴, en esta misma fecha declara F quien manifiesta que el demandante constantemente agredía a la demandada⁵, finalmente, declara G quien de igual forma declara que la demandada era constantemente agredida por el demandante⁶; **5.-** El ocho de agosto del dos mil trece se remite copias certificadas de la carpeta fiscal número “704-2013-585” de la cual se puede apreciar que el veinte de marzo del dos mil trece el demandante denuncia a la demandada por maltrato psicológico debido a que lo insultó con palabras soeces⁷, denuncia que ratifica en su declaración de parte⁸, sin embargo, dicha denuncia fue archivada por parte del Ministerio Público el cinco de abril del dos mil trece⁹; **6.-** El dieciocho de mayo del dos mil quince se remite la carpeta fiscal “955-2012” de la cual se desprende que el cinco de junio del dos mil doce, la demandada habría denunciado al demandante por maltrato psicológico¹⁰, lo que ratificó en su declaración de parte¹¹, sin embargo, esta denuncia fue archivada por el Ministerio Público el seis de julio del dos mil doce¹².-----

TERCERO: SOBRE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL Y LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN: a) **Marco Normativo:** Nuestro

Código Civil ha establecido que es causa de separación de cuerpos la imposibilidad de hacer vida en común¹³; **b) Marco doctrinario:** La causal de imposibilidad de hacer vida en común no significa otra cosa que la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no es posible que uno y otro puedan hacer vida en común. Para que se configure esta causal no es suficiente que los esposos tengan caracteres distintos (pues es obvio que, por más afinidad que tenga una persona respecto de otra, siempre los seres humanos tendrán diferente forma de pensar y de sentir), sino que resulta imprescindible que tales caracteres sean incompatibles, lo que acarrea un estado permanente de conflicto entre los cónyuges y justifica la separación de cuerpos (o el divorcio) de estos últimos¹⁴; **c) Marco Jurisprudencial:** Nuestra Corte Suprema ha establecido que la imposibilidad de hacer vida en común importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; quien con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio; por eso y por tratarse de una causal inculpatoria deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común¹⁵; **d) Valoración:** En base a todo lo dicho tenemos que: **d.1.-** Según la doctrina señalada anteriormente, la causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común significa que debe haber una incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no sea posible que ambos puedan hacer vida en común, una prueba de esta incompatibilidad es el estado constante de conflicto, es decir, que las peleas constantes entre los cónyuges ponen en evidencia la imposibilidad de hacer una vida en común; no obstante, a diferencia de lo expuesto por la jurisprudencia, este Magistrado no considera que esta causal requiera la existencia de un cónyuge culpable, que conscientemente busque frustrar el fin del matrimonio, ya que ello resultaría un absurdo, por cuanto no tendría lógica que una persona contraiga matrimonio para conscientemente frustrar

⁴ Tal y como obra a fojas ciento veinte.

⁵ Tal y como obra a fojas ciento veintiuno.

⁶ Tal y como obra a fojas ciento veintiuno y ciento veintidós.

⁷ Tal y como obra a fojas ciento treinta y siete.

⁸ Tal y como obra a fojas ciento treinta y nueve.

⁹ Tal y como obra a fojas ciento cincuenta.

¹⁰ Tal y como obra a fojas ciento sesenta y cinco.

¹¹ Tal y como obra a fojas ciento setenta y uno y ciento setenta y dos.

¹² Tal y como obra a fojas ciento setenta y nueve.

¹³ Artículo 333 inciso 11.

¹⁴ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Procesos judiciales derivados del Derecho de Familia. Segunda edición. Editorial Grijley. Lima – Perú (dos mil doce). Página trescientos cincuenta.

¹⁵ CASACIÓN NÚMERO MIL QUINIENTOS GUIÓN DOS MIL SIETE GUIÓN LIMA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el tres de diciembre del dos mil ocho en las páginas veintitrés mil seiscientos cincuenta y dos a veintitrés mil seiscientos cincuenta y cuatro)

el mismo, sino que, esta causal está referida a que la incompatibilidad de caracteres llega a tal grado de trascendencia que seguir haciendo vida en común pondría en peligro la salud física y emocional de uno o ambos cónyuges, ante un estado de conflicto constante, el cual puede ser ocasionado por uno o por ambos cónyuges; **d.2.-** En el caso de autos, tenemos que la demandada ha denunciado violencia por parte del demandante, asimismo, el demandante ha denunciado violencia familiar por parte de la demandada, y si bien ambas denuncias se han archivado, es evidente que entre ambos cónyuges existe un estado de conflicto constante, tan es así que todos los testigos han referido haber agresiones por parte del demandante en contra de la demandada; **d.3.-** Por otro lado, de la demanda y contestación de demanda, se puede apreciar que el estado de conflicto constante permanece entre ambos cónyuges, por cuanto ambos se realizan diversas acusaciones entre ellos (que viven en habitaciones diferentes por las conductas reprochables de la demandada o que el demandante maltrata constantemente a la demandada y no da los alimentos para sus hijas); **d.4.-** De todo lo dicho queda claro que entre el demandante y la demandada no hay posibilidad de comunicación, además, ambos se encuentran en un estado conflictivo constante, todo lo cual ha ocasionado que se separen de hecho (por cuanto viven en habitaciones diferentes en el mismo domicilio), en este sentido, es evidente que, ante la conducta de ambos cónyuges, existe una incompatibilidad de caracteres de gran trascendencia que hacen imposible la vida en común, por lo que se debe amparar la demanda.-----

CUARTO: SOBRE LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA INDEMNIZACIÓN: En el caso de autos, ni el demandante ni la demandada han solicitado que se les asigne una indemnización, asimismo, tampoco han acreditado la existencia de un daño que deba ser indemnizado, por otro lado, la imposibilidad de hacer vida en común se da, a criterio de este Magistrado, por la conducta de ambos cónyuges, ya que incluso ambos se han denunciado por violencia familiar, lo que implica que no se emitirá pronunciamiento sobre este extremo.-----

QUINTO: SOBRE SI COMO CONSECUENCIA LEGAL DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CORRESPONDE DISPONER EL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ENTRE LOS CÓNYUGES, ASIMISMO, SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS: a) **Marco Normativo:** Nuestro Código Civil ha establecido que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, sin embargo, el indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio¹⁶, asimismo, que el mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas¹⁷; b) **Marco doctrinario:** El cónyuge solicitante, además de probar la labor doméstica que realiza y que no percibe ingresos fuera del hogar, debe de acreditar que no tiene bienes propios capaces de producir rentas o que por su edad y capacitación está en condiciones de obtener un trabajo remunerado, pues de otro modo se estaría amparando una actitud abusiva de parte de uno de los cónyuges al cargar su mantenimiento íntegramente sobre el otro. En conclusión deberá acreditar el estado de necesidad que tiene en función del rol y las actividades que desempeña y las que está en posibilidades de realizar¹⁸; c) **Marco Jurisprudencial:** Nuestra Corte Suprema ha establecido en el Tercer Pleno Casatorio que *“no es de aplicación inmediata a la declaración del divorcio por esta causal [Imposibilidad de hacer vida en común] el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el juez a aplicar las*

¹⁶ Artículo 350.

¹⁷ Artículo 473 del Código Civil aplicado al caso de autos por analogía.

¹⁸ HERNANDEZ ALARCÓN, Christian. Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas, Tomo III, Segunda Edición Mayo dos mil siete, Gaceta Jurídica, página ciento sesenta y siete.

*circunstancias de su subsistencia e cada caso concreto*¹⁹; asimismo, ha establecido, que para el caso de hijos mayores de edad que la regla general es que su derecho de alimentos termina cuando cumple dieciocho años de edad y sólo por excepción lo mantiene más allá de esa edad cuando se halle en estado de necesidad²⁰, criterio que también puede ser aplicado por analogía para el caso de la esposa, por cuanto ésta es mayor de edad; **d) Valoración:** En base a lo dicho tenemos que: **d.1.-** En el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho no debe ser de aplicación “automática” lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y la mujer, sino que se deben analizar las características propias de cada caso en concreto a fin de establecer si es necesario mantener esta obligación alimentaria o si, al no existir un estado de necesidad insatisfecho por incapacidad física o psicológica, se debe fijar una pensión alimenticia, situación que, a criterio de este Magistrado también es aplicable al divorcio por otras causales (divorcio – sanción) por cuanto, si bien la norma establece que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre cónyuges, no obstante, señala que en caso de indigencia se debe conceder una pensión alimenticia, incluso al cónyuge que dio motivos para la separación, lo que implica que el cese de la obligación alimenticia no debe ser aplicado de manera automática, sino en base a las características del caso en concreto; **d.2.-** En el caso de autos, el demandante no ha acreditado no poder solventar sus necesidades, por el contrario, no ha pedido pronunciamiento sobre este extremo, por ende, se debe declarar el cese de la obligación alimenticia de la demandada con respecto al demandante; **d.3.-** Con respecto a la demandada, ella ha declarado que como el demandante no cumple con brindar los alimentos para sus hijas, es ella quien debe trabajar y buscar el sustento, sobre todo para su última hija que está en la universidad, lo cual, afirma el hecho de que la demandada no se encuentra incapacitada para el trabajo, por el contrario, puede generar recursos que no solo le permiten solventar sus necesidades, sino también las de su hija, por lo que también debe cesar la obligación alimenticia a su favor; **d.4.-** Con respecto a los hijos, se debe tener presente que ambas son mayores de edad, por lo que no habrá pronunciamiento sobre este extremo.-----

SEXTO: SOBRE LA TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS: Al ser las hijas mayores de edad, no se emitirá pronunciamiento sobre este extremo.-----

SÉPTIMO: SOBRE EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES: a) Marco Normativo: Nuestro Código Civil establece que fenece el régimen de la sociedad de gananciales por divorcio²¹; b) **Valoración:** Teniendo en consideración que en el caso de autos, se está declarando el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales disponiéndose su liquidación en ejecución de sentencia, en la cual se deberá realizar un inventario valorizado de los bienes si es que hubiere, se pagarán las obligaciones y cargas sociales y se adjudicará los bienes restantes a cada cónyuge conforme lo dispone el artículo 322 del Código Civil.-----

OCTAVO: COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO: Conforme lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil, la condena por las costas y costos procesales corresponde a la parte vencida, sin embargo, estando a que la demandada ha tenido motivos atendibles para litigar por cuanto se está apreciando que el estado de conflicto constante no sólo es por actitud de la demandada, sino también por la conducta del demandante, se la debe exonerar del pago de costos y costas procesales.-----

¹⁹ Fundamento cuarenta y cuatro.

²⁰ Casación número dos mil ochocientos treinta y tres guión noventa y nueve guión Arequipa, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de noviembre del año dos mil en la página seis mil cuatrocientos noventa y siete.

²¹ Artículo 318 inciso 3 del Código Civil.

NOVENO: DE LA CONSULTA E INSCRIPCIÓN.- Que, por disposición del artículo 359 del Código Civil, concordante con el artículo 408 inciso 4 del Código Procesal Civil, en caso de no presentarse apelación contra la sentencia, esta debe ser elevada en consulta al Superior jerárquico y una vez consentida o ejecutoriada debe inscribirse la presente en el Registro Personal conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 2030 del Código Civil.-----

-
Por estos fundamentos, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad: -----

FALLO: Declarando **FUNDADA** la pretensión de **DIVORCIO** por la causal de **IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN DEBIDAMENTE PROBADA EN PROCESO JUDICIAL** contenida en la demanda de fojas catorce a veintiuno, subsanada a fojas treinta a treinta y nueve, interpuesta por **A** en contra de **B** y el **MINISTERIO PÚBLICO**; en consecuencia, **DECLARO:** **DISUELTO** el vínculo matrimonial que unía a **A** y **B** por matrimonio civil contraído el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; **FENECIDO** el régimen de sociedad de gananciales; El **CESE** del derecho de la demandada a llevar el apellido del demandante agregado al suyo; El **CESE** del derecho de heredar entre los divorciados; El **CESE** de la obligación alimenticia entre los cónyuges; **SIN PRONUNCIAMIENTO** sobre la Responsabilidad Civil de alguno de los cónyuges al no haberse alegado y menos acreditado la existencia de un daño. **SIN PRONUNCIAMIENTO** sobre alimentos, tenencia o régimen de visitas de los hijos al ser mayores de edad. **DISPONGO:** Que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se remitan los partes judiciales al Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Registro Personal de la Oficina Registral Regional de Arequipa y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para la respectiva anotación de la presente sentencia, previo pago del arancel judicial correspondiente. **ORDENO:** Que en caso de no ser apelada la presente sentencia, sea elevada **EN CONSULTA** a la Superior Sala Civil. **Sin costos ni costas.** Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Transitorio de Familia. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**-----

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

Demandante: A
Demandado: B
Materia: Divorcio por causal
Juez: X

CAUSA N° 3212-2013-0-0401-JR-FC-04

SENTENCIA DE VISTA NRO. 03-2017-2SC

RESOLUCION N° 17 (TRES)

Arequipa, del dos mil diecisiete

Enero nueve.-

I. PARTE EXPOSITIVA.

Asunto

El recurso de apelación interpuesto por doña A, en contra de la Sentencia N° 27-2016, de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, obrante a folios ciento noventa y uno y siguientes, que declara FUNDADA la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial y en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a A y B por matrimonio civil contraído el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; fenecido el régimen de sociedad de gananciales; el cese del derecho de la demandada a llevar el apellido del demandante agregado al suyo; el cese del derecho de heredar entre los divorciados; el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges; sin pronunciamiento sobre la responsabilidad civil de alguno de los cónyuges al no haberse alegado y menos acreditado la existencia de un daño; sin pronunciamiento sobre alimentos, tenencia o régimen de visitas de los hijos al ser mayores de edad; sin costos ni costas.

Fundamentos del recurso

Mediante escrito de apelación obrante a fojas doscientos uno, se señalan los siguientes fundamentos:

- a) Que, el divorcio por imposibilidad de hacer vida en común significa que debe haber una incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no sea posible que ambos puedan hacer vida en común y se precisa que en el caso de autos es el estado constante de conflicto. Sin embargo, la sentencia no merita en forma debida el contenido

de dichas denuncias por violencia familiar, en forma abstracta considera que el presunto estado de conflicto está acreditado con solo la denuncia.

- b) Que, el Magistrado no considera que esta causal requiera la existencia de un cónyuge culpable y previene que la causal está referida a la incompatibilidad de caracteres cuando llega a tal grado de trascendencia que seguir haciendo vida en común pondría en peligro la salud de los cónyuges; sin embargo, el Juez podría haber resuelto con una intervención del equipo multidisciplinario o informe psicológico, más cuando el demandante no acredita el incumplimiento de alimentos.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta los agravios expuestos en el escrito de apelación; el Colegiado procede a valorar lo siguiente:

Antecedentes

1. Mediante escrito de folios catorce, subsanado a folios treinta don A interpone demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común en contra de B.
2. Corrido el traslado de Ley, la demanda es contestada por el representante del Ministerio Público mediante escrito de folios cuarenta y nueve y por doña B mediante escrito de folios sesenta y nueve.
3. En al recurrida, el A quo, ha declarado fundada la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; resolución que es impugnada por la demandada, materia de análisis en la presente.

Valoración

4. De los fundamentos de hecho expuestos en el escrito de demanda se advierte que el demandante alega la imposibilidad de hacer vida en común por las discusiones constantes con la demandada que llegaron a denunciarse recíprocamente, señalando que la demandada adoptó conductas reprochables agredéndolo en varias oportunidades.
5. Antes de entrar al fondo de la Litis, es necesario precisar que el **artículo 333°**, **inciso 11)**, del Código Civil, prevé que:

“Son causas de separación de cuerpos:

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial”.

6. En relación a ésta causal de divorcio, el A quo ha señalado lo siguiente:

“no considera que esta causal requiera la existencia de un cónyuge culpable, que conscientemente busque frustrar el fin del matrimonio, ya que ello resultaría un absurdo ... sino que ésta causal está referida a que la incompatibilidad de caracteres llega a tal grado de trascendencia que seguir haciendo vida en común pondría en

peligro la salud física y emocional de uno o ambos cónyuges, ante un estado de conflicto constante el cual puede ser ocasionado por uno o ambos cónyuges” (ver Considerando Tercero, acápite d, numeral d.1, el subrayado es nuestro)

Sin embargo, tal aserto no considera lo señalado en el **Tercer Pleno Casatorio, Casación N° 4664-2010-Puno**, en cuyo Fundamento 21°, se precisa claramente la existencia de dos clases de divorcio: el divorcio sanción y el divorcio remedio. Siendo que el primero:

“Es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges –o a ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros”.

Luego, se señala que:

“Las causales detalladas en los incisos 1 al 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio. Por supuesto, la verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador” (Fundamento 27°)

En consecuencia, queda así plenamente desvirtuada la afirmación sostenida por el A quo, lo cual *per se* conllevaría a que la recurrida pudiera ser declarada nula; empero, considerando que de todos modos el A quo ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la Litis con valoración de la prueba aportada al proceso, el Colegiado juzga por conveniente la necesidad de no devolver vía nulidad los autos al juzgado de primera instancia sino se emita pronunciamiento de fondo con la atingencia señalada anteriormente.

7. En cuanto a la causal invocada sobre la imposibilidad de hacer vida en común, en el citado **Tercer Pleno Casatorio**, Fundamento 41°, se ha señalado que ésta causal se trata de una suerte de causal **residual**, en la medida que en ella se puede abarcar conductas no previstas expresamente en los demás incisos del **artículo 333°** del Código Civil; siendo que la propia Corte Suprema, refiere que:

“... algunos autores estiman que básicamente se refiere a la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado que no sea posible la convivencia por el estado permanente de conflicto que se crea entre ellos, mientras que para otros se trata de una definición abierta, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional calificar el supuesto sancionado por el Legislador. Para la configuración de este supuesto, no se requiere que las partes, a la fecha de interposición de la demanda, se encuentren separadas físicamente, como si se exige en el caso de la causal de separación de hecho, pudiendo continuar la convivencia vigente hasta que se decrete la separación definitiva”.

8. Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el Colegiado valora que a folios ciento treinta y tres y siguientes, obran copias certificadas de dos procesos de violencia familiar seguidos entre las partes; sin embargo, en ninguno de ellos se llegó a determinar o declarar la existencia de violencia familiar; por lo que, no es posible determinar si

existieron las alegadas agresiones de las que la parte demandante señala fue víctima por parte de la demandada y menos si éstos actos son de tal continuidad que haga imposible la vida en común, como se alega.

Asimismo, de las declaraciones testimoniales brindadas en la Audiencia de Pruebas cuya acta obra a folios ciento diecinueve y siguientes, se advierte que las tres testigos señalaban conocer de agresiones pero sólo por referencias de la demandada, donde ella habría sido la víctima y no el demandante, pero no señalan haber visto directamente agresión alguna.

9. Que, para declarar el divorcio por ésta causal, el Legislador exige que la imposibilidad de hacer vida en común tiene que estar debidamente probada en proceso judicial; consecuentemente, en atención a lo indicado, el demandante atribuye una conducta agresiva de la demandada que haría imposible la vida en común, empero no se logra acreditar dicho extremo alegado, razón por la cual en aplicación estricta de lo establecido en el **artículo 200°** del Código Procesal Civil, prevé que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe ser declarada infundada; en tal sentido, debe revocarse la recurrida.
10. Respecto al pago de costos y costas del proceso a cargo de la parte vencida, no advirtiéndose razones que justifiquen su exoneración, en aplicación del **artículo 412°** del Código Procesal Civil, debe ordenarse su pago.

III. PARTE RESOLUTIVA.

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:** REVOCAR la Sentencia N° 27-2016, de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, obrante a folios ciento noventa y uno y siguientes, que declara fundada la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA:** se declara INFUNDADA la misma por las razones expuestas; en consecuencia, **SE DISPONE:** la conclusión y archivo del proceso, autorizándose la devolución de los anexos presentados a gestión de la parte interesada; con condena de pago de costas y costos que deberá abonar la parte demandante.

En los seguidos por **A** en contra de **B** sobre **divorcio por causal**; y los devolvieron al Juzgado de origen. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Ponente: Z.

SS.

Z

Z1

Z2